

**RAZONABILIDAD DEL ARCHIVO ESPECIAL  
EN CASOS DE VIOLENCIA HACIA LAS  
MUJERES. ANÁLISIS DE CASOS**

*Trabajo presentado para obtener el título de Magíster en Ciencias Penales de la  
carrera Maestría en Ciencias Penales de la Facultad de Ciencias Económicas y  
Jurídicas de la UNLPam*

Maestrando: Abog. Manuel Ignacio Islas  
Directora: Dra. Helga María Lell

2016





Francisco de Goya (1796-1797) *Mujer maltratada con un bastón*<sup>\*</sup>

---

<sup>\*</sup><https://www.wikiart.org/es/francisco-de-goya/mujer-maltratada-con-un-baston-1797>



# ÍNDICE

## Introducción

Planteo del Problema.....	2
Hipótesis y objetivos .....	5
Metodología y técnicas de investigación. Análisis de casos .....	7
Relevancia de la investigación .....	8
Panorama acerca del fuero penal del departamento judicial Trenque Lauquen .....	8
Estructura de la tesis.....	9

## Capítulo 1

¿Son sinónimos las expresiones “violencia hacia la mujer” y “violencia de género”?11	
Ejercicio de la acción penal. Principio de legalidad procesal vs. Principio de oportunidad.....	15
El pronunciamiento de la CSJN en el caso Góngora y su impacto en las prácticas judiciales .....	23
El derecho internacional como clave para resolver los inconvenientes derivados del precedente “Góngora”.....	25
El dilema que enfrentan los fiscales cuando la víctima de un delito de género les pide el archivo de la causa .....	30
¿Son vinculantes para el Estado Argentino las recomendaciones del Mecanismo de seguimiento de implementación de la convención Belém do Pará?.....	33
Acerca de la necesidad de construir una política de persecución penal razonable y eficaz en materia de género .....	39
La política criminal del Ministerio Público a nivel provincial y del departamento judicial Trenque Lauquen en materia de persecución penal de delitos de género y el principio de oportunidad .....	41
Recapitulación.....	43

## Capítulo 2

Año 2010.....	47
Síntesis de los casos del año 2010 .....	62
Año 2011 .....	62
Síntesis de los casos del año 2011 .....	67

Año 2012.....	68
Síntesis de los casos del año 2012 .....	81
Año 2013.....	81
Síntesis de los casos del año 2013 .....	87
Año 2014.....	87
Síntesis de los casos del año 2014 .....	103
Año 2015.....	104
Síntesis de los casos del año 2015 .....	134
Recapitulación.....	134
<b>Conclusión .....</b>	<b>141</b>
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>149</b>

## INTRODUCCIÓN

En la primera página se observa un dibujo denominado *Mujer maltratada con un bastón* que data de los años 1796-1797 y es obra del famoso artista español Francisco de Goya (1746-1828).

En el dibujo se observa en primer plano un hombre erguido sosteniendo con la mano derecha en alto un bastón y con la izquierda agarrando de la caballera a una mujer, que inmoviliza y somete con su rodilla izquierda presionándole el vientre. La mujer tiene sus dos manos en posición defensiva y/o de súplica sobre su propio rostro que revela angustia. Se advierte una clara asimetría de poder entre ambos protagonistas del dibujo: el hombre ocupa un rol preeminente y de superioridad, mientras que la mujer de inferioridad y sometimiento mediante la violencia ejercida por el varón.

En un segundo plano del dibujo se observa una persona que atestigua la escena violenta, absolutamente pasivo, estático; que mira y no interviene sobre ese sometimiento violento del varón sobre la mujer en ese contexto de intimidación. El rostro del testigo pareciera no revelar horror ni indignación, de lo cual se puede inferir que la violencia machista sobre mujeres en esa época se encontraba naturalizada culturalmente y era tolerada.

La imagen de Goya que encontré de casualidad investigando a los efectos de elaborar mi tesis, en primer lugar, me impactó y pareció simbólicamente muy ilustrativa como introito del trabajo en el que se estudia la violencia perpetrada por hombres sobre mujeres por su condición de tal.

Hoy, en pleno siglo XXI, la violencia machista sobre mujeres sigue siendo una realidad cotidiana pero a diferencia de lo que sucedía en la época del dibujo, ya no es tolerada, no está naturalizada, sino que, por el contrario, es mayoritariamente repudiada y ha sido sancionada por el derecho, lo cual resulta un avance.

Tal vez, el presente aporte contribuya a mejorar el abordaje que realiza el sistema penal —más precisamente las fiscalías— de la violencia machista sobre mujeres en pos de evitar una sobreactuación innecesaria y paternalista, sin llegar al extremo opuesto del silencio cómplice del testigo de la escena que dibujó Goya siglos atrás que contribuye a perpetrar la violencia masculina sobre el género femenino.

## **Planteo del Problema**

Actualmente, los Agentes Fiscales del departamento judicial Trenque Lauquen —provincia de Buenos Aires—se enfrentan al dilema consistente en resolver cómo proseguir su actuación funcional en aquellos casos en que intervienen y en que la víctima es una mujer que denunció haber sufrido un hecho violento perpetrado por un hombre y que, después de un tiempo de formulada la denuncia, se retracta y solicita el archivo de las actuaciones.

La situación anterior presenta una tensión entre honrar los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al suscribir y ratificar en el orden interno la convención conocida como “Belém do Pará”, por un lado, y los deseos de la víctima concreta que no quiere seguir con el proceso y solicita el archivo, por el otro. En estos casos, el fiscal debe pronunciarse por alguna de estas alternativas: o bien escucha a la mujer y tiene en cuenta su manifestación de voluntad conclusiva del proceso y dispone un criterio especial de archivo; o escucha a la mujer pero no tiene en cuenta tales manifestaciones y prioriza la aplicación lisa y llana de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —ratificada por el Estado Argentino mediante ley 24.632—, conforme lo exige el precedente "Góngora" de la CSJN, de abril de 2013, que estableció como doctrina judicial que cualquier solución distinta al juicio oral es improcedente en casos que impliquen violencia hacia la mujer.

Para complejizar la situación anterior, cabe destacar que el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires habilita a los Agentes Fiscales a disponer el archivo especial de las causas en ciertos supuestos donde se hubiera imputado uno o más hechos delictivos —de mediana o baja gravedad—, conminados con pena en abstracto no superior a los seis años; en ciertos supuestos que enuncia el art 56 bis del rito —pena natural, bagatela o por razones de política criminal entre los que se incluyen a la violencia de género—.Estos son casos donde concurren las condiciones para perseguir y eventualmente castigar a los imputados; no obstante, por diversas razones los fiscales discrecionalmente pueden suspender de manera provisional el ejercicio de la acción penal en curso cuando, según su criterio, el caso lo amerite, ya sea durante la investigación o el juicio.

El fiscal del caso, previo a implementar el principio de oportunidad mediante el instituto regulado por el 56 bis CPP debe notificar a la víctima bajo pena de nulidad.



Si bien es una facultad discrecional del fiscal aplicar este dispositivo, su actuación no puede ser caprichosa u arbitraria sino que debe ser razonable y fundada sin exorbitar el bloque de legalidad que limita su actuación que, a su vez, deber ser objetiva, fundada y motivada.

Tan importante es el control de razonabilidad y legalidad procesal que existe un dispositivo de control jerárquico dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal —no judicial— que es ejercitado por el fiscal general departamental. Este puede avalar o no el temperamento adoptado por el fiscal de la instancia mediante la declaración de irrazonabilidad del archivo con su consiguiente revocación para la prosecución de la actuación según su estado.

Es decir, en el ordenamiento jurídico argentino conviven, por un lado, la proscripción del recurso a medios alternativos de solución de conflictos en casos de violencia de género y, por el otro, la posibilidad procesal de utilizar dichos medios en ciertos casos. A esta aparente dicotomía cabe interpretarla armoniosamente para no sacrificar un extremo en aras del otro como si fueran disyuntivas de hierro, rígidas, inflexibles, antitéticas e inconciliables.

En ese marco, esta tesis considera que no resulta racional ni conveniente, desde un punto de vista político criminal inteligente y eficaz, establecer de modo apodíctico que todos los casos con víctimas mujeres de violencia perpetrada por hombres deban dirimirse en juicio oral sin ninguna posibilidad de explorar soluciones diversas según las particularidades de cada caso singular. Por lo tanto, se sostiene la posibilidad de una solución diversa siempre que satisfaga intereses expresados de la víctima concreta.

La aplicación incondicional y automática de "Góngora" de la Corte Federal, que se cimenta en una interpretación de Belém do Pará, probablemente deje a salvo la responsabilidad del Estado al honrar los compromisos asumidos internacionalmente, pero si todos estos casos deben sí o sí dirimirse en juicio oral se provocará una gran congestión en la agenda de los tribunales penales con la consiguiente lentitud en la provisión de respuestas judiciales. La descongestión es un efecto positivo colateral o subsidiariamente favorable. Es decir, por un lado, la gran ventaja la tienen la víctima y el sistema que no fuerza un proceso en el cual la agraviada directa no tiene interés por así haberlo expresado voluntariamente. Además, el sistema judicial tiene otro beneficio que es relevante no tanto en

términos de derechos de la víctima sino más bien para el ejercicio práctico u operativo que es la descongestión.

Entonces la congestión judicial de causas puede aliviarse significativamente mediante un cauce resolutivo diverso, alternativo, oportuno, más rápido, eficaz y sin duda menos violento en los casos que se estudian en el presente trabajo en los que existen un hombre agresor y una mujer víctima, la cual, luego de un tiempo de formulada la denuncia penal, no desea seguir con el caso. Es decir, dicho supuesto implica que la mujer denunciante no pretende que se sancione penalmente a su agresor, ya sea porque no la ha molestado más, porque se ha reconciliado o por otros motivos, y solicita, sin presiones ni condicionamientos, el archivo de la causa.

Se produce un contrasentido si, en tales supuestos y, a pesar de esa manifestación voluntaria de la víctima, el titular de la acción penal lleva igual el caso a juicio oral y obliga a la mujer a comparecer frente a los estrados judiciales bajo apercibimiento de ser llevada por la fuerza pública si no se presenta. De esta manera, se le impone a la mujer el deber de declarar aun contra su deseo expresado libremente en el expediente. Si comparece al debate y no declara porque se reconcilió con el agresor, no quiere hacerlo o no recuerda el hecho que la victimizó, el fiscal puede requerir al órgano de juicio que se la investigue por falso testimonio o, si comparece y declara, es revictimizada mediante el sometimiento a extensos interrogatorios de las partes que la obligan a recordar un hecho del pasado que quizá ya olvidó o perdonó o no quiere recordar. Esa forma de actuación no es protectoria de la mujer sino que, más bien, por el contrario, implica someterla a una nueva forma de violencia más grave aún como lo es la violencia institucional.

Si uno de los fines principales de la Convención Interamericana para Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia contra la Mujer es proteger a las mujeres y asegurarles que vivan una vida libre de violencia, nadie mejor que ellas puede determinar y elegir de qué modo lograrlo. Entonces hay que escucharlas en el proceso y tener en cuenta lo que dicen para resolver el destino del caso. Ellas, muchas veces, no pretenden la sanción retributiva de su agresor sino que se ven satisfechas con que no las molesten más, que su agresor las deje tranquilas o que hagan un tratamiento para superar alguna adicción.

En los casos que se analizan en esta tesis, los agentes estatales deben aplicar rápidamente los dispositivos procesales existentes necesarios y oportunos para cumplir esos fines de prevención especial positiva sin necesidad transitar el

tortuoso sendero para llegar, después de mucho tiempo, a un juicio oral cuyo resultado es incierto —no necesariamente terminará en sanción, o, si termina en sanción, posiblemente sea de ejecución condicional en la mayoría de los casos— cuando se puede lograr antes ese mismo resultado y de manera que realmente contribuirá más eficientemente a prevenir que la mujer víctima concreta sufra nuevos ataques violentos de su agresor y viva una vida libre de violencia.

En este contexto, es dable notar que la Fiscalía General del departamento judicial Trenque Lauquen, en el período 2010-2015, ha ensayado diferentes criterios para justificar los archivos especiales de causas que reúnen las características antedichas. El 19 de septiembre 2013 se introdujo, por primera vez, la perspectiva de género en las resoluciones del dicho organismo. Hasta ese momento, se conciliaba o mediaba en estos casos a pesar de la prohibición legal expresa del recurso a estos métodos alternativos de solución de conflictos y, además, la perspectiva de género no era tenida en cuenta. Desde el mes de agosto de 2014 y hasta la actualidad, se ha perfilado un nuevo cambio en el criterio que es coincidente con la hipótesis que se defiende en este trabajo.

La presente tesis describe los criterios que ha utilizado la Fiscalía General del departamento judicial Trenque Lauquen para justificar los archivos especiales en los casos de violencia de género en el período 2010-2015. Ello se efectúa a partir del análisis de los casos y de las resoluciones en que se han tomado las medidas mencionadas. A partir de ello, se postula que el último de los criterios (desde el 2014 a la actualidad) resulta adecuado y razonable conforme a los preceptos legales provinciales, nacionales e internacionales en el marco del dilema planteado en este apartado.

### **Hipótesis y objetivos**

La hipótesis que guía esta tesis es que resulta razonable y adecuado el criterio utilizado por el Fiscal General departamental de Trenque Lauquen desde el 2014 a la fecha para avalar archivos especiales dispuestos por agentes fiscales con base en el artículo 56 bis<sup>1</sup> del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos

---

<sup>1</sup> Art. 56 bis (texto según ley 13.943):“Criterios especiales de archivo. El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión;2) Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del

Aires, en aquellos casos en los que una mujer víctima de un hecho violento, penalmente relevante y perpetrado por un hombre, transcurrido determinado tiempo de la denuncia, solicite el archivo de las actuaciones de manera libre y autónoma — es decir, que dicha solicitud no sea fruto de presiones, amenazas u otro motivo condicionante de su libre determinación respecto del destino pretendido de su caso—.Ello, conforme la normativa provincial, nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar, por ley interna, la Convención Internacional para Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia hacia la Mujer —Belém do Pará— que, en el art. 7, inc. b, impone, entre los deberes de los Estados, el de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

Asimismo, el objetivo general es indagar en los criterios que ha esbozado el Fiscal General del departamento judicial Trenque Lauquen para efectuar los archivos especiales del art. 56 bis CPP de Buenos Aires desde el 2010 al 2015.

En cuanto a los objetivos específicos, estos implican:

- Reflexionar sobre la normativa convencional, nacional y provincial tutelar de la mujer.
- Destacar los efectos del caso “Góngora” en relación con los procesos judiciales en materia de violencia hacia la mujer.
- Explicitar y distinguir los criterios utilizados por el Fiscal General del departamento judicial Trenque Lauquen en el período mencionado para justificar los archivos especiales del art. 56 bis CPP.

---

hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;<sup>3</sup>Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que aquel deberá ser asistido por su Defensor.

El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones.

Se notificará, bajo sanción de nulidad, al particular damnificado, la víctima y al Fiscal General. Los dos primeros podrán instar su revisión por ante el Fiscal General en los términos del artículo 83 inciso 8º, quien además, estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio.

Luego de la requisitoria de citación a juicio, el archivo procederá cuando concurren los siguientes requisitos: a) Existiesen hechos o pruebas nuevas que hagan subsumible el caso en algunos de los supuestos de los incisos 1 a 3 del presente artículo); b) Exista anuencia previa y expresa del Fiscal General; c) Exista un intervalo de al menos (30) treinta días con el de la fecha fijada para el inicio del debate. En este supuesto, si existiese particular damnificado, se le correrá vista por el plazo de quince (15) días para que manifieste si continúa o no con el ejercicio de la acción penal a su costa”

- Destacar los argumentos expuestos por el Fiscal General en relación con la normativa protectora de la mujer, la perspectiva de género y si se ha o no tenido en cuenta la voluntad de la mujer y, en caso positivo, si esta ha tenido efectos.
- Indagar si han existido casos de reincidencia en los casos archivados.
- Evaluar la razonabilidad del criterio utilizado por el Fiscal General desde el 2014 al 2015 para justificar el archivo especial.

### **Metodología y técnicas de investigación. Análisis de casos**

Esta tesis se lleva a cabo con una mirada cualitativa que se caracteriza por ser descriptiva del fenómeno analizado ya que tiende a dar cuenta de los diferentes criterios esbozados en los casos comprendidos en el recorte espacial, temporal y temático; comparativa, por cuanto, apunta a contrastar dichos criterios entre sí a efectos de dilucidar cuál de ellos ha resultado de mayor conveniencia en la práctica; y evaluativa, dado que se tiende a valorar por qué los parámetros esbozados por la Fiscalía General resultan más o menos adecuados.

La materia prima fundamental del presente trabajo es el análisis de los treinta y siete archivos especiales confirmados por el Fiscal General del departamento judicial Trenque Lauquen en el período comprendido entre los años 2010-2015, obrantes en la base de datos informática de la Fiscalía General Departamental, donde se registran todos los archivos especiales dispuestos en ese circuito judicial.

Detectadas y recopiladas tales resoluciones, se compulsan y analizan las actuaciones concretas para determinar las circunstancias fácticas de cada caso. En particular, son relevantes las manifestaciones de la mujeres víctimas de violencia a lo largo del proceso y los fundamentos utilizados en cada caso para avalar los archivos especiales a fin de descubrir algún criterio rector, general y homogéneo que permita avizorar una senda que habilite transitar ese camino procesal alternativo — distinto al juicio oral— cuando se presenten las mismas situaciones fácticas para brindar una respuesta homogénea e igualitaria en todos casos con semejantes características. Ello, por cuanto se lograrían armonizar los deseos y pretensiones de la mujer concreta con los compromisos internacionales de nuestro Estado sin sacrificar uno en aras del otro, sobre todo teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar, por ley, tratados internacionales en materia de protección de la mujer; con la legislación interna —

nacional y provincial—; con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con la interpretación e informes hemisféricos del MESECVI — Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de Belém do Pará—, con el precedente jurisprudencial de la CSJN *in re* "Góngora" y su impacto en sede local, con la Resolución de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires n° 346/14 que determina ciertas prácticas de actuación para los fiscales en casos de Violencia Familiar y con la resolución general de la Fiscalía de Cámara de Trenque Lauquen n° 89/14 que aprueba el protocolo de abordaje de los casos de violencia de género.

### **Relevancia de la investigación**

El estudio permite apreciar la consolidación de los criterios político-criminales trazados en el tema a nivel departamental que tal vez resultarán de utilidad para los operadores el Ministerio Público Fiscal —y quizá también de otras circunscripciones judiciales con realidades similares— sin prescindir y/o incumplir sino más bien mediante la armonización de las soluciones diversas con los estándares internacionales tuitivos de las mujeres, cuyo análisis teleológico y sistemático permite concluir que en el Ministerio Público de Trenque Lauquen se respetan o no esos criterios en estos casos.

### **Panorama acerca del fuero penal del departamento judicial Trenque Lauquen**

Trenque Lauquen es uno de los veinte departamentos judiciales en los que se divide actualmente la provincia de Buenos Aires.

Geográficamente se encuentra ubicado en el noroeste provincial. Según el censo del año 2010, posee 243.214 habitantes; lo cual representa el 1,6 % del total provincial que es de 15.625.084 habitantes (Dirección Provincial de Estadísticas y Planificación General, 2010).

Posee una superficie territorial de 47.762 km<sup>2</sup> que representa un 15,5 % de la provincia que es de 307.571 km<sup>2</sup>. Esto implica que posee 5,1 habitantes por km<sup>2</sup>. Es el tercero en extensión territorial a nivel provincial pero es el que menos habitantes por km<sup>2</sup> posee en la provincia.

El fuero penal departamental está integrado por una Cámara de Apelación y Garantías en lo penal, un Tribunal Criminal, dos Juzgados correccionales, tres Juzgados de Garantías, un Juzgado de Responsabilidad penal juvenil y un Juzgado

de Garantías del joven; todos ellos ubicados en la ciudad de Trenque Lauquen que es la cabecera departamental.

El Ministerio Público Fiscal se compone de una Fiscalía General, seis Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio con competencia criminal y correccional para imputados mayores de dieciocho años de edad, dos Fiscalías del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil que intervienen en hechos cometidos por jóvenes en conflicto con la ley penal; todas con asiento en la cabecera departamental. Existen dos unidades funcionales de Instrucción y Juicio descentralizadas ubicadas en la ciudad de Pehuajó, a unos 80 km aproximadamente de la cabecera departamental. Además, debido a la extensión territorial departamental, el Ministerio Público Fiscal cuenta con seis ayudantías fiscales<sup>2</sup> que colaboran con las Fiscalía en la instrucción de los casos que les sean requeridos.

Con esos recursos humanos debe enfrentarse la compleja conflictividad social con relevancia penal para hacer efectivo el programa punitivo estatal.

### **Estructura de la tesis**

Esta tesis se estructura en dos capítulos. El primero de ellos se aboca a la presentación de discusiones teóricas respecto de qué implican la violencia de género y la violencia hacia la mujer. Allí se procura establecer una diferencia entre ambos conceptos y también exponer cómo la normativa internacional, nacional y provincial han receptado dicho fenómeno. En particular, se procura poner en cuestión las dudas, problemas y el trabajo de los fiscales del departamento judicial de Trenque Lauquen a la luz del derecho convencional y de la normativa procesal bonaerense tras el relevante precedente “Góngora”. Finalmente, se plantean algunas cuestiones atinentes al “*softlaw*” y de política criminal. Como puede notarse, esta primera sección tiende al cumplimiento de los dos primeros objetivos específicos planteados anteriormente.

El segundo capítulo se concentra en el análisis de los casos que han dado lugar al archivo especial del artículo 56 bis del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires desde el año 2010 al 2015. En esta sección se describe la totalidad de dichos archivos y se plantean los argumentos brindados por los diferentes fiscales y el Fiscal General. En cada uno de ellos, se analizan algunos aspectos

---

<sup>2</sup> Carlos Casares, Daireaux, Guamini, Carhué, General Villegas y Rivadavia.

básicos, como por ejemplo, si los operadores, al momento de aplicar el archivo, han tenido en cuenta la visión de género, si han citado normativa protectora de la mujer, si han oído la opinión de la mujer, si le han otorgado efectos, si al hombre violento se le han impuesto reglas de conducta, si se controló el cumplimiento de dichas reglas, si intervinieron profesionales capacitados para evaluar si la voluntad de la mujer fue expresada sin condicionamientos, si el diagnóstico de reiteración fue acertado y, por ende, si hubieron o no nuevas denuncias.

Este último capítulo se aboca al cumplimiento de los cuatro objetivos específicos restantes.

Finalmente, se exponen las conclusiones que tienden a reflexionar sobre la teoría a la luz de los casos prácticos y que, asimismo, permiten plantear una concepción crítica y fundamentada a partir de casos prácticos, respecto del criterio con el que se implementa el artículo 56 bis CPP bonaerense.



## CAPÍTULO 1

En el presente capítulo intentaré aclarar una confusión harto común que es la utilización de la expresión violencia hacia la mujer y violencia de género que no son sinónimos y no pueden utilizarse de modo intercambiable.

Me referiré al principio de legalidad procesal y desentrañaré el sentido del principio de oportunidad.

Analizaré críticamente el precedente “Góngora” de la CSJN a partir de ciertos precedentes de Corte IDH y pronunciamientos de la CID y ciertas reglas del derecho internacional y el valor jurídico de los informes y recomendaciones del Mecanismo para el seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará —MESECVI—.

Finalmente, daré cuenta de cuál es la política criminal del Ministerio Público Fiscal a nivel provincial y del departamento judicial Trenque Lauquen, en particular, al analizar brevemente las resoluciones dictadas en la materia —Procuración General n° 346/14 y Fiscalía General n° 89/14—.

### **¿Son sinónimos las expresiones “violencia hacia la mujer” y “violencia de género”?**

La expresión “violencia de género” resulta equívoca e imprecisa. El origen del término (traducción literal del inglés “*gender-based violence*”) proviene de su empleo en el Congreso sobre la Mujer de Pekín en 1995 bajo auspicio de Naciones Unidas. Allí, se lo identificó con la violencia, tanto física como psicológica, que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en sociedades de estructura patriarcal (Buompadre, 2013a).

El equívoco lingüístico proviene, según Polaino Navarrete (2008:118), del error de traducir literalmente “*gender*” por “género”, sin percatarse que la acepción que hace referencia al vocablo inglés “*gender*” se corresponde con el español “sexo”, pero no con el español “género”. Es decir, la palabra “*gender*” tiene, al margen de otras acepciones, el significado de “sexo”. Por ello, “*gender*” ha de ser correctamente traducido por “género” (gramatical) en relación a las palabras y por “sexo” en relación a los seres vivos.

En inglés, “*gender*” es “sexo”; en español y en otras lenguas, es “género gramatical”. Por eso, dice Polaino Navarrete, es un craso error traducir la expresión “*genderviolence*” como “violencia de género” y por ello es un sinsentido identificar esta expresión con la violencia contra la mujer porque el género puede ser masculino o femenino y, además, no se predica de seres vivos sino de palabras. La traducción correcta en castellano de “*genderviolence*” es violencia sexista, en tanto que la violencia la ejercen las personas y no entidades gramaticales.

Como dice Maqueda Abreu (2006: 2), el uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres. Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979. Solo a partir de los años noventa, comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del mismo año, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995).

Agrega la citada autora que

Es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género

Esta explicación de violencia contra la mujer en clave cultural no biológica es lo que define la perspectiva de género (Maqueda Abreu, 2006: 2).

Ahora bien, existe una creencia comúnmente extendida que asimila la violencia contra la mujer con la violencia de género. Ello resulta errado porque no todo hecho violento perpetrado por un hombre contra una mujer es violencia de género. Imaginemos, por ejemplo, que por la vereda camina una mujer hablando con su teléfono celular, es interceptada por un hombre que le aplica un golpe de puño en el rostro y la desapodera del móvil. Es un típico caso de robo simple: tenemos un agresor hombre, una víctima mujer que sufrió violencia física, pero no es un delito de género ya que el hecho no está basado en el género de la víctima porque al ladrón le resultaba indiferente robarle a una mujer, a otro hombre o a quien fuera. Su objetivo era perpetrar el despojo violento del celular. No es este caso un delito de género.

Buompadre señala que (2013a: 2) “Violencia de género es violencia contra la mujer pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género”. Esta última presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre víctima y agresor. La violencia es de género porque recae sustancialmente sobre la mujer por su condición de tal. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder entre el agresor y la víctima.

Enseña Alcalá Sánchez (1999:200) que la violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador es la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor pertenece al género opuesto, a lo que cabe añadir, siguiendo a Buompadre (2013b:16), el componente subjetivo misógino que guía la conducta del agresor que es causar un daño a la mujer por el hecho de ser tal. No cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género sino solo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.

La violencia de género radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla y degradarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera (Núñez Castro, 2010:12-105). La violencia contra la mujer en contexto de género es

consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal de base machista donde simbólicamente se asigna una situación de preeminencia y superioridad al hombre sobre las mujeres.

Esto coincide con la definición normativa de violencia contra la mujer consagrada en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará que dice: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Más completa es la definición legal de la Ley Nacional de Protección Integral de la Mujer (26.485), que en su artículo 4 dispone:

Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

La IV Conferencia de Naciones Unidas sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, definió la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual, psicológica, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad para las mujeres, ya se produzca en la vida pública o privada”.

De las referencias normativas nacionales e internacionales mencionadas precedentemente, se puede deducir que la expresión violencia de género está circunscripta a violencia contra la mujer (Buompadre: 2013:27) sin perjuicio de reconocer la existencia de violencia sobre otros géneros vulnerables —ancianos, niños, gays, trans— que exceden el objeto del presente estudio.

## **Ejercicio de la acción penal. Principio de legalidad procesal vs. Principio de oportunidad<sup>3</sup>**

Julio Maier (1999: 834-835) señala que “se puede vincular el principio de oportunidad a propósitos político-criminales utilitarios, como la descriminalización y criminalización de comportamientos, o el intento de derivar comportamientos punibles hacia formas de tratamiento del conflicto y soluciones extrapenales (diversión)”. Este autor aclara el concepto con la siguiente afirmación:

al menos por la vía de la experiencia, que nuestro discurso jurídico (principio de legalidad) camina por una acera y la realidad (principio de oportunidad) transita por la vereda de enfrente y en sentido inverso; ...la razón de esta discordancia -prescindiendo del ingrediente ideológico y haciendo hincapié sólo en la necesidad- es siempre el aparato estatal, pues en la sociedad de masas que experimentamos, no tiene capacidad, por los recursos humanos y materiales de que dispone, para procesar todos los casos penales que se producen en su seno.

Año tras año aumenta la demanda de la sociedad sobre las administraciones de justicia en general y la penal en particular de manera tal que esta no puede abordar ni resolver, con los limitados recursos disponibles, todos los conflictos que se presentan. Por ello, debe realizar una selección racional a partir de una construcción política criminal estatal que determina qué hechos se investigan prioritariamente. En tal sentido, se comparte aquí la visión de Elías Neuman (1997: 96), quien señala:

Desde un punto de vista de la criminología empírica o, si se quiere, desde cierto realismo criminológico, debería correlacionarse el principio de oportunidad con circunstancias insoslayables. Me refiero a que la justicia penal deje a un lado vientos de artificio y criterios discriminatorios y se dedique, en correspondencia con la realidad, con el mayor empuje a la investigación de los delitos de nuestros días: delincuencia organizada, fraudes administrativos, con moneda, corrupción, soborno, abuso de poder, enriquecimiento ilícito, ecológicos, tecnocráticos..., que permita poner en claro los gravísimos ilícitos de clases acomodadas, cadenas de escándalos de altas esferas políticas y sociales en amplio sentido. No perder un tiempo preciso y precioso en crímenes de bagatela que han llegado a penalizar al desahuciado.

---

<sup>3</sup> En este apartado se sigue, además de los autores explícitamente mencionados, lo expuesto por Mendaña (s/d) y Figari (s/d1 y 2).

Una característica del sistema inquisitivo, como marca Mendaña (s/d), es la expropiación del poder de los sujetos involucrados, especialmente, el poder de la víctima, en la resolución de sus conflictos. Sostiene Maier (1992: 185-186) que la víctima “fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos”.

Lo anterior desvirtúa una aspiración central del derecho penal moderno: que el poder penal del Estado se ejerza como *ultima ratio* (Mendaña, s/d). Este es el principio que subyace y apuntala este trabajo.

Como señala Cafferata Nores (1996: 3), el principio de legalidad procesal, que constituye una de las formas para llevar a cabo la expropiación antedicha “se emparenta con la visión del delito como infracción (que requiere control estatal coactivo directo) y con las teorías absolutas sobre la pena (retribución, mal por mal)”.

En este mismo grupo, Vázquez Rossi (2011: 304) destaca que el delito, al dejar de ser entendido como daño, pasa a ser valorado como desobediencia. A partir de ello, se lo concibe como un ataque al soberano que es quien tenía la facultad de castigar para restablecer su autoridad y disuadir intentos similares.

El principio de legalidad procesal se conceptualizó como “la automática e inevitable reacción del Estado a través de los órganos predispuestos —policía, Ministerio Público Fiscal— que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo de acción pública, se presenta ante los órganos jurisdiccionales reclamando o realizando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar”, esto, de modo inevitable en todos los casos y, una vez puesta en marcha la acción penal, es irrevocable, no puede interrumpirse suspenderse o hacerse cesar (Cafferata Nores, 1996: 26).

En materia de ejercicio de la acción penal, el Código Penal argentino adoptó como regla el principio de legalidad procesal en su art. 71 al prescribir: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales (...)”; tal principio se complementó y reforzó con el tipo penal del art. 274 del mismo cuerpo normativo que castiga: “El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare

de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable".

El principio de oportunidad se impuso por un acuciante imperativo de la realidad criminológica de los sistemas procesales de cada organización estadual de la federación porque, independientemente de las declaraciones y las buenas intenciones, se descubrió que fácticamente es imposible perseguir penalmente todos los hechos que llegan a conocimiento de la autoridad encargada de la persecución penal debido al enorme catálogo delictivo existente en el programa punitivo estatal. Por ese motivo, las leyes procesales de varias provincias del país han receptado y regulado el principio de oportunidad que ha sido caracterizado por Cafferata Nores (1998: 38), en opinión que aquí se comparte, como:

La atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción pública o de suspender provisoriamente la acción iniciada, o delimitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia aun cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar".

Se conocen dos sistemas de instrumentación del principio: la oportunidad libre y la reglada. La primera se advierte en el derecho anglosajón y se erige en la premisa de que el fiscal solo lleva a juicio aquella causa que puede "ganar" al lograr una condena. Consecuentemente, bajo esa lógica, sino existe tal posibilidad no hay acusación y, por otra parte, para lograr la condena por delito se permiten negociaciones que pueden llevar a su impunidad parcial o de otros cometidos.

En esta concepción amplia, de libre disponibilidad de la acción, su titular, que es el fiscal, puede iniciarla o no hacerlo; puede una vez iniciada, desistirla; puede acordar con el acusado reducir los cargos y disminuir su pedido de pena en la medida que éste acepte la responsabilidad en el hecho, o en uno menos importante; puede dar impunidad total o parcial por la comisión de un delito, cuando ello sea útil para el descubrimiento de otro más grave (Cafferata Nores, 1998: 33-34).

La segunda —reglada— responde a los parámetros del sistema continental-europeo. Es decir que, sobre la base del principio de legalidad, se admiten excepciones por razones de oportunidad que se encuentran previstas en la legislación cuya aplicación en un caso concreto es responsabilidad de los

funcionarios judiciales predeterminados, generalmente con el consentimiento del imputado —a veces, también de la víctima— y requiere control del órgano jurisdiccional respecto de si el caso es de los que la ley autoriza abstractamente a tratar con criterio de oportunidad y, además, si amerita efectivamente dicho tratamiento (Cafferata Nores, 1998: 34).

El Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires recepta, como regla, el principio de legalidad procesal en su artículo 6, aunque reconoce excepciones expresas en favor de una oportunidad reglada (Schiavo, 2015: 298) sobre la base de criterios taxativamente enumerados en la ley procesal en su artículo 56 bis<sup>4</sup>.

El ritual bonaerense no prohíbe la implementación del principio de oportunidad en los delitos de género. Por tal motivo, el art. 56 bis del rito puede funcionar perfectamente como fundamento para este tipo de soluciones alternativas en algunos casos específicos, toda vez que, si fuera criterio del legislador vedar este tipo de mecanismos de solución, lo hubiera prohibido expresamente como lo hacen otras legislaciones estatales de la federación argentina.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Dice en el art. 6 (Texto según ley 13.943): “Acción pública. La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se le concede a la víctima y al particular damnificado. ...Tercer párrafo El ejercicio de la acción no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”.

Y se recepta expresamente el principio de oportunidad en el art. 56 bis (texto según ley 13.943):“Criterios especiales de archivo. El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión; 2) Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público; 3) Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que aquel deberá ser asistido por su Defensor.

El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones.

Se notificará, bajo sanción de nulidad, al particular damnificado, la víctima y al Fiscal General. Los dos primeros podrán instar su revisión por ante el Fiscal General en los términos del artículo 83 inciso 8º, quien además, estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio.

Luego de la requisitoria de citación a juicio, el archivo procederá cuando concurren los siguientes requisitos: a) Existiesen hechos o pruebas nuevas que hagan subsumible el caso en algunos de los supuestos de los incisos 1 a 3 del presente artículo); b) Exista anuencia previa y expresa del Fiscal General; c) Exista un intervalo de al menos (30) treinta días con el de la fecha fijada para el inicio del debate. En este supuesto, si existiese particular damnificado, se le correrá vista por el plazo de quince (15) días para que manifieste si continúa o no con el ejercicio de la acción penal a su costa”

<sup>5</sup> Código procesal penal de Misiones. Art. 61: “Criterios de Oportunidad. Otros Casos. En los casos de delitos con violencia, originados en conflictos intrafamiliares o de convivencia, no puede disponerse la aplicación de criterios de oportunidad. En los casos de delitos con violencia fuera del ámbito familiar o



Coincido con Granillo Fernández (2005: 189), quien sostiene que “el criterio de selección que expone la norma no es taxativo sino meramente enunciativo”, aunque discrepo con dicho jurista cuando afirma que la implementación de este criterio es “obligatorio para los casos a los que alude pero tienen carácter indicativo de su aplicación a otros supuestos similares aun no precisados” porque la ley es clara al señalar que “el fiscal podrá” con lo cual, en mi opinión, que se deriva de la ley vigente, la aplicación del principio de oportunidad siempre es una facultad discrecional del fiscal nunca un deber legal. Siempre es indicativa nunca imperativa.

No se desconoce aquí que hay autores que se pronuncian en contra del criterio indicativo, como por ejemplo Nicolás Schiavo (2015: 313-314) quien asevera:

(...) No es posible concordar con quienes entienden que las causales establecidas por los art 56 bis...son indicativas pues la inclusión de criterios de archivos es la forma de racionalizar la potestad que tiene el agente fiscal de organizar los recursos que se disponen para la investigación y represión de los delitos. De allí que si se entendiera que estos criterios prescriptos por la ley como meramente indicativo, juntamente con ello se permitiría porque cada agente fiscal diseñara arbitrariamente la política criminal, produciéndose anárquicos criterios que al fin de cuentas terminarían contradiciendo las razones que se tuvieron en miras al introducirlo en el sistema procesal....Por ello es que la norma exige motivación, lo cual implica un juicio de adecuación de las razones de su procedencia.

En esta tesis, no se comparte tal opinión. Considerar que los supuestos de procedencia de archivo especial del art. 56 bis del rito bonaerense son indicativos, no permite ni avala una actuación arbitraria del agente fiscal en el diseño de la política criminal y produce anárquicos criterios por varias razones. Primero, no tuvo en cuenta el procesalista Schiavo, al elaborar su postura crítica, la estructura jerárquica del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires y el control jerárquico que sobre los agentes fiscales ejercen los fiscales generales. Estos últimos tienen entre sus funciones el diseño y control de las políticas de

---

de convivencia, o se trate de delitos basados en una relación desigual, de poder o por abuso de poder debe previamente cesar la situación del mismo. No puede disponerse la suspensión de la persecución penal en los casos de reiteración de iguales delitos...

Código procesal penal de Chaco – reglas de disponibilidad, criterios de oportunidad Art. 6 bis: “Reglas de disponibilidad. Criterio de oportunidad. El Ministerio Público Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal pública, desistir de la ya iniciada, o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en los siguientes casos: I; salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad, víctima del hecho o de víctima de violencia de género. (...)

investigación a nivel departamental y, en tal faena, controlan la razonabilidad de la actuación de los fiscales, quienes, por imperativo legal <sup>6</sup>, siempre deben comunicarles los archivos especiales para que estos funcionarios ejerzan el control y avalen o no lo decidido según criterios de actuación políticos criminales preestablecidos. De esta manera, el riesgo de arbitrariedad o anarquía se desvanece. Si el fiscal general advierte arbitrariedad, tiene la potestad legal de revocar el archivo dispuesto y ordenar la prosecución de la actuación.

Ahora bien, este criterio indicativo no implica que siempre o en cualquier caso proceda este modo anormal de culminación de proceso que es el archivo especial, sino que la norma misma establece que procede en ciertos casos: aquellos que posean pena conminada en abstracto inferior a seis años de prisión; es decir, no siempre se aplica sino en los casos menos graves<sup>7</sup>, se determina como condición recomendable de procedencia la reparación del daño sufrido por la víctima de conformidad al paradigma de justicia consensual.

Como se ha señalado, el archivo especial dispuesto por el fiscal debe comunicarse bajo pena de nulidad a la víctima y al particular damnificado para que manifiesten y participen expresando lo que fuera menester. Es importante la participación de la víctima, que es quien sufrió el hecho investigado, para que exprese lo que estime menester y debe tenerse en cuenta esa opinión al momento de avalar o no la solución pretendida, si es que no se encuentra comprometido algún interés público relevante.

También debe comunicarse al Fiscal General como órgano superior dentro de la estructura jerárquica del MPF para que controle la razonabilidad de oficio del criterio implementado, lo que en mi opinión resulta un acertado reaseguro republicano en defensa de la legalidad, la razonabilidad, la igualdad y los intereses generales de la sociedad.

---

<sup>6</sup> Art. 28 de la ley 14.442 de Ministerio Público de Buenos Aires que dice “Deberes y atribuciones del Fiscal de Cámaras. Corresponde al Fiscal de Cámaras: inciso 1° Dirigir la política de investigación del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las instrucciones del Procurador General y a las exigencias de su ámbito territorial de actuación.” y el inc. 5° “coordinar y dirigir la labor de sus adjuntos, agentes fiscales, funcionarios judiciales, empleados, policía judicial y la policía en función judicial, debiendo a tal efecto organizar la asignación de causas mediante un sistema objetivo y predeterminado. Establecer guardias temporales y zonales, impartir instrucciones generales, y convocarlos periódicamente a fin de elaborar líneas de acción que tiendan al mejoramiento de cada área.”

<sup>7</sup> Dentro de los más comunes en este tipo de conflictiva tenemos las amenazas simples 149 bis del CPA, desobediencia art 239, violación de domicilio art 150 CPA, daño art 183, lesiones leves 89 CPA entre otros de similar entidad disvaliosa.

El archivo debe ser motivado y el fiscal puede condicionarlo mediante el establecimiento de reglas de conducta al imputado bajo pena de revocar la resolución, dado que esta no es definitiva, conclusiva o que cause estado, es decir, no es irreversible o irrevocable. Si el archivo es condicionado, está supeditado al cumplimiento de las condiciones —tratamiento psicológico agresor, reparación del daño, abstenerse de molestar a la víctima, abonar un tratamiento psicológico a la víctima, acreditar la realización de tratamiento para superar alguna adicción—. Las condiciones pueden variar según el criterio de fiscal y las circunstancias del caso, deben diseñarse como un traje a medida para el caso, debiendo prevalecer cuestiones de prevención especial positiva.

Señala Schiavo (2015:314) que las condiciones del archivo condicionado deben ser racionales y estrictamente vinculadas a verificar el cumplimiento de los motivos por los cuales el acuerdo fue alcanzado, no pudiéndose imponer aquellas que sean equivalentes a una sanción ni tampoco de una entidad equivalente a las establecidas en el 27 bis del CPA para la pena condicional o la suspensión del juicio a prueba. Si bien es posible entender y compartir que las condiciones deben ser racionales, no se vislumbra obstáculo alguno para que las reglas de conducta sean equivalentes al 27 bis del CPA o de una suspensión del juicio a prueba toda vez que no hay prohibición legal en tal sentido y, si son aceptadas por el imputado, no existe óbice legal para descartar su implementación.

Ampliar los márgenes de discrecionalidad de los funcionarios públicos en un Estado de derecho, que deben tomar decisiones que pueden afectar intereses jurídicos tutelados muy valiosos sin un adecuado control y limitación, puede conducir a la aplicación dispar de soluciones en situaciones semejantes en clara violación del principio de igualdad ante la ley.

Si tenemos muchos delitos y pocos recursos al servicio de la persecución penal las soluciones posibles son dos. La primera es disponer de más recursos humanos al servicio de la persecución penal, lo que no resulta convincente porque sería muy costoso. La otra es tener menos delitos, menos infracciones punibles que perseguir oficiosamente, suprimir el principio de oportunidad acotando los márgenes de discrecionalidad de los persecutores públicos y defender a ultranza el principio de legalidad procesal para aquellas conductas penalmente relevantes de mayor dañosidad social que existan en digesto de las penas luego de un amplio debate

parlamentario. En ese elenco acotado de delitos de acción pública los únicos destinos posibles son dos: pena o absolución —luego de un debate oral—.

El principio de oportunidad no puede ser la excusa o pretexto para sacarse casos de encima o trabajar menos. Por el contrario, deben convocarse a la discusión, al momento de su implementación, cuestiones de política criminal que prioricen los intereses de la víctima asignándosele en el proceso un rol protagónico.

El principio de legalidad procesal penal se desentiende de un mejor aprovechamiento de los recursos judiciales que son limitados y costosos; estos no pueden estar avocados a la persecución de cuestiones menores sino que deben concentrarse en los delitos complejos que afecten intereses sociales muy valiosos. La realidad de este principio de legalidad procesal encubre una selectividad inevitable y real por parte de los funcionarios que es menester sincerar si no se quiere vivir en un mundo de fantasías al creer que los fiscales persiguen penalmente todos los delitos de acción pública que llegan a su conocimiento. Es imposible aceptar esa ficción dado que la capacidad de trabajo y los recursos disponibles son limitados. Por eso, deben concentrarse y elegir dentro de la amplia gama de casos que le ingresan en su fiscalía cuáles son los que prioriza y concretan su atención. La selección se realiza, generalmente, a partir de criterios intuitivos acerca de qué es lo importante y en esa elección prevalecen instintos de auto conservación en el cargo. Es decir, se prioriza, en algunas ocasiones la persecución de casos donde hay alguna presión o un personaje famoso involucrado, las flagrancias que lleva la policía —generalmente son delitos menores como daños, pequeños hurtos simples o calificados, algún robo, desobediencias—, aquellos que la policía lleva, supuestamente “esclarecidos”, entre otros. En tal sentido, no existen líneas políticas criminales programadas que establezcan criterios de actuación y, como dice Antonio Machado se va haciendo camino al andar, y sobreviviendo como se puede en la dinámica diaria de la las Fiscalías bonaerenses.

Se sostiene en la presente que la víctima es la titular originaria del derecho a perseguir y castigar. Oportunamente cedió esa potestad a favor del Estado quien debe garantizar la paz social, pero cuando en los casos no hay un interés público gravitante fuertemente comprometido, resulta conveniente que se le devuelva ese poder a la ofendida para que decida libremente y sin presiones cuál es la mejor manera de resolver el conflicto que la afectó. Si puede pretender castigo con más razón puede perdonar la ofensa y pedir que se archive el caso.

Por ello, solo en los casos de leve y mediana gravedad que se estudiarán, es conveniente que el Estado le “retorne” la potestad de decidir si perseguir o no a la víctima para que se exprese, y tener en cuenta esa manifestación para resolver el destino final del caso.

### **El pronunciamiento de la CSJN en el caso “Góngora” y su impacto en las prácticas judiciales**

Este caso llegó la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina en abril de 2013, vía recurso extraordinario federal interpuesto por el Fiscal de Casación contra una decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que concedió al imputado la suspensión de juicio a prueba por contrariar el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ratificada por ley 24.632.

Tal instrumento, en el art. 7, impone deberes a los estados signatarios de la convención al señalar que

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)

Dice la Corte que la suspensión del juicio a prueba prevista en el 76 bis del CP lo que hace es suspender la realización del debate y, de cumplirse las condiciones impuestas, posibilita la extinción de la acción penal.

Para el cimero Tribunal Federal, ese mecanismo alternativo de solución de conflictos viola el art. 7, inc. f de Belém do Pará cuando estipula que “la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en instancias de juicio oral es improcedente...”. Para la Corte, el término “juicio” de la convención es congruente con la etapa final del proceso criminal porque únicamente allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre culpabilidad o inocencia del imputado. Además, agrega el alto tribunal que el desarrollo del debate oral “es de trascendencia capital

para posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso —art. 7, inc. f—de la manera más amplia posible en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria” (CSJN, 2013. Caso “Góngora”).

Entonces, para la Corte, prescindir del debate “implicaría contrariar la obligación asumida por el estado al aprobar Belém do Para de prevenir, investigar y sancionar hechos como el del caso”.

De esta manera, en nuestro país, a partir de esa jurisprudencia de la Corte, frente a cualquier caso de violencia de género y dados los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado argentino mediante la ratificación de Belém do Pará, estarían cerradas todas las vías de solución alternativas y/o de oportunidad que no impliquen el dictado de una sentencia de condena o absolución luego de un juicio oral.

La gran mayoría de los fiscales invocan y aplican automáticamente este precedente de la Corte —sin validez universal—sin tener en cuenta las circunstancias de los casos concretos que llevan adelante, y menos aún las manifestaciones de las mujeres víctimas. Se prioriza, así, la aplicación ciega y mecánica de un precedente por sobre la situación concreta de sus representadas de carne y hueso que deben proteger y defender.

Brevemente, cabe hacer referencia a los hechos del caso “Góngora” para contextualizar y limitar el alcance del precedente por su eventual semejanza o no con otros casos. Se trató de un abuso sexual simple en un tren en el que no existía una relación vincular previa entre el imputado y las dos mujeres víctimas presuntas de los hechos investigados, estas víctimas habían manifestado que no tenían interés en asistir a la audiencia de suspensión de juicio a prueba, pero que aceptaban cualquier reparación económica que les ofreciera el requirente de la “*probation*”. Es decir, sus voluntades fueron expuestas claramente en el caso de forma voluntaria, pero fueron completamente ignoradas por el sistema penal, siéndoles igualmente cercenadas las posibilidades que tenían de recibir el resarcimiento que le fuera ofrecido oportunamente a cada una.

¿Cómo terminó “Góngora”? Prescripto, es decir, no se hizo debate oral, no se condenó ni sancionó a Góngora y menos aún percibieron reparación económica las víctimas. ¿Es esa una solución que respeta los estándares internacionales en materia de protección del género femenino?

Las víctimas del caso Góngora —y de todos los casos de esa naturaleza— tienen derecho fundamental a hacer oír su voz, que esta sea tenida en cuenta por la autoridad competente para resolver el destino del caso y, además de ello, ser resarcidas económicamente por la afectación que hubieren sufrido si es lo que pretenden.

Con claridad meridiana, la criminóloga Elena Larrauri (2007: 102-103) sostuvo que “... debería atenderse a las voces de las víctimas como personas autónomas que están en posición de adoptar decisiones...creo que debe insistirse en la necesidad de atender a la opinión de la mujer porque ello es un valor democrático en sí, porque es la mejor forma de conseguir protección, de que confíe en el sistema penal.”

Recordemos, en esa dirección, que el art. 16 de la ley 26.485 —de marzo de 2009—vigente pero sumamente inobservado, reconoce a las mujeres víctimas de violencia en los procesos en los que interviene una serie de derecho y garantías fundamentales entre las que se destacan:

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización<sup>8</sup>

### **El derecho internacional como clave para resolver los inconvenientes derivados del precedente “Góngora”<sup>9</sup>**

Existe una red de precedentes de la Corte IDH, informes del CID<sup>10</sup>, informes directrices y principios de organismos internacionales que van en otra dirección a la

---

<sup>8</sup>Dec. 1011/10 del 19/7/2010 art 3 inciso k:“Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.”

<sup>9</sup> En este apartado, se siguen los aportes de Maciel (2014).

<sup>10</sup> La CIDH y el CID son los órganos de aplicación de la convención de Belém do Pará cuyos criterios deben guiar la jurisprudencia local. Merece recordarse aquí, dada la conclusión que antecede, lo que la propia Corte Suprema ha expresado sobre la relevancia que deben serle asignados a los Informes que produce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:“... El informe definitivo de la Comisión y sus recomendaciones,... son obligatorios en la causa en que son dictados e, incluso, la doctrina que asienten sirve de guía a las autoridades nacionales para interpretar y aplicar la Convención Americana en otros asuntos (vid. Sánchez Reisse, Fallos: 321:1328 -1998-)...”. Sin

del precedente “Góngora” y posibilitan construir alternativas más eficaces en clave de derechos humanos para la mejor gestión de esta conflictividad de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velázquez Rodríguez”, del 29 de julio de 1988, por primera vez hace alusión a la obligación que tienen los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, señalándose: “...los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...”<sup>11</sup>.

Como expone Alberto Bovino (2005: 239) “... Resulta claro, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia más antigua de la Corte Interamericana, que la obligación de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” deriva del art. 1.1, y forma parte de la obligación de “garantizar” los derechos...”. A diferencia de lo expuesto por nuestra Corte Suprema en la interpretación que realiza del término “sancionar” en el fallo “Góngora”, según la cual en caso que se investigue un delito de violencia de género sería ineludible arribar al dictado de una sentencia —sea esta de absolución o de condena—, por considerar que así es requerido por la Convención de Belém do Pará al utilizar esa expresión, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias

---

perjuicio de lo anterior, cabe señalar que ya en el fallo “Bramajo”, dictado el 12 de septiembre de 1996, nuestra Corte Suprema había expresado que “... la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana, art. 2º de la ley 23.054 (confr. Doctrina de la causa G. 342. XXVI. “Girolodi, Horacio David y otros s/recurso de casación”, sentencia del 7 de abril de 1995)...”<sup>10</sup> CSJN, “B. 851. XXXI, recurso de hecho: Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación –causa Nº 44.891-”, considerando 8º del voto de la mayoría. La Corte IDH sostuvo en Almonacid Arellano que “...los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del Estado, también están sometidos a ella... En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...” Caso Almonacid Arellano”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En igual sentido, entre otros casos: “Boyce y otros vs. Barbados”, sentencia del 20 de noviembre de 2007, párrafo 78; y “La Cantuta vs. Perú”, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 173.

<sup>11</sup> Cfr. “Velázquez Rodríguez”, párrafo 166. En similares términos se pronunció la Corte Interamericana meses después, el 20 de enero de 1989, en el caso “Godínez Cruz” (Ver el párrafo 175).



ocasiones ha dejado claramente establecido cuáles son los verdaderos alcances que cabe atribuirle a dicha locución.

Así, puede leerse en la sentencia del caso “Castillo Petruzzi” Corte IDH y otros” al momento de referirse al principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana:

(...)La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales (...)

Consecuentemente, a diferencia de la interpretación que le ha asignado la Corte Suprema al término “sancionar” del modo empleado en la Convención de Belém do Pará, según ha sido expuesto en anteriores párrafos, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí es factible ante la comisión de conductas ilícitas la imposición de sanciones con medidas no penales<sup>12</sup>.

Así, entonces, si tal como ha expuesto la Corte Interamericana en el caso “Almonacid Arellano”, dicho tribunal internacional es el intérprete último de la Convención Americana, y, si conforme se ha podido verificar antes, el término “sancionar”, según la interpretación que aquel le ha atribuido, alcanza casos de conductas ilícitas con imposición de “medidas no penales”, queda definitivamente puesto de manifiesto el desacierto en que ha incurrido la Corte Suprema al otorgarle al término en examen la interpretación restringida que emerge del fallo “Góngora” al interpretar el deber de sancionar como sinónimo de pena.

En el caso “María da Penha Fernández c. Brasil” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al tratar por primera vez un caso de violencia de género en el Informe N° 54/01, realizó, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado demandado:

---

<sup>12</sup> El criterio de “Castillo Petruzzi” la Corte IDH lo reiteró, entre otros, en los siguientes casos: “Cantoral Benavídez” (párr. 157), “Ricardo Canese vs. Paraguay” (párr. 174); “De la Cruz Flores vs. Perú” (párr. 79); “Lori Berenson vs. Perú” (párr. 125); “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (párr. 90); “Kimel vs. Argentina” (párr. 63); “Yvon Neptune vs. Haití” (párr. 125); “Usón Ramírez vs. Venezuela” (párr. 55); “Pacheco Teruel y otros vs. Honduras” (párr. 105); y “Mohamed vs. Argentina” (párr. 130) Cfr. sentencias de fechas: 18 de noviembre de 2000; 31 de agosto de 2004, 18 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2004, 20 de junio de 2005, 2 de mayo de 2008, 6 de mayo de 2008, 20 de noviembre de 2009, 27 de abril de 2012 y 23 de noviembre de 2012, respectivamente.

(...) 4)... En particular la Comisión recomienda: a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializadas que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica; b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso; c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera (...)<sup>13</sup>

La CDH recomendó la posibilidad de aplicar medidas alternativas para solucionar un conflicto de violencia de género, tal como puede ser en el caso de nuestro país, la suspensión del juicio a prueba establecida en el artículo 76 bis del Código Penal u otras formas del principio de oportunidad, como el archivo especial del artículo 56 bis del CPP bonaerense, que nuestra CSJN no tuvo en cuenta al fallar el caso “Góngora”.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (conocidas igualmente como las “Reglas de Tokio”), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, dicen:

(...) 1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducirla aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

(...) 2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. (...)

En particular también debe ponerse de resalto que en el punto 8 de estas “Reglas”, bajo el título “Imposición de Sanciones”, son enumeradas en detalle las distintas medidas no privativas de la libertad que las autoridades judiciales deberán tener a su disposición al momento de adoptar sus decisiones

En la misma dirección, las “Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas”, la Corte Suprema ha sostenido que “(...) —si bien carecen

---

<sup>13</sup>Informe N° 54/01, Caso 12.051 Maria Da Penha, Maia Fernandez, Brasil 16 de abril de 2001. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm>

de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de las personas privadas de libertad...”<sup>14</sup>.

Consecuentemente, dichas “Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de libertad”, deberían ser aplicadas en nuestro país a todas las personas acusadas por la comisión de un delito —inclusive a quienes se les imputara un hecho de violencia de género—y en todas las fases de la administración de justicia penal. Así, en ningún momento establecen las citadas “Reglas” que sea imprescindible para su aplicación llegar a una fase final de juicio penal donde se dicte una sentencia de absolución o condena.

Otros instrumentos internacionales son las Directrices sobre la Función de los Fiscales, la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los Principios básicos sobre la función de los abogados. En opinión de Bovino (2005: 207-208), “(...) todos estos instrumentos, de manera consistente, delinear un programa político-criminal que reserva el uso de la pena de encierro para los casos más graves y, a la vez, incentiva medidas descriminalizadoras para los delitos de escasa o mediana gravedad (...)”.

El criterio de “Góngora” colisiona con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>15</sup> que, en las partes que aquí importan, establecen textualmente:

(...) TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: ... “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”...; “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”...“... ADOPTA los siguientes principios y buenas prácticas...4.- Principio III... 4.-Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad: Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia (...)

---

<sup>14</sup> CSJN, 3/5/2005, “V. 856. XXXVIII, recurso de hecho, “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, considerando 39º del voto de la mayoría.

<sup>15</sup>Resolución N° 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dada y firmada el 13 de marzo de 2008 en la ciudad de Washington D.C.

La Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana dispone que los Estados miembros deberán incorporar legalmente medidas alternativas o sustitutivas a las penas de prisión, sin vedar la posibilidad de aplicarlas los casos que contempla la Convención de Belem do Pará. Como puede notarse, a diferencia de lo que se desprende de lo expuesto por nuestra Corte en el caso “Góngora”, la Comisión Interamericana dispone el deber de aplicar dichas medidas.

Recordemos que la Corte Interamericana ha proclamado en varias ocasiones que

(...) el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de conductas ilícitas, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como ultima ratio. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado (...)<sup>16</sup>

### **El dilema que enfrentan los fiscales cuando la víctima de un delito de género les pide el archivo de la causa**

Actualmente, los Agentes Fiscales del departamento judicial Trenque Lauquen —provincia de Buenos Aires—se enfrentan al dilema consistente en resolver cómo proseguir su actuación funcional en aquellos casos en los que intervienen en los que la víctima es una mujer que denunció haber sufrido un hecho violento perpetrado por un hombre, que después de un tiempo de formulada la denuncia, se retracta y pide el archivo de las actuaciones.

No advierto contradicción funcional para el fiscal entre escuchar la manifestación conclusiva del proceso por parte de una mujer víctima de violencia de

---

<sup>16</sup>Sentencia de la Corte Interamericana dictada el 20 de noviembre de 2009 en el caso “Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 73. En el mismo sentido, se pronunció el tribunal internacional, entre otros, en los casos “Ricardo Canese vs. Paraguay” –párr. 104-, sentencia de fecha 31 de agosto de 2004; y “Palamara Iribarne vs. Chile” -párr. 79-, sentencia del 22 de noviembre de 2005 Criterio hermenéutico que a nivel local, nuestra Corte Suprema años atrás hizo propio, en un muy difundido fallo: “Acosta, Alejandro Esteban”, en el que se expresó: “... el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...” CSJN, 23/4/2008, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1º, ley 23.737”

género —de leve o mediana gravedad— y tener en cuenta su voluntad libremente expresada sin presión ni condicionamientos y el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por nuestro país y la jurisprudencia superior que precisa el alcance de esas cláusulas convencionales

Si independientemente de la facticidad singular de cada caso —a partir de las manifestaciones libres de la mujer que desea cerrar su caso—, los fiscales hacen oídos sordos a los deseos de las víctimas que se dice representar y siguen a pie juntillas el precedente “Góngora” de la Corte de Nación y los Compromisos internacionales asumidos mediante ratificación de Belem do Pará y CEDAW, estarían sumando consciente o inconscientemente un factor de intranquilidad a la vida de las esas mujeres ejerciendo desde su rol preeminente de servidores de la ley una nueva forma de violencia que es la institucional, que también está prohibida por la legislación vigente —art. 15, ley 26.485—. Entonces, si realmente se quiere asegurar el derecho fundamental de todas las mujeres a vivir una vida libre de toda violencia —art 3, Belém do Pará—, cuando ellas hablan o, en este caso, les hablan a los fiscales de sus caso y les piden por los motivos (que pueden expresar o reservarse) que quieren acabar de momento con el proceso que las colocó como pacientes de una conflicto penal violento, los fiscales imperativamente deben escucharlas y orientar su función a lo que le digan sus representadas en el proceso. Ello si no se advierten indicadores de vulnerabilidad presiones o algún otro condicionamiento de su libre determinación voluntaria. Ese indicador no puede ser fruto de una intuición del funcionario fiscal o de su experiencia o de su sentido común que pueden gravitar en la decisión, sino que deben fundamentarse en información objetiva, fiable y de calidad recabada por expertos —psicólogos, asistentes sociales y demás peritos especialistas en violencia hacia la mujer—.

Frente a estos supuestos, los agentes estatales deben aplicar rápidamente los dispositivos procesales existentes, necesarios y oportunos para cumplir esos fines de prevención especial positiva. Ello, sin necesidad de transitar el tortuoso sendero para llegar, después de mucho tiempo, a un juicio oral cuyo resultado es incierto —no necesariamente terminará en sanción, o si termina en sanción posiblemente sea de ejecución condicional, en la mayoría de los casos— cuando se puede arribar antes a ese mismo resultado y de manera que realmente contribuya más eficientemente a prevenir que la mujer, víctima concreta, sufra nuevos ataques violentos de su agresor y viva una vida libre de violencia. El fiscal es el

representante de los intereses generales de la sociedad y de las víctimas en particular y debe, en esa representación, tener en cuenta los dichos de sus mandantes. Si escucha pero no tiene en cuenta lo que le dice su mandante está ejerciendo erróneamente y de modo irregular el poder que se le confió; es un mal mandatario.

En la aplicación del principio de oportunidad del artículo 56 bis del ritual bonaerense, el Agente Fiscal es el funcionario que equipara cualquier presunta relación asimétrica de poder entre agresor y víctima. El fiscal tiene un mejor posicionamiento para fijar y/o consensuar condiciones de archivo especial que cumpla fines de prevención especial positiva y procuren la reparación de la víctima. El contacto permanente del fiscal con la víctima a lo largo del proceso es fundamental, hay que brindarle a esta información clara y concreta de los avances del proceso para que participe en la toma de decisiones del caso, no hay que subestimarla porque pueden entender si se les explica en lenguaje sencillo las variables evolutivas del caso. Así, puede aportar a la mejor decisión y solución del conflicto que la aquejó.

La actitud de muchos fiscales de escuchar a las víctimas pero no tener en cuenta sus manifestaciones implica apropiarse del conflicto, prescindir de su voluntad conclusiva sustituyendo de modo paternal por la propia al amparo de una interpretación literal de la convención de Belém do Pará, que teleológicamente es inconsecuente con los fines que se propone alcanzar. Es necesario evitar la sobreactuación irrazonable del sistema penal porque agravando penas a los agresores de mujeres, no se resolverá la violencia de género que es una cuestión y construcción cultural arraigada socialmente. Ese paradigma se deconstruye a partir del empoderamiento de las mujeres y del fortalecimiento de su posición de autonomía y autodeterminación. El derecho penal no va a transformarla estructura machista de nuestra sociedad.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> De hecho recordemos que, en noviembre de 2012, se incorporó la figura del femicidio en el art 80 del CPA por ley 26.791 con la esperanza de frenar y reducir la avalancha de femicidios que se registraban en nuestro país; pero las estadísticas del Registro Nacional de Femicidios elaborado y publicadas por la Oficina de la Mujer de la CSJN desmintió esa aspiración de reducir crímenes violentos de mujeres por su pertenencia al género femenino conminando tales acciones con la máxima pena porque en el 2014 se registraron 225 femicidios y en 2015 se incrementaron a 235. Rescatado de [http://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios\\_2015.pdf](http://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2015.pdf)

## **¿Son vinculantes para el Estado Argentino las recomendaciones del Mecanismo de seguimiento de implementación de la convención Belém do Pará?<sup>18</sup>**

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue el organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que cambió el rumbo del tratamiento de la violencia contra las mujeres en el hemisferio. La CIM inició el proceso de redacción y consulta con los gobiernos sobre la viabilidad de una convención sobre el tema.

En el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, la CIM presentó el proyecto que fue adoptado como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocido como “Convención de Belém do Pará”.

La Convención entró en vigencia el 5 de marzo de 1995 y hasta la fecha ha sido ratificada por treinta y dos Estados. Cinco años después de la entrada en vigencia de la Convención, la CIM hizo una Investigación que demostró que sus objetivos no se estaban cumpliendo<sup>19</sup>.

En 2004, se aprobó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (MESECVI).

Con la adopción del MESECVI, los Estados Partes expresaron la voluntad política de contar con un sistema consensuado e independiente que examinara los avances realizados en el cumplimiento de la Convención y aceptaron implementar las recomendaciones que emanaran de él.

El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral, sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os.

El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas estatales ante la violencia contra las mujeres. Este organismo fue diseñado para dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención, contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella y facilitar la cooperación

---

<sup>18</sup> En este apartado, se sigue la información brindada por la OEA. Al respecto ver <http://www.oas.org/es/cim/nosotros.asp>

<sup>19</sup> <https://www.gob.mx/sre/es/articulos/expertas-del-mecanismo-de-seguimiento-de-la-convencion-de-belem-do-para-se-reunen-en-sre?idiom=es>

técnica entre los Estados Parte así como con otros Estados Miembros de la OEA y Observadores Permanentes. Se basa en los principios de soberanía, no intervención, e igualdad jurídica de los Estados y respeto a los principios de imparcialidad y objetividad en su operación, a fin de garantizar una aplicación justa y tratamiento igualitario entre los Estados Partes.

El Mecanismo consta de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte, que es el órgano político, y el Comité de Expertas/os (CEVI), que es el órgano técnico integrado por especialistas en la esfera que abarca la Convención. Las Expertas/os son designadas por los Gobiernos y ejercen sus funciones a título personal. La Secretaría de la Conferencia y del Comité es desempeñada por la Secretaría Permanente de la CIM, donde también se establece la sede del MESECVI. Los Estados Parte designan además a las Autoridades Nacionales Competentes (ANC), que son el enlace entre la Secretaría y los gobiernos.

El CEVI adopta en cada ronda de evaluación multilateral un cuestionario con las disposiciones de la Convención cuya aplicación analizará, el cual envía a la ANC para que dé respuesta. A partir de estas respuestas y con base en la información recabada, el CEVI emite un Informe Hemisférico e informes de país y efectúa recomendaciones, a las que deberá dar seguimiento.

Una vez que el informe final es aprobado por la Conferencia de Estados Parte, es publicado y elevado a la Asamblea General de la OEA y a la Asamblea de Delegadas de la CIM.

En la primer ronda de evaluación multilateral que se realizó en Caracas — Venezuela— en julio de 2008<sup>20</sup>, el Comité de Expertas del MESECVI, en el informe hemisférico emitido en esa reunión, “...observó que varios estados miembros como parte de los servicios de atención de las mujeres que sufren violencia ofrecían el mecanismo de conciliación o mediación entre la víctima y su agresor”. Entonces, expresó su preocupación respecto de

...que se sigan usando estos métodos que no se pueden aplicar para casos de violencia donde no cabe negociación alguna cuando se han vulnerado derechos fundamentales. Por ello, el Comité pone énfasis en que los mecanismos de mediación o conciliación no deben ser usados previo a un proceso legal, sea que éste se instaure o no, y en ninguna etapa del proceso legal y de acompañamiento a las mujeres víctimas.

---

<sup>20</sup> Ver <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf>



En esta oportunidad, el Comité de expertas/os emitió la Recomendación específica nro. 14, por la cual exhorta a los Estados miembros a “Derogar las disposiciones que permitan el uso de los métodos de mediación o conciliación judicial o extrajudicial en los casos de violencia contra las mujeres, considerando las desiguales condiciones de poder entre las partes que puede llevar a la denunciante a aceptar acuerdos que no desea o que no tienden a terminar con dicha violencia”.

Los Estados Parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, reunidos en la Segunda Conferencia de los Estados Parte del MESECVI en Caracas, Venezuela, los días 9 y 10 de julio de 2008, acordaron “1. Adoptar las recomendaciones del Informe Hemisférico elevado por el Comité de Expertas/os (CEVI)”.

El Estado Argentino fue pionero en cumplir el compromiso asumido en esta reunión internacional, mediante la ley nacional 26.485, de Protección Integral de la Mujer, al prohibir expresamente en el artículo 28, último párrafo, las audiencias de mediación y conciliación en casos de violencia que sufrían las mujeres.

Luego de esas primeras recomendaciones del mecanismo de expertas del MESECVI, se realizó la tercera conferencia de Estados Partes en febrero-marzo de 2011<sup>21</sup> donde se emitió un informe de seguimiento de las recomendaciones del CEVI realizadas durante la etapa de evaluación de la primera ronda de evaluación multilateral. Allí se señaló:

Aunque no formó parte del cuestionario de la Primera Ronda, en el Informe Hemisférico el CEVI notó con preocupación que varios Estados reportaron contar con métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres, o exoneración de la pena para el agresor si contraía matrimonio con la víctima, o aplicación del principio de oportunidad. Los Estados suelen contar con estas medidas a fin de reducir el número de casos que llegan al Poder Judicial y así disminuir la ya excesiva carga procesal con que éste cuenta.

(...) la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar (CIDH, 2007: 161).

---

<sup>21</sup> <http://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>OEA/Ser.L/II.7.10CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI MESECVI-III/doc.57/11

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) encontró que este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, los acuerdos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí. (OPS, 2004: 20)

En esta oportunidad, el CEVI insistió a los Estados Partes en la importancia de eliminar el uso de estos métodos en los procedimientos de violencia contra las mujeres y de modificar su normativa a fin de asegurar justicia para las mujeres.

En abril de 2012, se emitió el segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belem do Pará<sup>22</sup>, correspondiente a la fase de evaluación de la Segunda Ronda de Evaluación Multilateral (II REM) iniciada en abril de 2010. En él se analizó el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte al ratificar la Convención.

En el punto 1.8, titulado “Prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro que busque la solución extrajudicial”, se señaló:

Aunque no formó parte del cuestionario de la Primera Ronda, en el Primer Informe Hemisférico, el Comité de Expertas/os notó con preocupación que varios Estados reportaron contar con métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres, o exoneración de la pena para el agresor si contraía matrimonio con la víctima, o aplicación del principio de oportunidad.

En el segundo informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI<sup>23</sup> señaló:

...insiste en que la mediación o conciliación, así como el principio de oportunidad, se prohíban completamente en estos casos dado que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y no se trata de un delito menor, para lo que fueron desarrollados estos procedimientos. La prohibición de la mediación debe ir acompañada de cambios institucionales y político-culturales para que las mujeres que acudan ante las instancias de justicia no se vean presionadas, en la práctica, por las y los operadores de justicia, quienes pueden tener incentivos para aplicar cualquier medida que profundice la impunidad en estos casos con el fin de despresurizar el sistema de justicia, en perjuicio de las mujeres en situación de violencia.

---

<sup>22</sup><http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVISegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

<sup>23</sup> Ibídem.

También se expuso que:

La mediación o conciliación en los casos de violencia familiar contra las mujeres refleja una tolerancia del Estado hacia esta violencia y puede fomentar su perpetuación, así como la prioridad que todavía asigna el Estado a la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres como sujetos de derechos humanos.

En lo que hace el tema del presente trabajo, se advierte que el Comité de Expertas en estos informes hemisféricos vinculados al cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados signatarios de la convención Belem do Pará, con argumentos dogmáticos y no verificados por investigaciones empíricas, recomienda prohibir absolutamente la implementación del principio de oportunidad en caso de violencia que sufren las mujeres.

Se considera, en esta tesis, que estas recomendaciones no son imperativas y su inobservancia fundada no puede engendrar responsabilidad internacional del Estado argentino porque no son vinculantes sino que forman parte de una categoría que en derecho internacional se conoce como “*softlaw*” que, precisamente, significa “derecho no vinculante” o “derecho blando”, más literalmente.

Esta categoría hace referencia a los preceptos de derecho que tienen suficiente consenso como para servir de guías a los Estados en sus prácticas, pero que no los vinculan y, por ende, no hacen surgir responsabilidad internacional por su incumplimiento. La expresión “*softlaw*” busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica.

Como dice del Toro Huerta ( 2006:519-543), con el uso del término no solo se pretende evidenciar la existencia de determinados instrumentos internacionales que, no obstante no ser vinculantes, tienen relevancia jurídica, sino también albergar bajo su mando diversas manifestaciones de acuerdos interestatales y consensos internacionales que, independientemente de su valor jurídico, se incorporan al discurso internacional y producen ciertos efectos que repercuten de diferentes formas en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el propio seno del derecho internacional.

De la lectura de esos informes, cuyo contenido pertinente se ha transcripto aquí, en tanto instrumentos *softlaw* se advierte están formulados en términos

exhortatorios no imperativos; no cuentan con disposiciones finales relativas, por ejemplo, a la ratificación o a la entrada en vigor; tampoco cuentan con un cuerpo de normas que regulen su creación, aplicación, interpretación modificación, terminación y validez (Colmegna, 2012).

En relación con las recomendaciones que emite el CEVI, estas pueden ser de utilidad para exponer ante la comunidad internacional los índices de cumplimiento o incumplimiento del tratado en cuestión y generar una suerte de deber ético del Estado de ajustar sus prácticas a ese consenso internacional y hasta, si no lo hace, podría afectar la imagen de un Estado a nivel internacional, pero la política criminal debe construirse con racionalidad teniendo en cuenta los intereses de la mujer concreta de carne y hueso a partir de sus designios expresados libremente en el proceso y no por cuestiones de imagen o abstracciones normativas dogmáticas.

Es cierto que las recomendaciones de un Comité pueden convertirse en materia de debate al interior del propio Estado y provocar que ONGs y grupos interés tengan argumentos para petitionar reformas legislativas al gobierno de turno, empero no son operativas *per se*.

Estos informes del CEVI pueden cumplir una función pedagógica para el Estado al permitirle orientar alguna práctica concreta a partir del conocimiento de los criterios trazados por la comunidad internacional pero le reservan la potestad de implementarla según sus políticas soberanas a partir de sus realidades concretas. Ello, por supuesto, sin desentenderse de la situación de cada mujer tutelada que es lo que, en definitiva, debe primar al momento de elaborar sus políticas de persecución penal en la lucha contra la violencia de género.

El abordaje estandarizado de todos los casos de violencia que sufren las mujeres resulta inconveniente porque no todos tienen la misma entidad y poseen el mismo desvalor. Por este motivo, se entiende que la implementación del principio de oportunidad en una serie limitada de casos judiciales no graves de violencia hacia la mujer, cuando ellas mismas lo piden y avalan libremente y con las demás características que veremos, es una solución razonable desde un punto de vista político criminal eficaz. Dicho criterio no es susceptible de engendrar responsabilidad internacional del Estado por inobservancia de las recomendaciones del CEVI intento su carácter no vinculante o *softlaw*. Ello de ningún modo implica avalar o consentir la violencia de género sobre las mujeres sino que procura construir con racionalidad

alternativas de solución de estos conflictos que tenga en cuenta realmente los intereses de la mujer que se dice tutelar.

### **Acerca de la necesidad de construir una política de persecución penal razonable y eficaz en materia de género**

Enseña Ceirano (2008:2) que todo diseño de política criminal debe pensarse a partir de la prevención integral del delito y explica que la prevención integral comprende:

Una concepción ‘compleja’ del delito. La combinación de estrategias de prevención situacional y prevención social. La movilización interagencial. La participación comunitaria. (...) El punto de partida de la ‘prevención integral’ es considerar que el delito responde a causas complejas; es decir, que no puede ser reducido a un único factor causal o a una única dimensión actuante.

En el caso de la violencia de género, en tanto construcción social y cultural, su abordaje político criminal debe apuntar a trabajar sobre sus causas estructurales, atacar la raíz del conflicto. El camino de las penas que ofrece del derecho penal implica actuar luego de que el problema se ha manifestado y no sobre sus causas — que se modificarían con educación—.

Además, las penas, en algunos casos graves, no son aptas para deshacer el paradigma patriarcal, sexista y discriminatorio de las mujeres. Tal construcción de deconstruye con cultura igualitaria entre los géneros y educación con perspectiva no sexista que apunte a equilibrar la situación vital de varones y mujeres para eliminar esos estereotipos de superioridad masculina e inferioridad femenina que arrastramos desde el patriarcado machista que, si bien se advierte que se pliega en retirada, aún falta mucho por hacer en materia de igualdad de géneros. Extenderme sobre este interesante punto implica exceder el acotado margen de este trabajo y sus objetivos.

Dice Ciafardini (2006: 71) que:

...aparece con meridiana claridad la circunstancia de que el funcionamiento del sistema penal por sí solo (entre otras cosas por su unilateralidad) no resulta ser herramienta suficiente ni siquiera principal como corazón de una estrategia que debe echar mano al paradigma de la complejidad para hacer frente a una situación compleja. No se trata aquí de reformas a un sistema que ha demostrado histórica y universalmente su insuficiencia para dar respuesta socialmente útil y eficaz al problema de la violencia, sino de ver la

totalidad de la trama del problema a fin de articular otro sinnúmero de acciones, que exceden en mucho las formas del control social duro y que tienen que ver con la condición política misma de la organización social y de su funcionamiento.

En toda construcción política criminal inteligente, eficiente y estratégica debe pensarse cuál es el fin que nos proponemos alcanzar como programador de esa política y cuáles son los caminos más aptos para lograrlos. Entonces, si el fin de la persecución penal de los delitos de género es asegurar el derecho fundamental de la mujer a vivir una vida libre de violencia, en ciertos casos de mujeres que han sufrido delitos por su condición de género de escasa, leve o mediana gravedad, resulta irrazonable obligarla a esperar el juicio oral —de resultado aleatorio e incierto—, si se puede lograr en menos tiempo mediante un archivo especial un resultado ópticamente similar a una pena en suspenso, sin tanto desgaste jurisdiccional o esperas revictimizantes para la mujer.<sup>24</sup>

En esta tesis, se parte de que es irrazonable someter a la víctima a esa espera, exponerla a interrogatorios revictimizantes en juicio oral, si ella ha pedido sin condicionamientos ni presiones, sin que sea fruto de temor o desconocimiento, es decir, de forma libre, el archivo de la causa a través de la implementación del principio de oportunidad del art. 56 bis CPP que es una resolución provisoria, o sea, que no es conclusiva, ni causa estado, sino que permite la reactivación de la causa—si la acción penal no está prescripta— ante nuevos hechos semejantes o no. Incluso el archivo puede estar condicionado al cumplimiento de reglas de conducta que fije el fiscal y el imputado acepte —abstenerse de molestar a la víctima, realizar un tratamiento para superar una adicción, someterse a un tratamiento psicológico, sufragar los gastos que insuma el tratamiento psicológico de la víctima en caso que sea menester y cualquier otra regla razonable según las circunstancias del caso, siempre bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido y seguir la causa según su estado—.

---

<sup>24</sup>Los operadores saben, y sobre todo los fiscales, que el que el caso llegue a juicio no es sinónimo de que se llegue a un resultado condenatorio y si se llega a un pronunciamiento condenatorio sería en el grupo de caso que tengo en mente de —escasa, leve o mediana gravedad- si se puede llegar a un pronunciamiento condenatorio será de ejecución en suspenso -26 CPA- donde el condenado que no irá a la cárcel y deberá cumplir algunas reglas de conducta que se le impongan según lo normado por el art. 27 bis CPA como método de cumplimiento de la pena. Las reglas de conducta que se impone al condenado en suspenso ópticamente son iguales a las que se pueden fijar en caso de un archivo especial condicionado.

## **La política criminal del Ministerio Público a nivel provincial y del departamento judicial Trenque Lauquen en materia de persecución penal de delitos de género y el principio de oportunidad**

En mayo de 2014, la procuradora general de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, Dra. María del Carmen Falbo<sup>25</sup>, dictó la Resolución 346/14 mediante la cual reconoce una realidad evidente que es el aumento considerable de casos de violencia familiar y su complejidad calificándolo como:

(...) un flagelo socialmente notorio y de preocupante crecimiento, al igual que la reiteración de los hechos de violencia en el seno de un mismo grupo familiar. Lo que impone la necesidad de diseñar un modo de actuación para mejorar el abordaje de los casos de violencia familiar que llegan a conocimiento del Ministerio público básicamente a través de la unificación de causas dispersas entre los mismo protagonistas ante un único fiscal, la actuación interinstitucional y la creación de fiscalías o ayudantías fiscales temáticas en materia de violencia familiar y de género.

Si bien el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires en sus artículos 32, incisos 3 y 33, establece reglas de conexión subjetiva al imponerla acumulación, la realidad general a nivel provincial es que no se cumplía. Existían en los casos de violencia de género pluralidad de tramites investigativos dispersos entre distintos fiscales que no se unificaban, lo que afectaba el abordaje integral del caso al permitir visualizar el ciclo de violencia que atravesó esa pareja aprovechando la información disponible en los distintos procesos. Por eso, si bien la resolución de la procuradora legalmente parecía sobreabundante, resultó necesaria aunque de algún modo insuficiente porque nada dice respecto de la forma de culminación de estos procesos con agresor hombre y víctima mujer, es decir, si deben dirimirse todos — independientemente de su gravedad y disvalor— en juicio oral como algunos interpretarían a partir del precedente “Góngora” de la Corte Nacional, o bien, si en ciertos casos puede resultar viable la aplicación del principio de oportunidad para encontrar un cauce de solución diverso al juicio oral, dejando librada la cuestión a la decisión de cada uno de los Fiscales General de la Provincia para sus respectivos departamentos judiciales.

---

<sup>25</sup> El artículo 21 de la ley de Ministerio Público (14.442) establece “Deberes y atribuciones. Corresponde al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia: inciso 1 “fijar las políticas generales del Ministerio Público Fiscal y controlar su cumplimiento, pudiendo dictar instrucciones generales a sus efectos”. Y el inciso 11 establece: “Dictar reglamentos y resoluciones que hagan al funcionamiento de los órganos que integran el Ministerio Público Fiscal”.

Hubiera sido conveniente fijar criterios claros respecto de la viabilidad o no del principio de oportunidad en este universo de casos para unificar criterios comunes a todos los departamentos judiciales. Estos debieron llenar el vacío normativo de la resolución de la Procuración diseñando, cada Fiscalía General, la forma de finalización de estos procesos —todo a juicio oral o aceptar en ciertos casos el principio de oportunidad— para que los agentes fiscales de la instancia ajusten su actuación funcional a los criterios rectores políticos criminales imperantes en su circunscripción judicial.

En junio de 2014, el Fiscal General de Trenque Lauquen, Dr. Roberto Rubio<sup>26</sup> dictó la Resolución General n° 89 mediante la cual se aprobó el Protocolo de trabajo para el abordaje eficiente de los casos de violencia familiar y de género de cumplimiento obligatorio para los operadores del departamento judicial de Trenque Lauquen. Los considerandos que cimientan la resolución implican la protección y asistencia a la víctima, propender a la neutralización del violento mediante las medidas legítimas que prevé la ley, la optimización en la comunicación con las víctimas mediante la aplicación de las nuevas tecnologías como el correo electrónico, la unificación de trámites dispersos que tengan como protagonista al mismo agresor propiciando que sea un único fiscal que intervenga en la totalidad de los casos con el objetivo de la máxima cantidad de información para su actuación en sintonía a lo ordenado por la Procuradora Falbo, propiciar la interacción con otros organismos del Estado que abordan la violencia familiar, entre otros no menos relevantes.

Además de recoger los principios de la Resolución de Procuración n° 346/14, el Fiscal General de Trenque Lauquen, en el mencionado protocolo, abordó la cuestión vinculada a la finalización de estas causas, en el título tres denominando “Modos de culminación de los casos de violencia de género”. Allí establece, en el art. 17, como principio general la inadmisibilidad de la conciliación y de la mediación penal como forma de culminación del proceso penal insertado en un contexto familiar y/o de género. Ello, por cuanto esos métodos de autocomposición del conflicto presuponen que las partes están en un pie de igualdad para la resolución de las diferencias y que, en dichos casos, la igualdad no se da porque existe una

---

<sup>26</sup> El art.28 de la ley 14.442 de Ministerio Público establece “Deberes y atribuciones del Fiscal de Cámaras. Corresponde al Fiscal de Cámaras: inc. 1 Dirigir la política de investigación del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las instrucciones del Procurador General y a las exigencias de su ámbito territorial de actuación.”



relación asimétrica de poder entre la víctima vulnerable y el agresor. A menos que se garantice fehacientemente que esa paridad se ha restablecido, el curso normal de estas cuestiones será el juicio oral.

Sin embargo, el artículo 18 establece una excepción al señalar que Excepcionalmente será viable la implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos solamente si se verifican conjuntamente el cumplimiento de los siguientes requisitos que deberán estar expresamente fundados en la resolución fiscal: a.- que se encuentre acreditado que al momento de aplicación de esos institutos no existe esa relación de subordinación de la víctima respecto del agresor y que las partes realmente se encuentran en pie de igualdad; b.- Exista el consentimiento previo, expreso e informado de la mujer víctima que deberá ser prestado en presencia personal de un operador del Ministerio Público Fiscal quien le explicará detalladamente los alcances del instituto; c.- existencia previa de control de razonabilidad por parte de la Fiscalía General quien evaluará si esas salidas resultan que esas salidas resultan la mejor solución del caso según los principios de política criminal que se tracen. La viabilidad excepcional de estos mecanismos será interpretado de modo rigurosamente restrictivo. El mismo principio general, con su excepción se aplicará al momento de aplicarse el instituto disciplinado por el art 56 bis del CPP y del 76 bis y siguientes del CP.

Desde un punto de vista crítico, el art 17 del protocolo era innecesario y sobreabundante porque la ley nacional 26.485 de protección integral de la mujer, en su art 28, último párrafo, prohíbe expresamente las audiencias conciliación y mediación en caso de violencia hacia la mujer.

Sin embargo, el artículo 18 resulta razonable desde un punto de vista político criminal, porque no se inclina por adoptar la postura más sencilla que hubiera sido aferrarse rígidamente al criterio jurisprudencia emergente de “Góngora”, sino que elabora un criterio claro y concreto que permite, excepcionalmente, en un universo limitado de casos, la implementación del principio de oportunidad que está en sintonía con la tesis que defiende en este trabajo.

## **Recapitulación**

A modo de síntesis, en este capítulo se aclaró que no es lo mismo la expresión violencia de género que violencia hacia la mujer. La expresión violencia de género es violencia contra la mujer pero no toda violencia contra la mujer es

violencia de género. Esta última presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre víctima y agresor. La violencia es de género porque recae sustancialmente sobre la mujer por su condición de tal por pertenecer al género femenino

Sin duda que la normativa internacional es vinculante y no se propone en este trabajo su inobservancia, sino que se brega por una observancia racional y consiguiente interpretación sistemática conglobada con el resto del plexo internacional sin sacrificar una normativa en aras de la otra, sino tratando de amalgamarlas integralmente. En tal sentido, es claro que las penas del sistema penal deben utilizarse como *ultima ratio* y no la primera *ratio* porque la pena no resuelve la cuestión de género que es una construcción cultural, aunque no niego que, en los casos más graves, no reste otra alternativa que la sanción penal al agresor.

En tal cuestión, la política criminal tiene que ver con la forma de abordar esta conflictividad de género que ingresa al sistema penal. Para ello, deben establecerse metas deseables —y factibles—, para luego transitar los caminos más razonables para alcanzar tales metas del modo menos violento posible sin exorbitar el plexo legal. En tal sentido, si uno de los fines de la persecución penal de los delitos de género es asegurar el derecho fundamental de la mujer a vivir una vida libre de violencia, en ciertos casos de mujeres que han sufrido delitos por su condición de género de escasa, leve o mediana gravedad, resulta irrazonable obligarlas a esperar el juicio oral —de resultado aleatorio e incierto—, si se puede lograr en menos tiempo mediante un archivo especial un resultado ópticamente similar a una pena en suspenso, sin tanto desgaste jurisdiccional o esperas revictimizantes para la mujer.

El único fundamento normativo-procesal para dar andamiaje y encauzar formalmente ese cierre del caso es a través del art 56 Bis del CPPBA que no es una conclusiva, ni causa estado, sino que permite la reactivación de la causa—si la acción penal no está prescripta— ante nuevos hechos semejantes o si la mujer lo pide por motivos fundados.

Por eso, se impone el análisis de casos para estudiar en qué supuestos y bajo qué circunstancias se declaran razonables los archivos especiales en casos de violencia de mujeres.





## CAPÍTULO 2

Este segundo capítulo se destina al análisis de los treinta y siete casos que han dado lugar al archivo especial del artículo 56 bis del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires desde el año 2010 al 2015 a efectos de mostrar cómo ha variado el criterio implementado por los fiscales al tomar estas medidas cuando existe un caso de violencia de género.

Aquí se describe la totalidad de los archivos. En cada caso se exponen los hechos y se plantean los argumentos brindados por los diferentes fiscales y el Fiscal General. En cada uno de ellos, se explicitan algunos aspectos básicos que han funcionado como criterios evaluativos, tales como: si los operadores, al momento de recomendar el archivo, han tenido en cuenta la visión de género, si han citado normativa protectora de la mujer, si han oído la opinión de la mujer, si le han otorgado efectos, si al hombre violento se le han impuesto reglas de conducta, si se controló el cumplimiento de dichas reglas, si intervinieron profesionales capacitados para evaluar si la voluntad de la mujer fue expresada sin condicionamientos, si el diagnóstico de reincidencia fue acertado y, por ende, si hubieron o no nuevas denuncias.

Los casos han sido agrupados por año desde el 2010 hasta el 2015. Una vez expuestos todos los casos correspondientes a un año, se incluye una breve síntesis.

### **Año 2010**

**Caso 1:** Investigación Preliminar Preparatoria (en adelante, IPP) n° 17-00-000377-10 caratulada "Iparraguirre, David Ezequiel s/ daño y violación de domicilio" iniciada el día 20 de enero de 2010, tramitó ante la Unidad Funcional de Instrucción n ro. 4 a cargo del agente fiscal Walter Vicente.

El 15 de febrero de 2010, el titular de la UFI n° 4, Dr. Walter Vicente, dispuso el archivo especial del art. 56 bis del rito, supeditado al cumplimiento por parte del imputado de la obligación de “no cometer nuevos delitos y abstenerse de generar conflictos con la víctima”.

Para así decidir, por un lado, descartó la tipicidad de la violación de domicilio que le fue endilgada porque la dueña del inmueble, Ercilia Rosario Acosta, declaró —bajo juramento de ley— que

el imputado Iparraguirre le alquiló la habitación que el mencionado ocupara con la denunciante de autos y le entregó la llave para que pudiera ingresar a la vivienda en el interior de la cual se encuentra la habitación que le alquilara. Por eso el fiscal entendió que la víctima Mamani no tendría el derecho a excluir a Iparraguirre de la vivienda que él también ocupa, tal como lo requiere el tipo contenido en el art. 150 del C.P.

Respecto del daño causado a la puerta de ingreso de la habitación que ocuparan la denunciante e Iparraguirre —pareja conviviente— hasta la fecha del hecho, este resultó reparado por el propio Iparraguirre, quien, voluntariamente y con posterioridad al evento, arregló la puerta.

El 5 de marzo de 2010, el Fiscal General, Dr. Roberto Rubio, mediante providencia que transcribo declaró razonable el archivo especial dispuesto a favor de David Ezequiel Iparraguirre porque “...las presentes actuaciones se enmarcarían en lo que la dogmática penal ha denominado “crímenes de bagatela” o de “pequeña criminalidad”, razón por la cual observo adecuado brindar una solución pacificadora al conflicto penal —apartado 1 del artículo 56 de la ley adjetiva—, propiciando como “razonable” prescindir de la eventual imposición de una pena.”

Misma providencia el Fiscal General señaló “Por tales razones, y siendo que es deber del M.P.F. velar por la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones, y en tal cometido no albergo duda que a través de la actuación objetiva asignada al mismo, incúmbele la noble, ardua y difícil tarea de administrar justicia en cada caso en concreto, estimo adecuado aplicar al presente un archivo especial con sujeción a la fracción primera del artículo que gobierna los criterios de oportunidad regados en la ley adjetiva.

Como positivo destaco que se dispuso rápidamente el archivo especial. No se registraron nuevas denuncias posteriores entre los miembros de la pareja protagonista del conflicto en el ámbito del departamento judicial Trenque Lauquen. El caso se abordó sin perspectiva de género. No se escuchó a la mujer para resolver el destino del caso. Tanto el fiscal de la instancia como el Fiscal de Cámaras realizaron un análisis tradicional sin perspectiva de género al entender, ambos funcionarios, que sería un caso de bagatela, es decir, de mínima afectación del bien jurídico tutelado (la propiedad afectada por el daño). No se mencionan como

fundamentos normativos ni la Convención de Belém do Pará ni la ley nacional 26.485, de Protección Integral de la Mujer que ya estaba vigente. No se realizaron informes de predicción del riesgo de repetición de violencia predominando factores intuitivos en la decisión que afortunadamente fueron acertados en el caso. No se fijaron reglas de conducta para el imputado como condiciones del archivo.

**Caso 2:** IPP 17-00-002331-09, caratulada "Saldivia, Paola Mercedes c/ Carcacha, Cristian s/ Amenazas Calificadas" iniciada el día 7 de abril de 2009, tramitó por ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 5 a cargo del Fiscal Julio Rifai.

El 7 de abril de 2009, Mercedes Paola Saldivia denunció

que siendo las 18.30 hs. aprox. de ese día estábamos con mi esposo Claudio Milanese hablando fuerte -acostumbramos a hacerlo- y los chicos estaban jugando en mi domicilio sito en calle Blandengues 284 de Trenque Lauquen. Sentimos que golpean, sale mi nene Agustín de seis años a abrir y el tipo -CRISTIAN CARCACHA- estaba con un cuchillo en la mano diciéndonos que bajáramos la voz "porque se iba a poner jodida la situación". Ante esto, como yo estaba detrás de mi hijo, cierro la puerta con llave por miedo a que hiciera algo y a que mi esposo se pusiera más nervioso, y ésta persona continuaba diciendo que "nos calláramos la boca porque la situación se iba a abravar".

El 1 de septiembre de 2009, el fiscal remitió la investigación al Área de Asistencia a la Víctima dependiente de la Fiscalía General departamental para realizar una mediación y/o conciliación penal.

Las partes concurrieron por separado a las audiencias de mediación en diciembre de 2009. El imputado Carcacha se comprometió a no molestar a la denunciante y la denunciante aceptó el archivo de la causa.

El 22 de febrero de 2010, el fiscal interviniente dispuso el archivo especial a favor del imputado Cristian Carcacha en orden al delito de amenazas calificadas, porque el hecho imputado contempla

Una pena inferior a los seis años. Que se haya debidamente acreditada la composición con la víctima tras lo expresado por la misma en audiencia de conciliación celebrada en el Área de Asistencia a la Víctima, conforme surge en acta de fs. 38, en la cual Mercedes Paola Saldivia, solicitó de ser posible, el archivo de las actuaciones que dieron origen a

la presente IPP... a fin de facilitar el desarrollo armónico de las relaciones..." y además se tuvo en cuenta "la carencia de antecedentes del imputado y de causas en su contra.

El 11 de marzo de 2010, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto a favor de Carcacha porque

...el nuevo art. 56 bis faculta al Ministerio Público Fiscal a adoptar tal temperamento si se dan ciertos requisitos, entre los que debe considerarse especialmente: a) que la pena máxima en expectativa no supere los seis años de prisión, b) la composición con la víctima y c) haber reparado el daño o expresar la posibilidad de hacerlo...

Agregó el aludido funcionario que

Repárese que el énfasis que la ley realiza en procura de la composición de la víctima, nos habla de una suerte de acuerdo, de consenso entre las partes protagonistas del conflicto, que se lo reapropian y así se da lugar a lo que ha dado en llamar justicia penal consensuada o consensual, que en alguna medida tiende a ayudar al inculpa a corporizar el dolor y el daño que ha causado y por sobretodo, reflexionar sobre su responsabilidad.

(...) Que como bien se puede apreciar de fs.38, la víctima ha manifestado su conformidad para que en proceda con la aplicación al instituto regulado por el art. 56 bis del código adjetivo, dando cumplimiento de esta forma a una de los requisitos citado anteriormente, y considerando el monto de pena establecido para el injusto típico intimidado, como así también, la carencia de antecedentes o causas en su contra.

El caso se abordó sin perspectiva de género. Pese a encontrarse vigente no se tuvo en cuenta la normativa protectoria de la mujer —tanto nacional como internacional—. Se inobservó manifiestamente el artículo 28, última parte, de la ley nacional 24.685—de Protección Integral de la Mujer—que prohíbe las audiencias de mediación y conciliación en caso de violencia hacia la mujer. No obstante tal incumplimiento formal, se escuchó a la mujer y se pacificó el conflicto vecinal por ruidos molestos que dio origen a las actuaciones, porque no hubo denuncias registradas con posterioridad entre estas personas que, además, no estaban unidas por una relación de pareja. No hubo informes de medición de riesgo de repetición. No hubo informes psicológicos sobre el imputado para evaluar con parámetros más fiables el riesgo de repetición de ataques violentos como el que motivó el proceso.



No se condicionó el archivo especial al cumplimiento de reglas de conducta por parte del imputado.

**Caso 3:** IPP 17-00-1991-10, caratulada "Barreiro Vanesa Gisela c/ Carreño Mauricio Jesús s/ Daño y violación de domicilio" iniciada el día 11 de abril de 2010 con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 3, a cargo del Agente Fiscal Juan Garriz.

Se le imputó a Mauricio Jesús Carreño el siguiente hecho:

El día 11 de Abril de 2010, siendo aproximadamente las 02:20 hs. el imputado Mauricio Jesús Carreño, ingresó por la puerta principal al domicilio de su ex concubina, Vanesa Gisela Barreiro, en Rodríguez Mera Nº 1241 de Trenque Lauquen sin el consentimiento de esta, donde mantiene una discusión con Barreiro para luego retirarse del lugar. Posteriormente y pasados unos minutos el imputado Carreño regresó al domicilio de Barreiro con intenciones de ingresar nuevamente a la vivienda por una ventana balcón que se encuentra en un lateral de la misma dañando intencionalmente la persiana de plástico de dicha ventana, resultando posteriormente aprehendido por personal policial, siendo las 03:05 horas.

El 20 de mayo de 2010, el fiscal del caso dispuso el archivo especial sujeto a la condición de que el imputado, Mauricio Carreño, cumpliera con los pagos acordados en concepto de reparación del daño ocasionado porque ...las características del hecho investigado, sumado a la voluntad expresada por el imputado de reparar el daño; debiendo valorarse, también la ampliación de denuncia formulada por Vanesa Gisela Barreiro de (fs. 34) en donde manifiesta "*...que se archive la causa que se le sigue a Mauricio Jesús Carreño ya que se ha solucionado el problema originario, y nos volvimos a juntar*" y la de su hermana Alejandra Aida Barreiro, de (fs. 38) quien también hace referencia que no tiene ningún inconveniente en que se archive la causa siempre y cuando el imputado no se acerque más a su domicilio. Destacando además que la escala penal habilitaría la aplicación del presente instituto ya que estamos frente a los delitos que la doctrina suele denominar de "bagatela", es decir aquellos ilícitos que han producido un mínimo daño en la víctima. Por último, el imputado no registra antecedentes penales (fs. 32 y 35), causas tramitadas ni archivos especiales (fs.40 y 41).

El día 29 de junio de 2010, el Fiscal General mediante providencia declaró razonable el archivo especial dispuesto a favor de Carreño porque consideró que se

estaba en presencia de lo que, en dogmática penal, se denomina “crímenes de bagatela” o de “pequeña criminalidad”. Así, observó adecuado brindar una solución pacificadora al conflicto penal —apartado 1 del artículo 56 de la ley adjetiva—, al propiciar como razonable prescindir de la eventual imposición de una pena.

En la misma providencia agregó el citado funcionario que

Sumado a lo expuesto, evaluó la composición con las víctimas, quienes han manifestado su conformidad para que se proceda al archivo de las actuaciones, tal como surge a fs. 34/vta. y 38/vta., como asimismo que ha sido abonada la suma de dinero correspondiente a la reparación del daño (ver fs. 42 y 46), .y considerando el monto de pena previsto para el delito intimado, estimo adecuado aplicar al presente un archivo especial con sujeción a la fracción primera del artículo que gobierna los criterios de oportunidad reglados en la ley adjetiva.

Como positivo se resalta que se dispuso rápidamente la implementación del principio de oportunidad a través del mecanismo previsto en el 56 bis del rito. Es de destacar que no hubo denuncias penales posteriores registradas en el departamento judicial Trenque Lauquen según se puede constatar en el sistema informático de Ministerio Publico Fiscal de la provincia de Buenos Aires. Se pondera positivo que se haya escuchado a la mujer y se tuviera en cuenta lo que dijo, aunque se advierte como falencia la ausencia de un mínimo testeado de las condiciones de libertad en que la mujer expresó esa voluntad conclusiva del proceso para desechar que haya sido fruto de algún tipo de presión u condicionamiento análogo por parte del agresor. No se mencionó ni citó la normativa tuitiva de la mujer.

**Caso 4:** IPP 17-00-7450-09, caratulada “Arias, Patricia Paulina c/ Giménez Francisco Emanuel s/ Desobediencia y Lesiones Leves” incoada el día 20 de noviembre de 2009, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 3 a cargo del Fiscal Juan Garriz.

El día 18 de diciembre de 2009, se le imputó Francisco Emanuel Giménez el siguiente hecho:

El día 20 de noviembre de 2009, siendo aproximadamente las 12:00 horas, el imputado Francisco Giménez se hizo presente en el domicilio sito en Barrio Solidaridad, casa nº 7 de la localidad de América, Partido de Rivadavia, vivienda habitada por Patricia Paulina Arias, ex pareja del imputado, la cual se encontraba en el interior de su domicilio,

desobedeciendo de esa manera la orden judicial dictada en fecha 22 de junio de 2009, por el Sr. Juez de Paz Letrado de la ciudad de Rivadavia Dr. Carlos Alberto Ulla, de mantenerse alejado del domicilio de la damnificada, sito en el lugar antes mencionado y de la Sra. Arias en un perímetro de doscientos (200) metros, disponiendo asimismo una medida de protección genérica sobre la víctima, la cual se encontraba notificada y vigente al momento de los hechos. En ese momento, en el lugar mencionado, el imputado le propina un golpe de puño en el rostro a Patricia Paulina Arias, provocándole hematoma en arco superciliar izquierdo y pómulo izquierdo, lesiones éstas de carácter leves.

El 7 de junio de 2010, el fiscal interviniente dispuso un archivo especial a favor de Francisco Giménez al considerar

...el estado actual en que se encuentran las actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido, las características particulares del hecho que nos ocupa; debiendo valorarse, en este caso, los dichos de la víctima de autos, Patricia Paulina Arias, quien refiere a fs. 57 y vta., que luego de los hechos investigados no ha vuelto a tener inconvenientes con su pareja Giménez, y que actualmente conviven juntos, refiriendo asimismo en esa oportunidad "que es su deseo que la causa sea archivada ya que no quiere continuar con la investigación del presente hecho". Asimismo, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares impuestas con fecha del 22 de junio de 2009 respecto del imputado de autos, por parte del titular del Juzgado de Paz Letrado de Rivadavia, Dr. Carlos Alberto Ulla, lo fueron por el plazo de 90 días, y no fue solicitada su prórroga por parte de la denunciante, por lo que las mismas a la fecha no se encuentran vigentes. Así también meritúo el escaso monto de la pena prevista para el delito imputado; la ausencia de antecedentes penales de Francisco Giménez (fs. 50 y 52) y de archivos especiales anteriores (fs. 61).

El 2 de julio de 2010, el Fiscal General avaló el archivo especial dispuesto al señalar mediante resolución

Que evaluados los argumentos esgrimidos por el Fiscal de la instancia para proceder conforme lo propone, estimo pertinente efectuar una disgregación de la cuestión, tratando por separado los delitos de lesiones leves y desobediencia, por los cuales se procede conjuntamente y sin aclaraciones, al archivo especial de los actuados.

En lo atinente al primero (lesiones leves), considero que los argumentos vertidos y transcritos precedentemente resultan razonables, siendo adecuada la opción por una solución pacificadora —apartado 1 del artículo 56 de la ley adjetiva—, apareciendo

pertinente en el caso concreto prescindir de la eventual aplicación de una pena. Para ello, evaluó primordialmente las manifestaciones vertidas por la denunciante Patricia Paulina Arias (a fs.57 y vta.), quien expresó "que luego de radicada la denuncia contra su pareja Giménez Francisco, no volvió a tener ningún inconveniente con éste, es más las cosas se solucionaron y *actualmente conviven juntos*. Que manifiesta que es su deseo que la causa sea archivada ya que no quiere continuar con la investigación del presente hecho. Que respecto de la desobediencia imputada señala el Fiscal General que es atípico porque la medida cautelar de restricción perimetral no estaba vigente al momento del hecho atípica la conducta enrostrada como delito de "desobediencia" corresponde una desestimación conforme al art.290 del C.P.P. (...)

Agrega el Fiscal de Cámaras en su providencia que

En lo referente al delito de lesiones leves, evaluando lo anterior, y en consideración a la actual situación de las partes, reparando en el énfasis que la ley pone en procurar la composición, nos habla de una suerte de acuerdo, de consenso entre los protagonistas del conflicto; con especial valoración de lo manifestado por la víctima (tal como fuera transcrito antes), en cuanto no desea que siga el curso de las presentes actuaciones, quedan reunidos los presupuestos para la procedencia de una decisión de archivo especial de estos obrados.

Por las razones expuestas, y considerando el monto de pena previsto para el delito de lesiones leves, como así también, la carencia de antecedentes, y primordialmente la composición con la víctima, resulta adecuado aplicar al presente un archivo especial con sujeción a la fracción primera del artículo que gobierna los criterios de oportunidad reglados en la ley adjetiva.

En primer lugar, corresponde aclarar que, si bien el delito de desobediencia de órdenes judiciales ofende la adecuada prestación del servicio de justicia, se incluyeron dentro del objeto de estudio de este trabajo aquellas investigaciones penales por delito de desobediencias que hubieran sido motivadas en quebrantamientos de órdenes judiciales de restricción perimetral y/o o exclusión de hogar dictada por Jueces de Paz o de Familia en base a la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar —12.569— cuando la tutelada sea una mujer que denunció haber sufrido sufrir un hecho violento perpetrado por un hombre.

En el caso, es positivo que se haya escuchado a la mujer y se tuviera en cuenta sus manifestaciones aunque no se verificó en qué condiciones se brindó esa expresión de voluntad para descartar cualquier indicio de presión o

condicionamiento por parte de su agresor, es decir, faltó recabar información tendiente a determinar en qué contexto se brindó esa manifestación conclusiva por parte de la víctima. También existe una carencia respecto de condiciones que se hubieran podido imponer al imputado como reglas de conducta. No obstante ello, al no detectarse nuevos registros de hechos violentos posteriores en esa pareja al menos en el departamento judicial Trenque Lauquen, se puede pensar que el diagnóstico del riesgo de repetición no resultó desacertado; esto es, se pacificó el conflicto sin añadir violencia estatal a través de la imposición de pena al agresor. Ello resulta compatible con el principio de *ultima ratio* y mínima intervención del derecho penal que se defiende en el presente trabajo. En el caso tampoco se citó la normativa protectoria de la mujer —26485 y Belem do Pará—.

**Caso 5:** IPP 17-01-000546-10, caratulada "Esquibel, Raúl Alberto S/ Desobediencia, Resistencia a la Autoridad y Violación de Domicilio", iniciada el día 02 de julio de 2010, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada Pehuajó, a cargo del Fiscal Luis Caldentey.

El día 2 de julio de 2010, se le imputó a Raúl Alberto Esquibel el siguiente hecho:

En la ciudad de Pehuajó, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, a los 02 días del mes de Julio del año 2010, siendo las 00:30 horas, el imputado Raúl Alberto Esquibel se encontraba en el domicilio de calle Cambaceres n° 1030, circunstancias en las cuales comenzó a discutir con su cónyuge Marcela Chichiarelli, siendo retirado hacia el patio de la vivienda por su hijo Maximiliano Alberto Esquibel, desobedeciendo con dicho accionar la medida cautelar de prohibición de acceso por parte del imputado al domicilio de Marcela Chichiarelli, sito en Cambaceres n° 1030, que establece la obligación de Esquibel de mantenerse alejado 100 metros de dicho lugar y de la Sra. Chichiarelli, medida dictada por el Juzgado de paz Letrado de Pehuajó el día 16 de Julio de 2008 en Expte. N° 21254 caratulado "Chichiarelli, Marcela C/ Esquibel, Raul Alberto S/ Violencia Familiar". En dichas circunstancias es sorprendido por personal policial que había concurrido al lugar a raíz de un llamado telefónico al abonado 101 poniendo en conocimiento que en el domicilio de calle Cambaceres n° 1030, se escuchaban gritos y posiblemente el marido le estaría pegando a la mujer. Al divisar al personal policial, el imputado se dio a la fuga saltando un tapial hacia un terreno baldío que da a la calle Castellano, permaneciendo personal policial afuera del domicilio de ESQUIBEL a los fines de custodiar el domicilio. Aproximadamente dos o tres minutos después, uno de los

oficiales que se habían quedado en el lugar, vió que en el patio de la vivienda de Chichiarelli se encontraba nuevamente el imputado, por lo que se le dió la voz de "alto policía", desobedeciendo la orden, dándose a la fuga corriendo hacia el fondo del terreno, siendo perseguido por los uniformados. Seguidamente ESQUIBEL subió una escalera que se encontraba apoyada en un tapial que pertenece a la casa de Chichiarelli, e ingresó sin autorización en el patio perteneciente al domicilio de la casa lindera propiedad de ALEJANDRO PEREZ y MARIA SOLEDAD REYERO, ubicada en calle Cambaceres nº 1034, cruzando todo el patio para luego querer subir otro tapial sin lograrlo, al darle alcance uno de los oficiales. A continuación el imputado resistió el accionar policial, empujando al oficial Walter FALLESEN, arrojando golpes de puños y puntapiés, pegándole puntapiés en las piernas del oficial sin llegar a lesionarlo, logrando finalmente los oficiales reducir a Esquibel, luego de una gran resistencia, que provocó que cayeran al piso los efectivos policiales y ESQUIBEL, procediendo a la inmediata aprehensión del imputado.

El 9 de agosto de 2010, el Fiscal dispuso el archivo especial a favor de Raúl Esquibel considerando "El estado actual en que se encuentran las actuaciones, que el imputado se desempeña laboralmente como albañil gozando de buen concepto vecinal (fs. 52/vta., 53/vta. y 54/55vta.), que no registra archivos especiales anteriores (fs. 99)."

Respecto a los delitos de Resistencia a la Autoridad y de Violación de Domicilio, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido en atención a que la conducta del imputado se limitó a arrojar golpes de puño y punta pies al personal policial, sin lesionar a ninguno de los uniformados, quienes lo redujeron utilizando la fuerza mínima indispensable (fs. 1/2vta., 61/62 y 63/64).

Respecto al delito de Desobediencia, debe considerarse la atipicidad de la conducta endilgada, ya que los hechos imputados no constituyen delito (el ilícito atribuido ocurrió el día 02/07/2010, mientras que la medida cautelar fue ratificada por última vez el día 16 de Julio de 2008, sin establecerse el plazo de duración, habiendo transcurrido más de seis meses entre su dictado y la fecha del hecho).

Que el monto de la pena máxima en abstracto de los delitos imputados (Resistencia a la Autoridad, Violación de Domicilio y Desobediencia - arts. 150 y 239 del CP) no superan los seis años de prisión.

Que el archivo de las presentes actuaciones, permitirá poder destinar mayor esfuerzo en aquellas causas graves, complejas o de mayor reclamo social...

El 24 de agosto de 2010, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

(...) En lo atinente al primero (Resistencia a la autoridad), resultan aplicables al caso los argumentos vertidos por esta Fiscalía de Cámaras, en el marco de la I.P.P. n° 17-00--6618-08, a los cuales me remito "brevitatiscausae"; ello desde que se advierte en el decurso de la actuaciones una mínima afectación del bien jurídico protegido en la conducta, siendo analógicamente aplicado al presente tal como esta Fiscalía ha sabido propiciar como pauta de política criminal.

Referente al delito de Violación de domicilio también contemplado en la resolución en análisis, considero que dadas las circunstancias que rodearon al suceso en examen (fundamentalmente que la moradora autorizaba el ingreso), entiendo viable la aplicación del instituto en trato en mérito a que la afectación del interés jurídico fundante de dicho ilícito haría viable prescindir en el caso de la eventual imposición de una pena. (...)

Finalmente, en lo atinente al delito de desobediencia (art.239 del C.P.), y no obstante habersele imputado a Raúl Alberto Esquibel por el señor Agente Fiscal; entendió que resultaba atípico porque la medida cautelar dispuesta en el marco del expediente de violencia familiar no tenía plazo cierto y no se encontraba vigente (...)

En mérito a tales argumentaciones, evaluando que las figuras penales achacadas en abstracto no superan los seis años de prisión y las circunstancias propias del hecho, soy de la opinión que resulta razonable la aplicación del instituto regulado en el art.56 bis del CPP.

Hubo dos denuncias posteriores entre la pareja protagonista de este conflicto. La primera dio inicio a Investigación Penal n° 17-01-000419-11, caratulada: "Chichiarelli, Marcela c/ Esquibel, Raúl Alberto S/ Desobediencia, iniciada el 09 de abril de 2011 y la IPP n° 17-01-001121-12, caratulada: "CHICHIARELLI, Marcela C/ESQUIBEL, Raúl Alberto s/Lesiones Leves", iniciada el 15 de septiembre de 2012, ambas de trámite ante la Fiscalía de Pehuajó y archivadas por falta de pruebas sobre existencia del hecho en el primer caso y sobre la autoría en el segundo caso.

Resulta criticable el destino de estas segundas investigaciones, que no se tuvieron en cuenta el caso precedente ni se unificaron todas las investigaciones penales para comprender y tener un panorama integral del ciclo de violencia de esa pareja, más aún si se tiene en cuenta que todos los casos se radicaron en la misma Fiscalía. La visión fragmentaria de los hechos investigados impide y/o dificulta apreciar el ciclo de violencia a partir de su reiterada y sistemática repetición que es

distintivo en algunos casos de violencia que sufren las mujeres. El diagnóstico del riesgo de repetición fue errado. Se abordó sin perspectiva de género y no se citó normativa protectoria de la mujer. No se impusieron condiciones del archivo especial. No se realizaron informes psicológicos sobre el agresor de modo tal de tener un parámetro menos intuitivo al momento de valorar el riesgo de repetición. Entiendo que en estos casos de violencia hacia la mujer, tanto el operador que debe implementar el principio de oportunidad y quien debe controlarlo razonablemente deben apreciar al momento de adoptar sus decisiones no solo el disvalor del hecho del pasado, sino que deben pronosticar con información de calidad el riesgo de repetición de ataques violentos que variará según el caso y sus circunstancias. Es riesgoso librar a la intuición del funcionario ese pronóstico de riesgo, pues una evaluación errada puede desembocar en lamentables resultados irreversibles.

**Caso 6:** IPP 17-00-3699-10, caratulada “Uldani, Analía c/ Andrada, Oscar Rubén s/ Desobediencia” incoada el 21 de julio de 2010 con intervención de la Unidad Funcional de instrucción nro. 3, a cargo del Dr. Juan Garriz.

El 22 de julio de 2010, se indagó al imputado Oscar Rubén Andrada por el siguiente hecho:

El día 21 de julio de 2010, entre las 22:00 y 22:30 hs., el imputado Rubén Oscar Andrada ingresó al patio del domicilio sito en calle Quintana nº 853 de Trenque Lauquen, vivienda habitada por Analía Mabel Uldani, ex pareja del imputado, desobedeciendo de esa manera la orden judicial dictada en fecha 30 de Noviembre de 2009, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 Deptal. Dr. Gustavo Néstor Bertola, de mantenerse alejado del domicilio de la damnificada, sito en el lugar antes mencionado y de la Sra. Uldani en un perímetro de cien (100) metros, disponiendo asimismo una medida de protección genérica sobre la víctima (Expte. 2938/2008) la cual se encontraba notificada y vigente al momento de los hechos, por lo que siendo a las 22:45 hs. el imputado Andrada es aprehendido por personal policial que había sido previamente alertado.

El 30 de agosto de 2010, el Fiscal dispuso un archivo especial en favor de Andrada considerando

(...) el estado actual en que se encuentran las presentes actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido, las características del hecho investigado; debiendo valorarse, para este caso en particular, lo manifestado por la víctima de autos,



quien a fs. 33 y vta. refiere: "que deseo que la presente causa sea archivada, porque no quiero que Andrada tenga problemas en su trabajo por este tema. Que es mi intención dar de baja las medidas de restricción perimetral oportunamente dictadas...que el día 06 de Julio de 2010 no se presentó en el Juzgado para levantar las medidas porque se encontraba de viaje en la Pampa, pero siempre fue su intención levantar las medidas...", Sumado a ello, Téngase en cuenta también, que si bien es cierto que la afectación al bien jurídico protegido comprende a la administración de Justicia, su actuación en este caso - al disponer por orden de un Juez las medidas de restricción perimetral- es en favor de una persona física, la que a la postre resulta ser quien solicita en archivo de las presentes actuaciones. Así también debe meritarse el escaso monto de la pena prevista para el delito que se le imputa a Oscar Rubén a Andrada, la ausencia de antecedentes penales y de archivos especiales anteriores (fs. 32).

El criterio objetivo que debe presidir la actividad del Fiscal, por la expresa manda del art. 56 del C.P.P. que en su segundo párrafo dice: "...adecuará sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado.

Mediante providencia del día 13 de septiembre de 2010, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque consideró que

(...) si bien en la especie media entre las partes una orden vigente y legítimamente impartida que prohíbe el acercamiento del imputado, tanto a la denunciante como a su vivienda, a una distancia menor a los 100 mts. (v. fs. 6), la conducta desplegada por Andrada a la luz del precepto punitivo endilgado por el fiscal interviniente – desobediencia- permite sostener una mínima afectación del bien jurídico protegido, postulado ineludible para dar andamiaje a la aplicación de la especial forma de archivo establecida en el art. 56 bis del CPP. (...)

Y tiene en ello mucho que ver la propia damnificada. Repárese que de la constancia de fs.07 y del informe del actuario obrante a fs.12 surge que la víctima de autos, solicitó en el marco del expte. nº 2938/2008 caratulada "Uldani, Analía Mabel c/ Andrada Oscar Rubén s/ protección contra la violencia familiar", el levantamiento de las medidas, acto que no se llegó a formalizar a raíz -conf. lo indica y reitera la denunciante a fs.33-, de no hallarse presente en esta localidad el día en que se fijó audiencia para tal cometido. Tal forma de interceder, y la reiteración en ulterior fecha de su deseo de levantar la medida, demuestra una actitud meditada de las partes con respecto a la Administración de Justicia que disminuye notablemente la verdadera afectación del bien jurídico tenido en consideración por la norma que tutela" y en el pto II de la parte resolutive señaló "Previo

al archivo, remítase copia al Titular del Juzgado Civil y Comercial nº 1 departamental, de lo manifestado por la víctima a fs.33 a los efectos que estime corresponder.

No se registraron denuncias posteriores entre las partes en el ámbito del departamento judicial Trenque Lauquen según se verificó del sistema informático del Ministerio Público. El caso se abordó sin perspectiva de género. No se citaron la normativa nacional ni la internacional protectoria de la mujer vigente y aplicable.

Se tuvo en cuenta los dichos de la mujer para avalar esta salida temprana no punitiva que es adecuada desde un punto de vista político criminal a partir del principio de mínima intervención y *ultima ratio* que se defienden en el presente trabajo, aunque hubiera sido conveniente que se valorara adecuadamente en qué contexto se emitió esa manifestación de voluntad conclusiva. No se tuvo en cuenta ni mencionó la normativa nacional ni internacional protectoria de la mujer. No se hizo una adecuada valoración del riesgo en base a información científica que hubiera posibilitado de corresponder la fijación de condiciones de conducta en el archivo especial.

**Caso 7:** IPP 17-00-924-10, caratulada "Antonio Mónica c/ Coronel Nelson s/ Lesiones y Amenazas", iniciada el 16 de febrero de 2010, que tramitó ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 6, a cargo del Fiscal Fabio Arcomano.

El 4 de noviembre de 2010, el Fiscal dispuso el archivo especial porque tuvo en cuenta porque tuvo en cuenta que

se remitieron las actuaciones a la Ayudantía Fiscal de Pehuajó donde se celebró una audiencia en los términos del art. 56 bis del C.P.P en la cual las partes "...realizaron un acta compromiso mutuo sujeto a condiciones de no agresión, el sometimiento por parte del imputado a un tratamiento psicológico particular, y al levantamiento de la medida cautelar de restricción perimetral dictada por el Juzgado de Paz local, sin perjuicio que el plazo por el cual se habían dictado las mismas a la fecha ya habían caducado. Por lo acordado entre las partes, entiende el suscripto que resulta procedente disponer el Archivo Especial. (...)

A lo dicho hay que sumar que el imputado no registra archivos especiales, causas iniciadas o antecedentes penales en su contra (ver informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 85).

Mediante resolución del día 18 de noviembre de 2010 el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

(...) Analizados entonces los motivos que dan sustento a la salida temprana decretada por el agente fiscal interviniente, entiendo que si bien resulta razonable alguna salida del conflicto que no desemboque en la pena, disiento con la fundamentación legal inicialmente indicada por el fiscal de la instancia, pudiendo encausarse la misma -tal como adelantara oportunamente a fs.72/73-, con fundamento en la mínima afectación de bien jurídico protegido, conforme al apartado 1 del artículo 56 de la ley adjetiva.

Considero que la opción de una solución pacificadora del conflicto a esta altura del proceso y dadas las circunstancias del caso, deviene prudente no sólo por el pedido de la víctima, teniendo en cuenta al respecto que según su declaración de fs.68/69, como del informe del actuario que obra precedentemente, la denunciante decidió reiniciar la relación y la vida en pareja con el imputado mas allá de los incidentes que originaron la presente investigación, confiando en que los inconvenientes que tuviera con éste han sido superados, careciendo de interés en continuar con la presente acción penal.

En consecuencia, merituando la particular resolución aquí analizada, la actual situación de las partes, los compromisos asumidos por las mismas, según constancias de fs.81/vta., y reparando en el acento que la ley pone en procurar la composición con la víctima, donde menciona una suerte de acuerdo y consenso entre los protagonistas del conflicto; hace que resulte adecuado el archivo especial de estos actuados en esta etapa instructoria.

En base a las razones expuestas, y considerando el monto de pena previsto para el delito de lesiones leves y amenazas, como así también, la carencia de antecedentes penales, y primordialmente la composición con la víctima, entiendo que estarían reunidos los presupuestos para la procedencia de una decisión como la analizada.

Se desprende del sistema informático del Ministerio Público que no hubo nuevas denuncias registradas entre los protagonistas en el departamento judicial Trenque Lauquen. En este caso, los operadores del Ministerio Público Fiscal han omitido referencias a la normativa nacional e internacional protectoria de la mujer. Como dato importante, sí se escuchó a la mujer y se tuvo en cuenta sus manifestaciones para resolver el destino del caso. Es positivo que se hayan puesto reglas de conducta al imputado a través de condiciones del archivo pero no hubo un control posterior del cumplimiento de los compromisos asumidos por Coronel, por lo que no se sabe si realizó o no el tratamiento psicológico que de haberlo hecho, sería una importante medida de prevención especial positiva.

## **Síntesis de los casos del año 2010**

A modo de síntesis, cabe destacar que, en el año 2010, se registraron, en la base informática de archivos especiales de la Fiscalía General Trenque Lauquen, siete casos. Ninguno de ellos se analizó con perspectiva de género. Se los abordó como cuestiones de bagatela. En cinco casos se mencionó la expresión de voluntad conclusiva de la mujer como fundamento de la implementación del principio de oportunidad aunque no se verificó en qué condiciones se brindó esa manifestación de la mujer para descartar algún tipo de presión o condicionamiento análogo por parte del agresor. Seis casos fueron conflictos de pareja y uno vecinal. Se registraron dos daños simples, dos violaciones de domicilio, dos lesiones leves, una amenaza simple, una calificada, una desobediencia, es decir, casos de escasa gravedad. Sólo uno fue un archivo condicional pero no se controló el cumplimiento de las condiciones. No se citó, en estos siete casos, ni la CEDAW, la Convención de Belém do Pará o la ley nacional de Protección Integral de la Mujer, n° 26.485, todas ellas vigentes y aplicables. No hubo análisis de riesgo de repetición o reanudación del ciclo de violencia, generalmente predomina la intuición en la decisión de los operadores. Salvo en un caso, en el resto no hubo nuevos episodios denunciados de violencia entre las partes. Ningún agresor registraba antecedentes penales y/o causas penales en trámite. La cantidad de casos por Unidad Fiscal son los siguientes: uno en la UFI n° 4; uno en la UFI n° 5, uno en Pehuajó, uno en la UFI n° 6 y tres casos en UFI n° 3.

## **Año 2011**

**Caso 8:** IPP 17-00-001973-11, caratulada "Rossi, Santiago S/ Desobediencia", incoada el día 8 de mayo de 2011, con intervención de la UFI nro. 5 cargo del Dr. Manuel Iglesias.

Se imputó el siguiente hecho:

El día 8 de mayo de 2011, siendo las 3:20 horas aproximadamente, Santiago Rossi se constituyó en el domicilio ubicado en calle Arrastúa nro. 836 de la ciudad de Trenque Lauquen—propiedad de Yanina Vanesa Moreira y frente al domicilio de María Cristina Delgado—, lugar dónde se encontraba ésta última pernoctando, generando disturbios contra la misma, desobedeciendo con ello la medida de restricción perimetral de 100 mts.

al domicilio de Delgado dispuesta por el Juzgado de Familia Departamental a cargo de la Dra. Florencia Marchesi, mediante las resoluciones de fecha 3 de marzo de 2011 y 5 de abril de 2011, en el marco del Expediente 3928/10 caratulado "Delgado, María Cristina c/ Rossi Santiago s/ Violencia Familiar", por el plazo de doce meses, de las que fuera debidamente notificado, siendo aprehendido por personal policial de la comisaría local.

El 21 de junio de 2011, el Fiscal Manuel Iglesias dispuso el archivo especial a favor de Santiago Rossi porque las partes —unidas por una relación de pareja—, después del hecho que motivó la actuación, se habían reconciliado.

Mediante resolución del día 22 de junio de 2011, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

(...) habiendo denunciado la víctima -a fs.61/vta.- que ha concurrido al Juzgado de Familia a fin de que se levante la prohibición de acercamiento en razón de haberse reconciliado y reanudado la convivencia, la conducta desplegada por Rossi -a la luz de las circunstancias y del precepto punitivo endilgado- puede sostenerse una mínima afectación del bien jurídico protegido, postulado ineludible para dar andamiaje a la aplicación de la especial forma de archivo establecida en el art.56 bis del CPP.

Las constancias de prueba producidas, de las que surge que previo al acaecimiento del presente hecho el imputado convivía o -cuanto menos- concurría asiduamente a la vivienda de María Cristina Delgado, tal como puede deducirse de los dichos del imputado al ejercer su derecho de defensa material -ver fs.22/24-, lo cual ha sido corroborado, conforme se desprende de las diligencias de prueba producidas según constancias de fs.55, 56/vta. y 58/vta.

Que la presentación de Delgado en el Juzgado de Familia permite encuadrar legalmente - y en su sede natural- las cuestiones o conflictos derivados de la compleja relación que mantiene con el imputado.

En consecuencia, merituando las circunstancias que rodean al presente suceso y lo manifestado por María Cristina Delgado, en muestra de una actitud meditada con respecto a la Administración de Justicia, se aminora en mucho la verdadera afectación del bien jurídico tenido en consideración por la norma que lo tutela, reforzado por la acertada disposición de supeditar la vigencia del instituto a la realización de un tratamiento psicológico de parte del imputado.

Posteriormente, se registró la IPP 17-00-27-14 por un hecho de similar factura, acaecido presumiblemente según denuncia el 3 de enero de 2014—por quebrantamiento de medida cautelar de restricción perimetral de su ex pareja María

Cristina Delgado— por la cual, con fecha 27 de enero de 2014, se condenó a Santiago Martín Rossi a la pena de 15 días de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de desobediencia. Se fijan reglas de conducta por dos años: fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados.

En mayo de 2015, se registraron cuatro denuncias de Delgado contra Rossi. Dos, por el delito de desobediencia en la que intervino la Fiscalía 4, a cargo del Dr. Walter Vicente, que terminaron archivadas con el siguiente fundamento “luego de analizada la prueba obrante en la investigación, debemos concluir que lo expresado por el denunciante es la única evidencia incriminatoria para justificar la existencia del hecho y su probable autor. Tales extremos resultan de imposible acreditación con esta única prueba.”

Resulta cuestionable el destino de estas últimas investigaciones, que no se tuviera en cuenta el caso precedente ni se unificaron todas las investigaciones penales para comprender y tener un panorama integral del ciclo de violencia de esa pareja. La visión fragmentaria de los hechos investigados, impide y/o dificulta apreciar el ciclo de violencia a partir de su reiterada y sistemática repetición que es distintivo en algunos casos de violencia que sufren las mujeres. El diagnóstico del riesgo de repetición fue errado. Se abordó sin perspectiva de género y no se citó normativa protectora de la mujer. No se impusieron condiciones del archivo especial. No se realizaron informes psicológicos sobre el agresor de modo tal de tener un parámetro menos intuitivo al momento de valorar el riesgo de repetición.

**Caso 9:** IPP 17-01-813-11, caratulada “Gutiérrez, Laura c/ Chinesnich, Luis Ángel s/ violación de domicilio”, iniciada con fecha 10 de julio de 2011 con intervención del Fiscal de Pehuajó, Dr. Luis Caldentey.

Con fecha 16 de agosto de 2011, el Fiscal dispuso el archivo especial por (...) la mínima afectación del bien jurídico protegido porque el imputado violó el domicilio de la damnificada sin otro fin ilícito.- Asimismo, el imputado no registra antecedentes penales (fs. 14, 30 y 32), ni archivos especiales (fs.37).- Asimismo se deberá tener en cuenta la ampliación de denuncia realizada por la denunciante en el cual manifiesta su deseo su consentimiento para el archivo de la presente y que el imputado no ha vuelto a molestarla.

Mediante despacho del 19 de agosto de 2011, el Fiscal General convalidó la implementación del principio de oportunidad mediante la declaración de razonabilidad del archivo especial porque

Que el art. 56 bis faculta al Ministerio Público Fiscal a adoptar tal temperamento cuando concurren determinados requisitos, los que entiendo se evidencian en el presente casos, tal como lo sostuviera el fiscal e grado y a cuyos fundamentos por razones de brevedad me remito. En consecuencia, estimo que deviene razonable la aplicación en las presentes actuaciones del instituto regulado por la norma citada al inicio del presente párrafo.

No existieron nuevos registros de hechos violentos denunciados entre los protagonistas en el departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público. No se citó la normativa protectoria de la mujer. No se sabe si el consentimiento para el archivo fue libre y consentido o se encontró viciado.

**Caso 10:** IPP 17-01-000749-10, caratulada "Sala, Delia Noemí C/ Avendaño, Gustavo Javier S/ Daño y Amenazas", iniciada el 24 de agosto de 2010 y tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada Pehuajó, a cargo del Dr. Luis Caldentey.

El hecho imputado fue el siguiente:

En la ciudad de Pehuajó el día 24 de agosto de 2010 el imputado Gustavo Javier Avendaño, dañó de varios puntapiés la cabina de gas y luego el picaporte y cerradura de la puerta de rejas de acceso a la vivienda propiedad de Delia Noemí Sala sita en Ramos Mejía N° 350, a quien le profería todo tipo de insultos. Seguidamente se hizo presente el Sr. Miguel Ángel Pérez en ayuda de Sala encontrándose con Avendaño a fuera de dicha vivienda profiriendo el imputado amenazas contra Pérez gritándole sic "VIEJO PELADO HIJO DE PUTA VENI QUE TE MATO, TE VOY A ACAGAR A TIROS, QUE VAS A LLAMAR A LOS MILICOS, TE VOY A HACR CAGAR"

El 16 de septiembre de 2011, el Fiscal Caldentey dispuso el archivo especial por

El estado actual en que se encuentran las actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido en atención a que el imputado dañó con puntapiés la cabina de gas, la cerradura y el picaporte de la puerta de la denunciante y amenazó a otro vecino

del lugar, sin otro fin ilícito, que el imputado goza de buen concepto vecinal (fs. 52/vta.53/vta. y 54/vta.). Asimismo, el imputado no registran antecedentes penales (fs. 41/46), ni archivos especiales (fs.57).

Mediante providencia del día 3 de octubre de 2011, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque "...el enrostrado solicitó a la víctima las disculpas pertinentes al caso y ofreció en el mismo acto entregar la suma de \$100 (cien pesos) por el daño causado."

No hubo nuevos conflictos entre los protagonistas registrados formalmente en el departamento judicial Trenque Lauquen según se verifico en el sistema informático del Ministerio Publico. Se trató de conflicto vecinal sin un componente misógino o de género como orientador de la conducta del agresor.

**Caso 11:** IPP 17-00-00795-10, caratulada "Sabari María Florencia c/ Paredes Juan Carlos s/ Daño simple", iniciada el 08 de febrero de 2010 que tramitó ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro.1 a cargo del Fiscal Omar Flores.

El hecho imputado fue el siguiente:

En la localidad de Daireaux provincia de Buenos Aires, el día 8 de febrero de 2010 siendo aproximadamente las 21:00 hs. el imputado Juan Carlos Paredes se hizo presente en el domicilio ubicado en calle Oscar González y Manzanares donde se encontraba su ex pareja Maria Florencia Sabari. Una vez allí mantuvo un intercambio verbal con Sabari, y previo a retirarse del lugar le aplicó una patada al ciclomotor marca Motomel 110 cc propiedad de Sabari, provocando la destrucción del guardabarros delantero.

Con fecha 14 de diciembre de 2011, el Fiscal Flores dispuso el archivo especial porque

El estado actual en que se encuentran las actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido, habiendo solicitado el archivo de la causa la propia denunciante (fs. 13). Que los intervinientes son ex parejas con hijo en común y que todo se debió a un acaloramiento propio del momento relativo a la relación y que la denunciante le negó ver los hijos (fs. 1/vta.).

Si bien el imputado registra antecedentes penales (fs. 13/16) ello no es óbice para impedir el archivo de las presentes en virtud de tratarse, como se indicara precedentemente, de un hecho insignificante. Aunado a ello, debe tenerse presente que



el imputado posee buenas costumbre teniendo trabajo fijo como vendedor de leña (fs. 30/32vta.) y no posee archivos especiales (fs. 36).

El 30 de diciembre de 2011, el Fiscal General avaló el archivo especial porque Repárese que el énfasis que la ley realiza en procura de la composición con la víctima, habla de una suerte de acuerdo, de consenso entre los protagonistas del conflicto, que se lo reapropian y así se da lugar a lo que ha dado en llamarse justicia penal consensuada o consensual, que en alguna medida tiende a ayudar a corporizar el dolor y el daño que ha causado el incuso y por sobretodo, reflexionar sobre su responsabilidad.

Que bien se puede apreciar -según constancias de fs.45/vta. y notificación de fs.48- la víctima ha manifestado su conformidad para que se proceda a la aplicación del instituto regulado por el art.56 bis del código adjetivo sin ningún tipo de reclamo respecto al daño sufrido (que Paredes habría ayudado a su colocación), dando cumplimiento de esta forma a uno de los requisitos citados anteriormente, y considerando el monto de pena establecido para el injusto típico intimado, y las circunstancias particulares del caso – vínculo familiar-.

No hubo nuevos conflictos registrados entre los protagonistas formalmente registrados en el departamento judicial Trenque Lauquen, según surge del sistema informático del Ministerio Público. No se abordó con perspectiva de género. No se tuvo en cuenta la normativa protectoria del a mujer. Ni siquiera se puso como condición la reparación del daño sufrido por la mujer que es un derecho fundamental. No se sabe ni se indago en qué circunstancias la víctima brindo su aquiescencia para la implementación del archivo especial. No se fijaron condiciones para el imputado ni se analizó el riesgo de repetición existente en base a información de calidad.

### **Síntesis de los casos del año 2011**

En el año, solo se avalaron por el Fiscal General cuatro archivos especiales: daño simple (dos) y amenazas simples, violación de domicilio y desobediencia, registrados en la UFI 5, la UFI descentralizada de Pehuajó y la UFI n° 1. No se disponen archivos condicionales. No se analiza con perspectiva de género ningún caso ni se mencionan la normativa nacional e internacional protectoria de la mujer. No se analiza el riesgo de reanudación de ciclo de violencia. No obstante en ningún

caso se registraron nuevas denuncias en sede penal al menos en este departamento judicial Trenque Lauquen.

## **Año 2012**

**Caso12:** IPP 17-00-004372-11, caratulada "Sena Cristian Alberto S/ Desobediencia", iniciada el 09 de Octubre de 2011, que tramitó ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 3, a cargo del Fiscal Juan Garriz.

El hecho imputado fue el siguiente:

El día 9 de Octubre de 2011, en horas no precisa, el imputado Cristian Alberto Sena, se hizo presente en el domicilio sito en calle Libertad N° 121 de la ciudad de Daireaux, donde habita su pareja, desobedeciendo de esta manera la orden impuesta con fecha 04 de Septiembre de 2011 por la Sra. Juez Subrogante a cargo del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Daireaux, Dra. Marcela Fabiana Alomar en el marco del Expediente N° 7696/11 caratulado "Zarate Erica Yanet c/ Sena Cristian Alberto s/ Violencia Familiar", de prohibición de acceso a la vivienda donde habita la víctima sita en calle Libertad N° 121 de Daireaux y de prohibición de acercamiento hacia la persona de Erica Yanet Zárate por un perímetro de 200 metros, ambas por el término de 90 días, la que se encontraba notificada y vigente al momento de los hechos. El mencionado Sena fue sorprendido durmiendo en el interior del domicilio en cuestión, por personal policial de la Comisaría de Daireaux quien momentos antes había sido alertado de tal circunstancia por él quien le alquila a Zárate, por lo que resultó aprehendido.

El 27 de octubre de 2011, el fiscal del caso mediante providencia dispuso el archivo especial en base a los siguientes fundamentos

El estado actual en que se encuentran las actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido; las circunstancias que rodean al caso en particular, donde la concubina del imputado manifiesta haber concurrido al juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Daireaux a solicitar el levantamiento de las medidas impuestas oportunamente en virtud de que el conflicto entre ambos ya estaba solucionado (fs. 06/vta.) y reconoce que desde el día en que fue al Juzgado dio por sentado que la medida podía estar levantada, recibiendo a su concubino de manera habitual en el domicilio donde habita con el hijo de ambos. Asimismo, tales circunstancias quedan corroboradas por el informe del Auxiliar letrado a cargo de la Oficina Descentralizada de Daireaux Dr. Augusto Lino Elortegui de (fs. 34/vta.) quien luego de tener a la vista el Expte. N° 7969/11 certifica que efectivamente a fs. 27 del mismo se encuentra agregada la solicitud por parte de

Erika Yanet Zárate del levantamiento de las medidas impuestas oportunamente a Sena, por haber solucionado los conflictos de pareja y previo vista al Asesor de Incapaces, a fs. 32 desde el Juzgado se ordena el pedido de un certificado médico con referencia a las adicciones que sufre Sena, como determinante para el levantamiento de tales medidas. Por último obra en el Expte. con fecha 7 de Octubre de 2011 copia de un oficio dirigido a la Estación de Policía para que se notifique a Sena el requerimiento de tal certificado médico, no constando a la fecha si se ha hecha efectiva dicha notificación. Asimismo, el mismo no registra antecedentes penales (fs. 38 y 41), ni archivos especiales (fs. 40).

Mediante despacho del 10 de febrero de 2012, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial porque

(...) si bien en la especie media entre las partes una orden vigente y legítimamente impartida que prohíbe el acercamiento del imputado, tanto a la denunciante como a su vivienda, a una distancia menor a los 200 mts., desde mi modo de ver las cosas, la conducta desplegada por Sena a la luz del precepto punitivo escogido por el fiscal interviniente –desobediencia- permite sostener la mínima afectación del bien jurídico protegido, postulado ineludible para dar andamiaje a la aplicación de la especial forma de archivo establecida en el art. 56 bis del CPP.

Repárese que de la constancia de fs. 06 y del informe del actuario obrante a fs. 12. surge que la víctima de autos, solicitó en el marco del Expte. nº 7969/11 caratulada “Zarate, Erika Yante c/ Sena, Sergio Cristian s/ violencia familiar”, el levantamiento de las medidas por haberse solucionado los conflictos con el imputado. Tal forma de proceder, demuestra una actitud responsable de las partes con respecto a la Administración de Justicia.

No se registraron nuevos conflictos penales denunciados formalmente entre los protagonistas en el departamento judicial Trenque Lauquen. Se abordó el caso sin perspectiva de género. No se citó como fundamento normativo ni se tuvo en cuenta la normativa nacional e internacional tuitiva de la mujer vigente en nuestro Estado. Es importante que se tuviera en cuenta la voluntad conclusiva del proceso expresada por la mujer aunque faltó recabar información para establecer en qué condiciones se brindó tal declaración. Resulta desacertado que no se impusiera como condición algún tratamiento para superar la adicción que padece el imputado que puede ser un factor potencialmente desencadenante de episodios violentos

**Caso 13:** IPP 17-00-005670-11, caratulada "Rodríguez, Pablo Roque s/ Lesiones graves", iniciada el día 25 de diciembre de 2011, tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 2, a cargo de la Dra. María Cristina Cicacci.

El hecho imputado fue el siguiente

El día 24 de diciembre de 2011, siendo las 11:00 horas aproximadamente, Pablo Roque Rodríguez golpeó a su hermana Rolanda Barrera en la cabeza y en la mano derecha utilizando una varilla de madera de color blanco en el interior del inmueble sito en la calle Dorrego 668 de la ciudad de Carlos Casares, provocándole un traumatismo en el cuero cabelludo y fractura de cúbito derecho, lesiones caratuladas como graves.

El 8 de marzo de 2012, se remitió la causa a la Ayudantía Fiscal de Carlos Casares a fin "(...) de lograr una morigeración o conciliación del conflicto existente entre las partes, teniendo en consideración la problemática evidenciada entre las protagonistas con el objetivo de finalizar los presentes obrados."

Tal remisión con fines conciliatorios implica una inobservancia y desconocimiento del último párrafo del art. 28 de la ley 26.485 vigente y aplicable, que prohíbe expresamente esos mecanismos alternativos en casos de violencia hacia la mujer.

El 20 de marzo de 2012, a víctima manifestó que "que su hermano Pablo Rodríguez de 72 años, desde el día de la pelea no vive más en la casa en que la declarante vive con su esposo, agregando que en la actualidad Rodríguez está en el asilo de ancianos del hospital municipal (...) que no es de su interés que la misma continúe. (...) solicita el archivo de la presente causa"

El 9 de abril de 2012, el fiscal dispuso el archivo en base a las siguientes consideraciones:

El origen de la problemática investigada, de índole familiar, se encuentra solucionada en tanto el Sr. Rodríguez se mudó de la vivienda que compartía con la víctima, Rolanda Barrera, encontrándose alojado en el asilo de ancianos del Hospital Municipal de Carlos Casares.3) La afectación insignificante del bien jurídico protegido y que la pena máxima del delito endilgado no supera los seis años de prisión.4) La edad del imputado (72 años), el buen concepto informado y la carencia de antecedentes penales.5) La voluntad de la propia víctima de no continuar con la causa y solicitar su archivo (fs. 84).

El 5 de mayo de 2012, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial porque

...la legalidad de la persecución penal, como principio procesal derivado de la regla de la legalidad penal (art.71 CPA.), se atempera en razón de la admisión -también legal- de criterios de oportunidad en la persecución delictiva. Que dichos criterios procesales han sido fundamentados en concepciones relativas y finalistas de la pena, y se lo ha entendido como favorecedor de la "capacidad operativa del sistema penal", en la medida que permite a los órganos encargados de promover el enjuiciamiento a prescindir de su promoción y continuación en los casos en que esos criterios de oportunidad así lo indican. (...) La primera mención que debo hacer apunta a mantener incólume las reglas de la lógica en lo jurídico y negar que exista una mínima o insignificante afectación del bien jurídico afectado, el que tratándose de la salud de la persona, si se ha visto conmovido con particular intensidad por el resultado y la modalidad del hecho, también la edad de la víctima y su consecuente capacidad física para absorber los golpes. Es el mismo argumento de la petición el que advierte que en realidad la oportunidad pasa por otro lado, que se trató de cuestiones familiares, actualmente superadas por la propia víctima.

Sobre el particular, tomando en especial consideración el expreso pedido de la víctima de no llevar adelante el proceso, como asimismo ponderando el vínculo familiar existente entre víctima y victimario (hermanos), y el modo en que actualmente se relacionan, según se desprende del testimonio de la víctima (de fs.84), cuando refiere que sigue cobrando la pensión de su hermano y se la lleva al asilo donde vive, y en otras oportunidades le suele mandar ropa con un remisero. Que en el asilo su hermano está bien atendido, y de ese modo se evitan los contactos, más que nada con su marido (Rodrigo), con quien aquél siempre tuvo una mala relación.

Esa suma de factores conjugados -y descartada expresamente la de insignificancia de afectación al bien jurídico protegido- permiten avizorar la inexistencia de peligros futuros, y de otro lado, también torna sin objeto de razonabilidad la aplicación de una pena que podrá ser de ejecución en suspenso o cualquier otra variante que deberá tener en cuenta la edad del imputado como un aspecto gravitante, quedando así sin motivo ni fundamento el progreso de la presente causa y acción nada más que en mérito a la pura formalidad.

En consecuencia, merituando además de lo expuesto que la pena prevista para la hipótesis delictiva investigada no supera el máximo legal permitido por el instituto en trato, es atinente considerar reunidos los requerimientos de razonabilidad de no aplicación estricta de la norma en esta oportunidad clara y determinada.

No hubo nuevos episodios violentos registrados entre los protagonistas al menos en el departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público

**Caso 14:** IPP n° 17-00-002930-12, caratulada "Giuliani, Walter Esteban s/desobediencia", iniciada con fecha 8 de junio de 2012 y tramitada ante la UFI nro. 4 Cargo del Fiscal Walter Vicente.

El día 10 de julio de 2012, se dispuso el archivo especial en base a los siguientes fundamentos

Que de la prueba obrante en la causa, surge justificado que siendo aproximadamente las 13 hs. del día 8/6/2012, Walter Esteban Giuliani, concurrió al domicilio de Mónica Graciela Campos, ubicado en calle Lucía B. de Pastor n° 179 de Trenque Lauquen. Mediante dicha acción desobedeció la orden que le prohíbe el acceso al citado domicilio y fija un perímetro de exclusión de 100 metros a la redonda del inmueble y de la persona de Mónica Graciela Campos por el plazo de 6 meses.

Que al prestar declaración como imputado Giuliani expresó que el día que su esposa Mónica Campos lo denunciara, ella se fue de la casa pues quedó internada en el hospital, regresando el día que le dieron el alta. Sabía que no podía estar en el domicilio, pero sucede que tiene con Campos un hijo que padece epilepsia y depende de él y de su mujer, aunque tiene 23 años no puede trabajar ni puede estar sólo. Durante la internación de Campos concurrió en dos oportunidades al hospital para llevar a su hijo, en ambas evitó tener contacto con Campos. Su intención de permanecer en la vivienda era cuidar a su hijo hasta que su esposa retornara al hogar y luego cumplir con la resolución de la Juez. Ello fue corroborado mediante la declaración de su ex pareja Mónica Campos (fs. 37/vta.)

Conforme ello, en el caso que nos ocupa, la desobediencia imputada tiene un fundamento altruista, cual es protección del hijo incapacitado. Sumado ello a la ausencia de la persona en cuyo favor se dispusiera la medida protectora atenúa la gravedad del hecho.

Teniendo en cuenta ello y que el máximo de la pena establecido para ese delito no supera los 6 años de prisión (art. 56 bis inc. 1 del C.P.).

El día 13 de julio de 2012, el fiscal de cámaras declaró razonable el archivo especial porque

(...) el art.56 bis del C.P.P. autoriza a introducir criterios valorativos político-criminales en la realización procedimental del derecho penal material, posibilitando el archivo de las

actuaciones sobre la base de un criterio descriminalizador, y en consideración a la culpabilidad mínima del autor, lo que lleva a alejar del campo de la persecución penal las acciones que no pueden ser consideradas dañosas socialmente, más allá de la tipificación legal de la conducta.

Que es deber del M.P.F., velar por la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones legales, y en tal cometido -a través de la actuación objetiva asignada al mismo- le incumbe la tarea de procurar justicia en cada caso en concreto.

No resulta penalmente reprochable que frente a la contraposición de deberes que condicionaron el libre albedrío del imputado, colocándolo en una disyuntiva de hierro, enfrentando por un lado su deber como padre de cuidar a su hijo que padece una seria enfermedad y por el otro acatar una orden judicial que ordena restricciones cautelares en protección de su ex pareja, se haya inclinado por la primera, protección de su hijo, razón por la cual ya se postula como razonable la salida que se propone, de conformidad a la fracción primera del art.56 bis del C.P.P.

El 24 de abril de 2013, se inició la IPP 17-00-2110-13, caratulada "Mónica Graciela Campos c/ Giuliani Walter s/ Desobediencia", con intervención de la UFI n° 4, en la que resultó condenado el 4 de julio de 2013 con la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de desobediencia (en IPP 17-00-2110-13) y por el delito de desobediencia y violación de domicilio (en IPP 17-00-2196-13).

Hubo reiteración de episodios violentos por parte del agresor en este caso. Fue errado el diagnóstico de predicción del riesgo. Se abordó el caso sin perspectiva de género. No se citó como fundamento la normativa protectora de la mujer. No se impusieron reglas de conducta al imputado como condiciones del archivo especial lo que hubiera sido conveniente para minimizar el riesgo de repetición de hechos violentos.

**Caso 15:** IPP 17-00-005184-11, caratulada "Palombo, Maria Jesica c/ Trimigliozzi, Aldo Javier s/ Amenazas", iniciada el día 24 de noviembre de 2011 y en la cual intervino la UFI n° 2, a cargo de la Agente Fiscal, Dra. María Cristina Cicacci

El 18 de abril de 2012, se le imputó el siguiente hecho:

El día 24 de noviembre de 2011, siendo aproximadamente las 17.00 hs., en la vereda de la Escuela nro. 1 Gral. Manuel Belgrano, sita en calles Urquiza y Las Heras de la ciudad de Daireaux, profirió amenazas de muerte a María Jesica Palombo, aplicándole una

cachetada y tomándola del cuello fuertemente con sus manos, hasta ser separados por personas que se hallaban en el lugar.

Mediante providencia del 8 de mayo de 2012, la fiscal dispuso el archivo especial supeditado al imputado el compromiso ineludible de evitar cualquier tipo de contacto o perturbación hacia la denunciante en base a las siguientes consideraciones

Que a fs. 36/37 el imputado Trimigliozzi asistido por su defensor Dr. Rubén Gastón Villegas, tras relatar su versión de cómo sucedieron los hechos, en cuanto refiere una provocación e insultos previos por parte de la denunciante que originan una discusión...solicitan el archivo especial de las presentes actuaciones, comprometiéndose Trimigliozzi a evitar todo acto de perturbación y contacto con la denunciante.

Que examinadas las constancias probatorias reunidas en la presente, se advierte que se trata de un conflicto que perdura en el tiempo desde el año 1998.

Siendo así, y evaluando las circunstancias y pormenores en que se producen los hechos, se tornaría desproporcionada la aplicación de una pena al imputado, y no mediando razones de seguridad o interés público, estimo el presente hecho sería encuadrable dentro de las previsiones del art. 56 bis inc. 2º del C.P.P.

Mediante providencia del día 30 de mayo de 2012, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

(...) el art.56 bis faculta al Ministerio Público Fiscal a adoptar tal temperamento cuando concurren determinados requisitos, los que entiendo se evidencian reunidos en el presente caso, tal como lo sostuviera el fiscal de grado y a cuyos fundamentos por razones de brevedad me remito.

(...) que el conflicto proviene de situaciones pasadas -sumamente graves como para olvidar- no habrá mejor solución que evitar los contactos generadores de la violencia, a lo cual se compromete el encausado, propuesta que -sin perjuicio de que deberá ser estrictamente controlada- aporta razonabilidad a la vía adoptada y parece la más auspiciosa para desactivar esa diferencia interminable. Desde ya, son las partes quienes tienen en sus manos evitar que la situación continúe.

En consecuencia, y bajo esas muy estrictas condiciones, estimo que deviene razonable la aplicación en las presentes actuaciones del instituto regulado por la norma citada al inicio del presente párrafo.”



No hubo nuevos episodios denunciados entre los protagonistas en el departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público. Se abordó el caso sin perspectiva de género. No se tuvo en cuenta al fundamentar la implementación del principio de oportunidad la normativa protectoria de la mujer. No hubo un verdadero control de ese compromiso asumido por el imputado de evitar contactos con la víctima generadores de violencia.

**Caso 16:** IPP 17-00-002207-12, caratulada "Manzoni, Adelma Adriana c/ Farías José Antonio s/ Desobediencia", iniciada el día 27 de abril de 2012 y la IPP 17-00-001025-12, iniciada el 26 de febrero de 2012, caratulada "Manzoni, Adelma Adriana c/ Farías José Antonio s/ Amenazas", ambas tramitadas ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro.1, a cargo de Omar Flores

El hecho endilgado a Farías se redactó del siguiente modo:

En la ciudad de Carlos Tejedor, provincia de Buenos Aires, siendo aproximadamente las 19:45 hs del día 26 de abril de 2012, el imputado José Antonio Farias ingreso al domicilio de su ex mujer Adriana Manzoni ubicado en calle Belgrano nº 317 entre Tucumán y Urquiza. Con dicho accionar, pese a estar debidamente notificado con fecha 24/2/2012, violó la orden judicial que le imponía no ingresar al domicilio de Manzoni y acercarse a ella dispuesta por el Jueza de Paz Letrada de Carlos Tejedor, Mónica Arenillas en Expte. 5984/12 caratulado "Manzoni Adelma s/ Denuncia por presunta violencia familiar" que tenía plazo concreto de seis meses que se encontraba vigente al momento del hecho.

Mediante resolutorio del día 16 de mayo del 2012, el fiscal de primera instancia dispuso el archivo especial por

(...) el estado actual en que se encuentran las presentes actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido que resulta de las mismas, en atención al comportamiento desplegado por el imputado. En efecto, la propia Sra. Manzoni ha manifestado en diferentes oportunidades su deseo de que se levanten las medidas cautelares impuestas por el Juzgado de Paz de Carlos Tejedor (ver fs. 6 y 11 de la IPP nº 17-00-002207-12). En igual sentido, a fs. 10 de la mencionada causa, obra la declaración de las víctimas en la que ha manifestado que fue ella quien solicitó al imputado la acompañe a la ciudad de Rivadavia, pedido este que motivó el accionar típico de Farías. En igual sentido se manifestó en la ampliación de denuncia de fs. 43, donde refiere que el conflicto está solucionado y solicita el archivo de las actuaciones.-

(...) debe tenerse en cuenta que la pena establecida para los delito endilgados a Farías, no supera en su máximo los seis años de prisión. Asimismo, el imputado no registra antecedentes penales (fs. 43), ni archivos especiales (fs. 39 de la IPP n° 17-00-002207-12). Tampoco se encuentra imputado ni sindicado en ninguna otra causa penal y que la Sra. Manzoni está de acuerdo con la impresión del presente trámite, toda vez que a fs. 01 manifestó que: "*(...) solicita el archivo especial de la causa debido a que no fue su intención en ningún momento perjudicar al imputado (...)*".

(...) Que el archivo de las presentes actuaciones permitirá no malgastar recursos judiciales muy costosos y destinar mayor esfuerzo en aquellas causas graves, complejas o de mayor reclamo social, por lo que resulta "razonable" encaminar la situación por ésta vía (...).

Mediante despacho del día 24 de mayo de 2012, el Fiscal de Cámaras avaló el temperamento adoptado declarando razonable la vía escogida porque

...no puede escapar a este Ministerio Público la seriedad de los hechos narrados como ocurridos en el pasado lo cual me genera alguna intranquilidad o preocupación en cuanto a posibles hechos futuros que puedan ocurrir en el seno de la pareja, a raíz de la convivencia, aun cuando ahora parecen muy minorados.

Claro está, que la sede penal -con sus actuales características de mínima intervención y *última ratio*- poco aporta y poco puede aportar a una garantía de no reiteración de hechos como los anoticiados. Tampoco podría el Estado entrometerse, de tal manera e intensidad, que ignore y vaya en contra de decisiones personales y privadas, como la de la denunciante, mayor y de capacidad civil indemne, quién asegura que "*se ha solucionado el conflicto*" (fs.43 de IPP 1025-11), lo cual ya afirmare anteriormente (a fs.31), e incluso surge de la denuncia de esta principal (fs.9) que viene incoada por intervención de la autoridad policial, actuación procedente en razón de su oficio pero -presumo- desconociendo la situación de armonía y consenso familiar que luego se devela y pone en conocimiento.

En consecuencia, estimo que así visto, deviene razonable la aplicación en las presentes actuaciones del instituto regulado por la norma citada al inicio del presente párrafo, sugiriendo no obstante aconsejar en la notificación que se mantenga el alerta familiar y se acuda a la autoridad más cercana y más inmediata en caso de que el actual panorama varíe y se pudiera presumir alguna circunstancia de riesgo.

Se valora como positivo que se escuchara y tuviera en cuenta la manifestación de la víctima aunque hubiera sido conveniente que se recabe mayor información tendiente a descartar cualquier indicio de presión por parte del agresor que de algún modo vicie esa manifestación. No se da un fundamento normativo nacional e internacional y no se realizan informes periciales tendientes a medir el riesgo de reiteración en base a información objetiva y científica. No se impusieron condiciones al imputado como la realización de algún tratamiento psicológico que tal vez hubiera disminuido el riesgo de repetición.

Es positivo que se resalte la mínima intervención y *ultima ratio* que según señala el Fiscal de Cámaras “poco aporta y poco puede aportar a una garantía de no reiteración de hechos como los anoticiados”. Ese enfoque racional, acotante del poder punitivo y de algún modo minimalista es compatible con el que se defiende en la presente tesis respecto de un grupo limitados de casos

En agosto de 2013, se registró entre las misma partes el inicio de la IPP 17-00-003936-13, caratulada "Manzoni, Adelma Adriana c/ Farias, José Antonio s/ Amenazas".

En el caso, la víctima, Adelma Adriana Manzoni, denunció a su marido, José Antonio Farías, porque quería revisarle su cartera. Cuando ella se negó, comenzaron a discutir. Farías le señaló que la mataría con las muletas que usaba, antes de que saliera del domicilio. Finalmente, la mujer pudo retirarse del lugar sin lesiones. La causa se archivó el 26 de junio de 2014 “por falta de prueba sobre la autoría”. No se tuvieron en cuenta las situaciones de violencia anteriores. Las causas no se unificaron, el abordaje fue sin perspectiva de género.

A la fecha de confección de la presente tesis no se registran más casos semejantes entre las partes formalmente denunciados en el departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público Fiscal

**Caso 17:** IPP17-00-2224-12, caratulada “García, Carlos Raúl s/ Desobediencia, iniciada el 28 de abril de 2012, con intervención de la UFI n° 5 a cargo del Dr. Manuel Iglesias.

El hecho imputado fue el siguiente:

El día 28 de abril de 2012 siendo la 06.30 horas aproximadamente el imputado Carlos Raúl García se constituyó e ingresó al domicilio ubicado en calle Levalle Sur nro. 543 de la ciudad de Trenque Lauquen, -propiedad de Alicia Beatriz Urbaneja-, desobedeciendo

con ello la medida de prohibición de acceso y restricción perimetral de 100 mts. a dicho domicilio dispuesta por el Juzgado de Familia Departamental a cargo de la Dra. Florencia Marchesi, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2.012 en el marco del Expediente nro. TL-793-2012 caratulado: "URBANEJA, ALICIA BEATRIZ c/ GARCIA, CARLOS RAUL s/ Protección contra la Violencia Familiar", por el plazo de treinta días, la que se encuentra vigente y de la que fuera debidamente notificado. Inmediatamente se constituyó personal policial de la comisaría local y lo aprehendió en el exterior -frente a la misma- de la vivienda.

Mediante despacho del 28 de agosto de 2012, el fiscal dispuso el archivo especial porque

(...) en el acta de f. 50 rubricada por el imputado, Carlos Raúl García y la denunciante en autos, Alicia Beatriz Urbaneja, en la sede de la Defensoría Oficial, los mismos manifiestan que todo se trató de un conflicto familiar y de pareja entre los mismos. Que además, señalan que la restricción de acercamiento dispuesta por el Juzgado de Familia de Trenque Lauquen, no se encuentra vigente a la fecha; y que sería de su interés que la presente IPP se archive.

Por otro lado, agregó el fiscal Iglesias que ...aplicar una pena al imputado en autos por la hipótesis delictiva investigada, implicaría un ejercicio del iuspuniendi desproporcionado atento que el imputado nunca tuvo intención de cometer un ilícito (art 56 bis inc. 1º, 86 inc. 1 y ccdtes. del C.P.P., arts. 37, 38 y ccdtes de la ley 12.061, 18 CN, 75 inc. 22, art 5 DUDH, art 5 inc. 2º CADH y la solicitud de archivo presentado por la Defensa obrante a fs. 48/49).

Resaltó en el mismo proveído el titular de la acción penal "Que el imputado no registra antecedentes penales, tal como surge de fs.23, como así tampoco tiene archivos especiales" y que "Que el archivo de las presentes actuaciones, permitirá poder destinar mayor esfuerzo en aquellas causas graves o complejas".

El 6 de agosto de 2012, el Fiscal General declaró razonable el temperamento adoptado por su colega de instancia, toda vez que

(...) si bien en la especie medió entre las partes una orden legítimamente impartida que prohibía el acercamiento del imputado, tanto a la denunciante como a su vivienda, a una distancia menor a los 100 mts., con posterioridad las partes han reanudado la relación y dicha disposición del Juzgado de Familia ha perdido vigencia y no han solicitado su renovación conforme surge de la constancia de fs.50... Siendo que las relaciones pueden

pasar por momento de crisis que luego de superadas ciertas situaciones, se solucionan y se logra recomponer la paz y la dinámica familiar, y que la propia denunciante solicita se proceda al archivo de las actuaciones.

No se registraron en el departamento judicial Trenque Lauquen nuevos episodios de violencia entre los protagonistas del conflicto según surge del sistema informático del Ministerio Público.

**Caso 18:** IPP 17-00-003153-12, caratulada "León, Verónica Analía c/ Álvarez, Daniel Alejandro s/ Desobediencia", iniciada el día 23 de junio de 2012, tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 3 Departamental, a cargo del Fiscal Juan Garriz.

El hecho imputado fue descrito del siguiente modo:

El día 23 de Junio de 2012, alrededor de las 16:00 horas el imputado Daniel Alejandro Álvarez se dirige al domicilio sito en calle Uruguay nº 118 de Daireaux, donde intercepta en la vía pública a Verónica Analía León, a quien por la fuerza la obliga a subir a su vehículo marca Peugeot 406 dominio BRH-958 llevándola por diferentes sitios de la ciudad, desobedeciendo así el imputado lo dispuesto en fecha 17 de Abril de 2012 por la Jueza subrogante del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Daireaux, Dra. Liliana Amelia Pardo, en los autos caratulados 'León, Verónica Analía c/Álvarez, Daniel Alejandro s/violencia familiar', Expte. N° 8212/12, de fijar un perímetro de prohibición de acercarse a la víctima Verónica Analía León, de doscientos metros, donde Álvarez no podrá circular ni permanecer, resolución que se encontraba vigente y notificada al momento de los hechos. Seguidamente, y siendo las 16:20 hs., el imputado Álvarez, juntamente con la víctima León, es interceptado a bordo de su automóvil por personal policial en la intersección de las calles Chacabuco y Bolívar de la localidad arriba mencionada, quienes al constatar la violación a la orden de la Juez de Paz por parte de Álvarez procedió a su inmediata aprehensión siendo las 16:30 hs.

Mediante providencia del 17 de julio de 2012, el Fiscal interviniente dispuso el archivo especial porque

El estado actual en que se encuentran las presentes actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido, las características del hecho investigado; debiendo valorarse, para este caso en particular, lo manifestado por la Víctima de autos, Verónica Analía León, quien a fs. 48 y vta. refiere: "...que desde el día en que ocurrieron los

hechos no ha tenido más inconvenientes con Álvarez. Que las medidas dictadas por el Juzgado de Paz Letrado se encuentran vigentes, venciendo las mismas el día 17 de Julio de 2012 y que la dicente está evaluando la posibilidad de no solicitar su prórroga siempre y cuando la situación siga como hasta el momento...Que manifiesta que de ser posible y para el caso que la situación continúe como hasta el momento se archiven las presentes actuaciones...". Asimismo, luce a fs. 50 el informe del actuario que da cuenta que consultada vía telefónica la Sra. Verónica León el día 18 de Julio del corriente año refiere que no solicitó la prórroga de las medidas de restricción perimetral en cuestión, y que tampoco es su intención hacerlo, solicitando nuevamente el archivo de estas actuaciones. Sumado a ello, Téngase en cuenta también, que si bien es cierto que la afectación al bien jurídico protegido comprende a la administración de Justicia, su actuación en este caso -al disponer por orden de un Juez las medidas de restricción perimetral- es en favor de una persona física, la que a la postre resulta ser quien solicita en archivo de las presentes actuaciones. Así también debe meritarse el escaso monto de la pena prevista para el delito que se le imputa a Daniel Alejandro Álvarez (desobediencia, art. 239 del C.P.), la ausencia de antecedentes penales (fs. 39 y 51/53) y de archivos especiales anteriores (fs. 53).-

Mediante despacho del 23 de agosto de 2012, se declaró razonable el archivo especial dispuesto al tenerse en cuenta

Que el bien jurídico afectado en el caso es *prima facie* la propia Administración de Justicia lo cual dificulta -y mucho- poder aseverar la *insignificancia* de su afectación. Mediante la incriminación de hechos como el presente se propende a la incolumidad de la resoluciones judiciales, estado que se vé afectado cuando existe una voluntad clara y precisa de no acatar la orden judicial, que resulta un presupuesto para lograr una convivencia social ordenada y resguardo de legítimos derechos de los demás

Las medidas cautelares dictadas en el marco de los procesos de protección contra la violencia familiar -cfr. Ley 12.569- son de carácter autosatisfactivas, es decir, que el objeto y fin de ese proceso se agota en la tutela y/o protección de alguna de las partes.

En el caso bajo análisis las medidas tuitivas previstas en la ley fueron dictadas para proteger a la Sra. Verónica Analía León y prevenir de alguna manera el acaecimiento de hechos violentos por parte de su ex concubino Daniel Álvarez, según surge de sus dichos.

Entonces, teniendo en cuenta la medida judicial desobedecida por el encartado, no resulta irrazonable desde un punto de vista político criminal ponderar la palabra de la tutelada quién, de acuerdo a lo expresado por la propia León, está evaluando la

posibilidad de no solicitar la prórroga de la medida y que, para el caso de que la situación continúe como hasta el momento (sin que los hechos de violencia se hubiesen reiterado) se archiven las presentes actuaciones. Ello, sumado el monto de pena establecido para el injusto típico intimado, y que el sujeto no registra antecedentes ni archivos, autoriza a prescindir de la eventual imposición de una pena (Cfr. art.56 bis CPP -fs.48 y vta., 50, 39 y 51/53).

No hubo registros de episodios de similar naturaleza entre los protagonistas. Faltaron informes para mensurar el riesgo de repetición. No se citó normativa nacional e internacional, se articuló el principio de oportunidad rápidamente, se escuchó a la mujer y se tuvo en cuenta lo que dijo.

### **Síntesis de los casos del año 2012**

Durante el año 2012, se declararon razonables siete casos de archivo especial. La distribución fue la siguiente: la UFI nro. 1 tuvo un caso de desobediencias y amenazas, UFI nro. 2 registró lesiones graves entre hermanos y amenazas, no entre pareja. Ninguno de los archivos especiales se sujetó al cumplimiento de condiciones.. La UFI nro. 3 tuvo dos casos de desobediencia entre pareja. La UFI nro. 4, un caso de desobediencia y la UFI nro. 5, un caso de desobediencia. A pesar de encontrarse vigentes ningún funcionario cito como fundamentos de sus resoluciones la normativa protectoria de la mujer —tanto nacional como internacional—. En dos casos hubo denuncias entre los mismos protagonistas por reiteración de episodios violentos. Si bien en algunos casos se mencionó la voluntad conclusiva del proceso expresada por la mujer en ningún caso hubo una mínima verificación de las condiciones en que fueron vertidas esas expresiones para descartar la presencia de algún tipo de presión u otro vicio que condiciones la libre manifestación voluntaria de la víctima.

### **Año 2013**

**Caso 19:** IPP 17-00-001369-13, caratulada "Rudolf, Jimena Beatriz c/ Heinrich, Pedro Pablo y otra s/ Lesiones leves y violación de domicilio", iniciada el día 05 de marzo de 2010, tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 3, a cargo del Fiscal Juan Garriz.

El 27 de junio de 2012, se endilgó al imputado el siguiente hecho:

El día 05 de marzo de 2010, siendo aproximadamente 11:30 horas, los imputados Rocío Soledad Heinrich y Pedro Pablo Heinrich, ingresaron sin el consentimiento de su propietaria al domicilio de Jimena Beatriz Rudolf, sito en zona rural de Colonia Villa Golberg la cual se encuentra emplazada en la localidad de Rivera Partido de Adolfo Alsina, y ya en el interior de dicha vivienda utilizando una manguera que portaban agreden a Rudolf mediante golpes en la cara y manos, provocándole excoriaciones en ambas caras del miembro superior derecho y pómulo derecho, lesiones estas de carácter leves. Posteriormente el día 15 de Abril de 2010 en horas de la mañana momento en que Jimena Beatriz Rudolf se desplazaba en motocicleta por la colonia mencionada, la imputada Rocío Soledad Heinrich le tira con medio ladrillo impactando el mismo en la cadera de Rudolf ocasionándole una excoriación lineal de 3 centímetros de longitud en la cadera derecha, lesiones estas también de carácter leves.

El 29 de julio de 2013, el fiscal interviniente dispuso el archivo especial porque El estado actual en que se encuentran las actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido, las características particulares del hecho investigado; debiendo valorarse, en este caso, tal como lo señala la defensora Oficial en su escrito de fs. 68/69, la buena relación existente en la actualidad entre sus defendidos y la denunciante. Asimismo, Surge del acta obrante a fs. 81 y vta., en la cual la víctima Beatriz Jimena Rudolf Cejas manifiesta que el conflicto se haya solucionado y solicita el archivo de las actuaciones. Así también merituó el escaso monto de la pena prevista para el delito que se les imputa, la ausencia de antecedentes penales computables (fs. 65; 70; 85; 87; 90) y de otros archivos especiales (ver fs. 83).-El criterio objetivo que debe presidir la actividad del Fiscal, por la expresa manda del art. 56 del C.P.P. que en su segundo párrafo dice: "...adecuará sus actos a un criterio objetivo debiendo formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado".

Mediante providencia del 27 de agosto de 2013, el Fiscal de Cámaras declaró razonable el archivo especial dispuesto al señalar:

(...)En el caso bajo examen es prudente aclarar -en contraposición a las exageradas manifestaciones de la defensa- que no debe confundirse "lesiones leves" con insignificancia de la afectación del bien jurídico tutelado. Lesión leve no es sinónimo de escasa afectación o insignificante, e interpretar lo contrario significaría derogar *de facto* el art.89 del C.P., erosionando el principio de legalidad penal y los derechos de las víctimas,



que ya se encuentran muy bastardeados por interpretaciones antojadizas de la ley vigente.

Por ello, no puede sostenerse en este caso que "*la afectación al bien jurídico tutelado ha sido prácticamente inexistente*" -ver fs.68/69-, aseveración que se desmorona con sólo observar la denuncia, los informes médicos obrantes y las fotografías del rostro y brazos de la víctima, mas todo cuanto hace al contexto de la gravedad de la relación entre los oponentes procesales de esta causa. La afirmación que hace la defensa desde un punto de vista escéptico y objetivo, no puede prescindir de la visión de quien sufrió el hecho en concreto, que es la titular del bien jurídico afectado y es quien está en mejores condiciones para merituar acerca del grado de afectación en el goce de esos bienes.

También es propicio sopesar esas afectaciones desde el punto de vista de los disvalores, y si bien el "de resultado" no es de inusitada gravedad en relación a los que siguen en la escala ascendente de las lesiones, el disvalor de acto es muy significativo por todo su contorno: dos personas ingresaron a un domicilio sin autorización de su moradora y le aplicaron *manguerazos* en su cuerpo provocándole varias lesiones y no una sola. El hecho endilgado, apreciado con sentido común, es grave y a nadie, le gustaría sufrirlo o le parecería intrascendente.

También erra la defensa al afirmar -con cita de Granillo Fernández- que "con la incorporación del principio de oportunidad como complemento indispensable del principio de legalidad. a partir del mandato de la ley citada, los fiscales están obligados a su aplicación en todos los casos en que ello fuera posible...". Primero el principio de oportunidad no es un complemento del principio de legalidad, sino que es una herramienta de política criminal que constituye una excepción al principio de legalidad en la persecución penal oficiosa, y como tal debe ser interpretado en forma prudente y restrictivo. Segundo, los fiscales no están obligados a aplicar siempre ese principio, sino que es una facultad discrecional que deben ejercer con mesura y prudencia siguiendo los lineamientos de política criminal que legalmente corresponde trazar al Ministerio Publico Fiscal. (...)

Repárese que el énfasis que la ley realiza en procura de la composición de la víctima, habla de una suerte de acuerdo, de consenso entre las partes protagonistas del conflicto, que se lo reapropian y así se da lugar a lo que ha dado en llamarse justicia penal consensuada o consensual, que en alguna medida tiende a ayudar al incuso a corporizar el dolor y el daño que ha causado y por sobretodo, reflexionar sobre su responsabilidad.

A pesar de lo dicho antes, se puede apreciar de fs.81 que la víctima ha manifestado su conformidad para culminar el presente conflicto, dando muestras de una inmensa generosidad para con quienes en el pasado la agredieron persistentemente, dando cumplimiento de esta forma a una de los requisitos citados anteriormente, el más

relevante a mi juicio, porque si esa es su verdadera intención deja prácticamente inerte a la acción que pudiera eventualmente ejercer el Estado a través del Ministerio Público.

Como cuestión interesante, el Fiscal General señaló que el principio de oportunidad es una herramienta de política criminal que constituye una excepción al principio de oportunidad y que debe aplicarse con criterio prudente y restrictivo.

No hubo nuevos hechos violentos entre las partes registrados formalmente en el departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público Fiscal. Se escuchó a la víctima y se tuvo en cuenta su manifestación. No se citó la normativa protectoria de la mujer como fundamento de la decisión, no hay genuinos informes de riesgo, lo cual abre el panorama a la intuición del operador

**Caso 20:** IPP 17-00-003933-11 caratulada "Quintanilla, Olga Araceli c/ Real, Roberto Daniel s/ Lesiones Leves", iniciada el 9 de septiembre de 2011 y tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro.1, a cargo del Dr. Omar Flores.

El hecho imputado a Daniel Real fue descrito de la siguiente manera:

En la localidad de Daireaux, provincia de Buenos Aires, el día 8 de Septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 10:30 horas, en oportunidad en que Olga Araceli Quintanilla se encontraba en el pasillo interno ubicado entre el sector de los lavados del nosocomio de dicha localidad; el imputado Roberto Daniel Real, quién se encontraba lavándose las manos, tras un entredicho con Quintanilla, la empujó desde el hombro, motivo por el cual ésta cayó contra la pared del pasillo golpeándose su brazo y hombro derecho. Como consecuencia de dicho accionar; Quintanilla sufrió las siguientes heridas de carácter leve: escoriación en región cubital de antebrazo derecho.

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2013, el Fiscal de la primera instancia dispuso el archivo especial porque consideró

la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido que resulta de las mismas, en atención al comportamiento desplegado por el imputado...la víctima en ampliación de denuncia de fs. 59/vta; puesta en conocimiento del estado de la causa, manifestó que desde que se sucediera el hecho que se investiga no volvió a tener problemas con el imputado y que está de acuerdo con que se aplique a la presente causa el instituto del archivo especial.

Por último, debe tenerse en cuenta que la pena establecida en el art. 89 del CP para el delito imputado a Roberto Daniel Real, no supera en su máximo los seis años de prisión. Asimismo, el imputado no registra antecedentes penales (fs .50), ni archivos especiales. Tampoco se encuentra imputado ni sindicado en ninguna otra causa penal.

A su turno, el Fiscal de Cámaras declaró razonable en el caso la implementación del principio de oportunidad mediante proveído del 11 de septiembre de 2013 en el que señaló

(...) según dichos de la víctima, en su denuncia, mantuvo una relación sentimental con el imputado Roberto Daniel Real -médico cirujano- ambos trabajadores del hospital municipal de Daireaux, la que tuvo su fin en febrero de 2.011 dado que -en reiteradas oportunidades- se produjeron hechos de violencia física y verbal por parte de Real hacia su persona -v fs.1vta.- Que las agresiones referidas por la mujer se habrían coronado por el episodio agudo de violencia física que le provocó lesión, la cual fue objeto de la presente imputación.

Si se observa y evalúa el caso bajo el prisma tradicional, sería un hecho aislado y no dejaría de ser un simple expediente por lesiones leves en el que la víctima no desea seguir adelante y por ende, correspondería el archivo sin más análisis.

Pero el análisis, a partir de los compromisos adoptados por nuestro país en tratados y convenciones (en el fuero externo) como la legislación receptora (en el ámbito interno), debe ser diferente y se impone otro punto de vista, mucho más moderno y democrático cuando se trate de violencia hacia las mujeres por su propia condición de vulnerabilidad, es decir, con una perspectiva de género que obliga a evaluar la situación de igualdad en que se encuentran las partes antes de tomar una decisión como la que se propone.

Cobran por tanto operatividad lo normado por instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y demás legislación tanto nacional como provincial en materia de Violencia de Género. (...)

Ello se inserta actualmente en un contexto provincial en el cual se declaró " la emergencia pública en materia social por violencia de género, por el término de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente, con el objetivo primordial de paliar y revertir el número de víctimas por violencia de género en el territorio de la Provincia de Buenos Aires (...)

El hecho que se ha traído a consideración tiene exteriormente las aristas propias de un caso de violencia de género por tratarse de una víctima mujer, un hombre agresor, vinculados en una relación de subordinación entre los protagonistas —él médico cirujano y ella instrumentadora quirúrgica—, y consecuencia de las desavenencias propias de una

ruptura sentimental en la que no habrían faltado antecedentes reiterados de violencias verbales y físicas. Ocurre que tampoco quiere ello decir que la mujer no tenga derecho a decidir el destino de su causa —o de su denuncia—si es que no desea continuar adelante con su promoción.

Si bien confluyen esos factores normativos, que *prima facie* impedirían avalar el temperamento adoptado, las singularidades de cada caso —y tal vez este—también tornan aconsejable y racional la salida alternativa como solución provisoria, más razonable y con el efecto de evitar eventuales acciones que impliquen la revictimización de la mujer.

Con la sola continuidad del trámite, se podrían producir molestias a la víctima que no desea continuar con este. Más sensible es la cuestión aun, cuando los dichos iniciales de la víctima no han podido verificarse directamente mediante una prueba objetiva (vgr. filmación), o por el relato del terceros ajenos al conflicto, independientemente de los rastros materiales de la agresión reflejados en el cuerpo de la mujer -informe de fs.2 y fotos de fs.5/vta.-, pues se abre un terreno fértil para someter a la víctima a contra interrogatorios que suelen ser agresivos y revictimizantes pues la contraparte imputada también puede hacer valer sus derechos de defensa, y eventualmente, alterar la integridad de la mujer, resultando contraproducente exponerla -desde el punto de vista de su protección integral- a más si no es conveniente ni la víctima lo considera necesario.

Entonces, sin dejar de creerle a la víctima, pero teniendo en cuenta las particularidades y excepcionalidades de este caso, y sin que esto implique fijar un criterio general para otros que puedan parecer análogos, dándole especial significancia a los dichos de la víctima en cuanto al consentimiento para el archivo de la presente -prestado en sede de la Ayudantía Fiscal de Daireaux (fs.59) con las precauciones para corroborar la libertad de la decisión en un pie de igualdad- sumado a la carencia de antecedentes penales del imputado, y el buen concepto informado, más la provisoriedad que naturalmente tiene esta resolución, lo cual permite su reapertura en caso de reiteraciones, me inducen a aceptar la solución propuesta por la UFI interviniente.

La resolución del Fiscal General transcrita si bien tardía resulta paradigmática en el departamento judicial porque inicia un cambio enfoque en el abordaje de estos casos situando como centro de la decisión a la mujer que sufrió violencia por parte de un hombre en un contexto de género y evaluando cual es la mejor solución a partir de los designios y manifestaciones voluntarias de la mujer, se propicia escuchar a la mujer, no revictimizarla, tener en cuenta sus manifestaciones, preservar su integridad.

Es importante esta resolución del Fiscal General, de septiembre de 2013, porque analiza el caso con perspectiva de género. Menciona la normativa nacional e internacional protectoria de la mujer, tiene en cuenta la manifestación de la mujer y su deseo de no seguir con el caso corroborando, según dice, la libertad de determinación de esa manifestación conclusiva. Sin embargo, considero que el solo hecho que se brinde ese consentimiento ante personal de ayudantía fiscal, que son abogados y no psicólogos, no es suficientemente idóneo para corroborar efectivamente esa libre determinación.

Resulta interesante, y se comparten aquí, la preocupación por los riesgos de revictimización que implica avanzar en el proceso contra el deseo expreso de la víctima aunque no se concuerda, en esta investigación, que deba corroborarse sus dichos por prueba objetiva, como, por ejemplo, una filmación, ya que ello contraviene el principio de libertad probatoria; el relato de la víctima es suficientemente creíble para formar convicción certera acerca de la existencia de un hecho y su auto.

El diagnóstico del riesgo fue acertado porque no se registraron nuevos episodios violentos entre los protagonistas del conflicto. Este criterio del Fiscal General avizoraba un cambio en la perspectiva de la cuestión.

### **Síntesis de los casos del año 2013**

Se registraron solamente dos archivos especiales en el año lo cual es muy poco. Tal vez la merma en la implementación del principio de oportunidad guarde relación con el precedente “Góngora” de la CSJN que fijó un criterio rigurosamente restrictivo en materia de salidas alternativas y la inexistencia de un lineamiento político criminal claro que les indique a los fiscales como debían proceder en estos casos. Se inserta la perspectiva de género. Se citan los instrumentos nacionales e internacionales vigentes protectorios de la mujer.

### **Año 2014**

**Caso 21:** IPP17-01-699-13, caratulada “Losada, Nélide c/ Aurensanz, Juan Martín s/ Desobediencia” iniciada el 4 de junio de 2013, con intervención de la Fiscalía descentralizada de Pehuajó, a cargo del Dr. Luis Caldentey.

El hecho imputado fue descripto del siguiente modo:

En la localidad de Pehuajó, Partido del mismo nombre el día 4 de junio de 2013, siendo las 22:30 horas en momentos en que Nélide Losada se encontraba en la casa de su abuelo recibe varios llamados a su celular por parte del imputado Juan Martín Aurensanz, a quien Losada teme por ser éste una persona violenta, razón por la cual la denunciante llamó al 101 de emergencia a fin de que la policía corroborara que éste no se encontrara fuera de la vivienda de su abuelo. Posteriormente siendo las 00:00 horas aproximadamente, cuando Losada salió de dicha morada en un vehículo Chevrolet Corsa color verde propiedad de un amigo suyo, Aurensanz a bordo de su Pick up Ford Ranger persiguió a Losada por Avda. Perón a una distancia menor a 100 mts. en dirección hacia el ferrocarril de esta ciudad, en momentos en que en dirección contraria circulaba un móvil policial a quien la denunciante les hizo señas por el imputado, intentando éste darse a la fuga siendo interceptado por personal policial a pocas cuadras del lugar. Que la Sra. Losada posee una medida cautelar por parte del Juzgado de Paz de Pehuajó, y con dicho accionar el imputado que estaba debidamente notificado, violó la misma, consistente en la prohibición de acercamiento a la persona de la denunciante debiendo mantenerse alejado de la misma en un perímetro de 100 metros, impuesta por el Juzgado mencionado, en el Expte. Nro. 15611 caratulado: "LOSADA NELIDA CARINA c/ AURENSANZ JUAN MARTIN s/ Violencia Familiar", siendo aprehendido por personal policial a los pocos minutos.

Con fecha 25 de abril de 2014, el Fiscal, el imputado y la defensa oficial acuerdan las condiciones de un archivo especial condicionado al cumplimiento por parte del imputado de las siguientes condiciones: 1) abstenerse de molestar a la víctima, Carina Nélide Losada; 2) cumplimentar debidamente las medidas cautelares que estuvieren vigentes, expedidas por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Paz letrado de Pehuajó; 3) mantener una entrevista psicológica con un profesional del Hospital Municipal de Pehuajó a fin de evaluarse la necesidad de terapia, en cuyo caso y de corresponder, debería realizarse 4) Abstenerse de cometer nuevos delitos.

Con base en ello, el fiscal dispuso el archivo especial condicional el 15 de mayo de 2014.

Dos días después, el Fiscal de Cámaras declaró razonable el archivo especial condicional dispuesto señalando en lo pertinente

(...) resulta razonable desde un punto de vista político criminal ponderar la palabra de la tutelada y tener en cuenta sus dichos para evaluar cuál es la mejor solución del caso. Al respecto manifestó la Sra. Losada que " Que la situación con su ex pareja Losada está tranquila, que no lo ha vuelto a molestar, que prácticamente la deponente no tiene

contacto con él, que a fin de no tener ningún conflicto con su ex pareja y poder encausar su vida es que solicita el archivo de la causa. Que a la fecha todo está tranquilo."

Ello, sumado el monto de pena establecido para el injusto típico intimidado, que el sujeto no registra antecedentes ni archivos, y las condiciones asumidas por el incuso -fs.78- que cumplidas y controladas eficientemente contribuirán, quizás, a evitar repetición de hechos semejantes que es uno de los fines de la salida escogida (Cfr. art.56 bis CPP)

Se respetaron las condiciones del archivo y no se reeditaron hechos violentos formalmente denunciados en el departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público. Como positivo, resalto, como criterio de razonabilidad, la mirada político criminal del Fiscal General que pondera la palabra de la tutelada y tiene en cuenta sus manifestaciones para resolver el destino del caso. Ello, en tanto esta visión se encuentra en sintonía con la propuesta como punto de partida de este trabajo. También, es importante destacar las condiciones del archivo especial que abastecen, de algún modo, los fines de prevención especial positiva al trabajar sobre las posibles causas de la conducta violenta que anidan en el agresor que pueden ser útiles para reducir el riesgo de repetición de hechos violentos, siempre y cuando se controlen genuinamente y no se impongan como un formalismo sin control efectivo de su cumplimiento.

**Caso 22:** IPP 17-00-004945-13, caratulada "Lagorio, Yesica Natalí c/ Zabala José Luis s/ Desobediencia" iniciada el día 27 de septiembre de 2013 e IPP 17-00-005084-13, iniciada el 7 de octubre de 2013, caratulada "Lagorio Yesica Natalí c/ Zabala José Luis s/ Desobediencia" y tramitadas ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 6, a cargo de Fabio Arcomano.

El 8 de mayo de 2014, el fiscal de primera instancia dispuso el archivo especial condicional por el término de un año, supeditado al cumplimiento por parte del imputado de las siguientes condiciones: 1) realizar tratamiento psicológico; 2) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) no cometer nuevos delitos, 4) mantener una buena relación con la víctima para facilitar el desarrollo armonioso del vínculo, atento la existencia de un hijo menor de edad en común.

Con base en lo dispuesto por los artículos 56 bis, 86 inc. 1 y ccdtes del C.P.P., tomando en consideración que el imputado no registra antecedentes penales (fs. 35) ni archivos

especiales. Asimismo, del informe socio ambiental elaborado por la Lic. Maria Alejandra Lingua, el imputado trabaja como albañil, actualmente convive con su madre y la pareja de ésta, no participando de actividades por fuera de su trabajo. Desde hace un tiempo no ve a su hijo para no generar inconvenientes con su ex pareja. Aunado a ello, la víctima (ex- pareja) Yesica Natalí Lagorio, ha manifestado "que el imputado no ha vuelto a molestarla".-

Mediante providencia del día 27 de junio de 2014, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial señalando en lo pertinente

(...)Que desobedecer una orden judicial legítimamente impartida por un juez y debidamente notificada afecta en principio la correcta Administración de Justicia, cuya función republicana es resolver los conflictos que se le presentan mediante la aplicación de la ley para asegurar la paz social, pero también la tranquilidad de la víctima que acudió a esa Justicia en busca de una solución a su problema el cual es bastante común en nuestros días, lamentablemente. Por lo cual, y a partir de esa importantísima función institucional comprometida incluso mediante Tratados internacionales, resulta aconsejable adoptar un criterio muy prudente y restrictivo a la hora de aplicar el principio de oportunidad en casos en que afecten el normal funcionamiento de ese poder del Estado que acude en defensa y protección de la mujer.

En este caso, con fundamento en la ley 12.569, la Jueza de Paz interviniente ordenó a José Luis Zabala cumpla distintas medidas cautelares en protección de Yesica Lagorio y por una situación de conflicto derivado de una relación familiar que ambos mantenían y mantienen en virtud de un hijo en común, corresponde ponderar la palabra de la tutelada quién, confirmando previamente que se encuentra a seguro y en un plano de igualdad para decidir, manifestó tanto en abril de 2014 como en junio del corriente año "*...Que José Luis Zabala no la había molestado mas, que no lo había visto mas y que estaba de acuerdo con el archivo especial condicional...*" -fs. 48 y 52-.

Ello, sumado el monto de pena establecido para los injustos típicos intimidados, que el sujeto no registra antecedentes ni archivos, que según informe psicológico de fs.55 del expediente de violencia familiar agregado como anexo no se observaron rasgos agresivos en la personalidad de José Zabala, mas la eventualidad de las condiciones asumidas por el incuso que cumplidas y controladas eficiente y eficazmente, contribuirán -quizás- a proteger a la víctima vulnerable y evitar la repetición de hechos semejantes que es uno de los fines de la salida escogida (Cfr. art.56 bis CPP -).

Como la herramienta procesal de archivo es meramente provisoria y perdura siempre que no se registren nuevos casos que reediten las situaciones denunciadas, es muy útil el



contacto y avisos inmediatos con que la víctima pueda contar en una emergencia, o bien para el asesoramiento respectivo que la pueda mantener informada y contenida.

Se señala el criterio restrictivo en la oportunidad por resultar una excepción al principio de legalidad procesal. Es positivo que se pondere la palabra de la mujer tutelada y que se considere que se “encuentra segura y en un plano de igualdad” y hay un parámetro objetivo del que se permite inferir bajo riesgo de repetición de ataques violentos que es el informe psicológico del agresor que se obtuvo del expediente de violencia familiar de trámite ante la justicia. De hecho no hubo registro de denuncias posteriores entre los protagonistas del conflicto en el departamento judicial Trenque Lauquen según datos del sistema informático del Ministerio Público

**Caso 23:** IPP 17-00-932-13, caratulada “Adriel, Carina Vanesa c/ Balliario, Jorge Alberto s/ Amenazas, Desobediencia y violación de domicilio” iniciada el día 20 de febrero de 2013, tramitada ante la UFI nro. 4 a cargo del Dr. Walter Vicente.

El primer proveído Fiscal, del 25 de abril de 2013, dispone remitir las causas a la Oficina de Resolución alternativas de conflictos dependientes de la Fiscalía general a fin de que realice audiencia con las partes según lo dictaminado por los arts. 38 y 39 de las leyes 12.061 y 13.433, con el fin de obtener una solución pacífica conflicto y evitar nuevos inconvenientes. Como puede notarse, ello se encuentra en abierta contraposición a la prohibición expresa de la ley nacional 26.485 art 28, último párrafo.

El 30 de mayo de 2013, el agresor dice, ante personal de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, que

Actualmente mantiene una relación cordial con la Sra. Adriel. Que se compromete a evitar situaciones de conflicto con la misma”. El 19 de septiembre de 2013 en el Área de Asistencia a la Víctima a la Sra. Adriel Carina Vanesa manifestó “comprende el contenido de los artículos citados y los principios de voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad en el marco de la cual se desarrolla la presente. Que se ha morigerado entre las partes el conflicto denunciado, no habiéndose repetido situaciones como las ventiladas en estas causas. Por ello solicita, de ser posible, se archiven las actuaciones de la presente I.P.P. mientras la situación no varíe y a fin de facilitar el desarrollo armónico de las relaciones” Que fue el fundamento del fiscal de la instancia para decretar el archivo especial.

Mediante despacho del día 4 de agosto de 2014, el Fiscal General resuelve aceptar el archivo especial señalando en lo pertinente

(...)Que como bien se puede apreciar de fs.25 (IPP 932/13) y fs. 36 (IPP nro. 6163/12) la víctima ha manifestado libremente su voluntad y su conformidad para que en proceda con el archivo de la causa en virtud de no haberse repetido situaciones como la ventiladas en la causa, dando cumplimiento de esta forma a una de los requisitos citado anteriormente, y considerando el monto de pena establecido para el injusto típico intimado, y no habiendo reparación del daño exigible entre las partes, por ello entiendo procedente el instituto en trato.

Sin perjuicio de lo dicho, no dejo de percibir que la presente cuestión puede ser enmarcada dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, no obstante ello la situación de que la conformidad prestada por la víctima no haya sido efectuada en sede policial ni ante el enrostrado, sino en presencia de la licencia Alejandra Lingua, funcionaria del CAV-ORAC Departamental hace sospedar la libertad con que la misma ha manifestado su intención de archiva esta causa, adquiriendo de este modo virtualidad la regla Nº 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto. En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos.

En consecuencia y siendo que el señor fiscal de grado puede reabrir el proceso cuando se frustrara por actividad u omisión maliciosa del imputado en el respeto a la condiciones impuestas (...)

No hubo denuncias posteriores según los registros informáticos del Ministerio Público Fiscal. Es adecuado que se enmarque el caso en un contexto de violencia familiar y de género, que se citen las reglas e Brasilia y la regla 18 de las directrices de Naciones Unidas sobre función de los fiscales para avalar la aplicación del principio de oportunidad. Es interesante el análisis que se realiza respecto de la libertad de determinación de la voluntad conclusiva de la víctima aunque se encuentra mal sopesada porque se manifestó ante una trabajadora social y no ante una psicóloga especialista en violencia. Estas últimas profesionales tienen otras herramientas para detectar presiones o condicionamientos.

**Caso 24:** IPP 17-00-000580-13, caratulada "Rojo, Herminia Del Mar c/ Miñano, Pedro Alberto s/ Lesiones Leves", iniciada el 2 de febrero de 2013 y sus acumuladas: IPP 17-00-1225-12 y 17-00-695-13, todas tramitadas ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro.1; a cargo del Fiscal Omar Flores.

El 19 de noviembre de 2014, el Fiscal interviniente dispuso un archivo especial porque

(...) hasta la fecha no han surgido nuevos episodios como los investigados en la presente -hechos de violencia que dieran origen a nuevas investigaciones-, existiendo en autos un principio de solución al conflicto que le diera origen. Ello surge evidenciado del informe de fs. 53, donde la víctima ha manifestado que "... luego de las denuncias que dieron origen a las presentes investigaciones volvieron a vivir juntos Miñano y ella. Que eso fue hace aproximadamente un año y que el imputado desde ese momento se ha portado muy bien y no la ha vuelto a agredir psicológica o físicamente. .... Agregó que actualmente están viviendo en Charlone. Que se instalaron el sábado pasado y que se han independizado y Miñano trabaja en la venta de leña y alambrando campos. Que compraron una camioneta con la plata que ganaron trabando en un tambo. Que actualmente son autónomos. Que hace un año se mudaron de Tres Algarrobos y se fueron a vivir a un campo trabajando como tamberos. Que durante todo este tiempo la relación no tuvo problemas, pero que se mudaron a Charlone por la escuela de los niños. Que poseen un hijo común y dos nenas de ella. ... Que ella decidió volver con Miñano libremente y que éste no la retiene de ninguna forma. Que no está amenazada ni se siente intimidada (...) no desea que la presente causa continúe y está de acuerdo con su eventual cierre.-"

Ahora bien, advertido que el presente caso podría ser enmarcado dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, para encauzarlo por alguno de los métodos de solución alternativa del conflicto penal, debe atenderse a lo dispuesto en el Título Tres del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G, que establece en su art. 17 que: "En principio, no se admite la conciliación y la mediación ... toda vez que esos métodos de autocomposición del conflicto presupone que las partes están en un pie de igualdad para la resolución de la diferencia que dichos casos no se da porque existe una relación asimétrica de poder entre la víctima vulnerable y el agresor, a menos que se garantice fehacientemente que esa paridad se ha restablecido, el curso normal de estas cuestiones será el juicio oral.-"Asimismo, para habilitar la vía de excepción, el art. 18 establece que: "excepcionalmente será viable la implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos solamente si se verifican conjuntamente el cumplimiento de los siguientes requisitos que deberán estar expresamente fundados en

la resolución fiscal: a.-que se encuentre acreditado que al momento de aplicación de esos institutos no existe esa relación de subordinación de la víctima respecto del agresor y que las partes realmente se encuentran en pie de igualdad; b.- Exista el consentimiento previo, expreso e informado de la mujer víctima que deberá ser prestado en presencia personal de un operador del Ministerio Público Fiscal quien le explicará detalladamente los alcances del instituto; c.- existencia previa de control de razonabilidad por parte de la Fiscalía General ...". En tal sentido, entiendo que se hallan presentes tales extremos en el presente caso y que se ha esperado un tiempo prudencial desde las manifestaciones de la víctima, para verificar que tal circunstancia no haya variado.-

Asimismo, en virtud de lo manifestado por la víctima, considero que el presente caso puede ser canalizado por medio del instituto contemplado en el art. 56 bis del CPP. Por tal motivo, junto a los requisitos mencionados en el párrafo precedente, deben valorarse los presupuestos contenidos en la norma ritual, entre los que debe considerarse especialmente: a) que la pena máxima en expectativa no supere los seis años de prisión, b) la composición con la víctima y c) haber reparado el daño o expresar la posibilidad de hacerlo.-

Al respecto, y como fuera mencionado, a fs. 53 surge que Herminia del Mar Rojo ha expresado libremente su voluntad para proceder al archivo de los presentes actuados, siendo estas manifestaciones vertidas telefónicamente a un funcionario judicial, en función de los principios de inmediatez e informalidad que esta materia requiere para acercar las Instituciones a las víctimas y que estas se sientan protegidas y representadas.-

De lo actuado hasta la fecha, sumado a la inexistencia de nuevas denuncias -conforme surge del informe de fs. 54, surge evidenciado que se ha restablecido la paridad entre los protagonistas -desapareciendo entre ellos la relación de subordinación existente al momento de los hechos-; y que el consentimiento de la víctima para la presente salida, es el resultado de una manifestación de voluntad libre, y posterior a que le fueran explicados los alcances de su decisión y del presente instituto, dándose cumplimiento al art. 18 del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G.-

Por otro lado, de cara al resto de requerimientos exigidos por la norma, de fs. .44/46 (acta de 308) surge que los hechos imputados a Pedro Alberto Miñano, resultan configurativos de los delitos de Lesiones leves y Desobediencia -dos hechos- que poseen una pena máxima inferior a los seis años. Adunado a ello, debe valorarse que el imputado no registra antecedentes penales (fs. 49), ni archivos especiales (fs. 54) con anterioridad a la presente investigación.

El 5 de diciembre de 2014, el Fiscal General avaló el archivo especial dispuesto porque

Que como bien se puede apreciar del informe de fs.53vta -IPP 17-00-580-13- "...luego de las denuncias que dieron origen a las presentes investigaciones volvieron a vivir juntos Miñano y ella. Que eso fue hace aproximadamente un año y que el imputado desde ese momento se ha portado muy bien y no la ha vuelto a agredir psicológica o físicamente. .... Agregó que actualmente están viviendo en Charlone. Que se instalaron el sábado pasado y que se han independizado y Miñano trabaja en la venta de leña y alambrando campos. Que compraron una camioneta con la plata que ganaron trabando en un tambo. Que actualmente son autónomos. Que hace un año se mudaron de Tres Algarrobos y se fueron a vivir a un campo trabajando como tamberos. Que durante todo este tiempo la relación no tuvo problemas, pero que se mudaron a Charlone por la escuela de los niños. Que poseen un hijo común y dos nenas de ella. ... Que ella decidió volver con Miñano libremente y que éste no la retiene de ninguna forma. Que no está amenazada ni se siente intimidada...no desea que la presente causa continúe y está de acuerdo con su eventual cierre.-", dándose cumplimiento de esta forma a una de los requisitos citados anteriormente, y considerando el monto de pena establecido para los hechos endilgados y la carencia de antecedentes penales del imputado, y no habiendo reparación del daño exigido por interesada, por ello entiendo procedente el instituto en trato.

Sin perjuicio de ello, advierto que la presente cuestión puede ser contextualizada dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, no obstante ello la situación de que la conformidad prestada por la víctima no haya sido efectuada en sede policial ni ante el enrostrado, sino telefónicamente ante personal dependiente de este Ministerio Público hace sospear la libertad con que la misma ha manifestado su intención de cierre esta causa, adquiriendo de este modo virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto. En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos.

No se puede subestimar, ni desoír, o prescindir de la manifestación voluntaria de la mujer, quien hace largo tiempo recompuso el vínculo con Miñano, y llevan adelante un proyecto familiar renovado, unidos y trabajando en conjunto, siendo contraproducente el

avance del caso en procura de una persecución que altere la armonía familiar aparentemente alcanzada a la fecha sin otro objetivo más que los formales.

No se registraron formalmente, según el sistema informático del Ministerio Público, nuevos episodios violentos entre los protagonistas del conflicto en el departamento judicial de Trenque Lauquen. Se escuchó a la víctima y se tuvo en cuenta su manifestación para resolver el destino del caso. No se determinó mediante diligencias conducentes a tal fin en qué situación fueron vertidos esas manifestaciones de la víctima para descartar cualquier tipo de presión o condicionamiento de su agresor que vicie esa manifestación siendo insuficiente que se haya vertido ante personal del ministerio público y no ante algún psicólogo especialista en maltrato. Se contextualiza adecuadamente la cuestión como violencia de género intrafamiliar. Se mencionan normativa internacional adecuada para dar andamiaje a la implementación del principio de oportunidad.

**Caso 25:** IPP 17-00-5834-13, caratulada “Leiva Pacheco, Laura Romina c/ Haro, Mauro s/ Amenazas Agravadas y lesiones agravadas”, iniciada el día 18 de noviembre de 2013 y tramitada ante la UFI nro. 2.

El 21 de agosto de 2014, el fiscal dispuso el archivo especial condicional, por el término de un año, supeditado al posterior cumplimiento por parte del imputado de las siguientes condiciones: 1) realizar tratamiento psicológico; 2) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) no cometer nuevos delitos, 4) mantener una buena relación con la víctima para facilitar el desarrollo armonioso del vínculo, 5) abandonar en favor del Estado la carabina calibre 22, sin marca visible, numeración 11108, culata de madera, con porta cargador de fabricación artesanal) oportunamente incautada y que se encontraría en su poder, porque “la relación de convivencia entre ambos se ha reanudado con posterioridad al mes de abril del cte. año, hallándose ambos en tratamiento psicológico”.

El 11 de diciembre de 2014, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

Que si bien se puede apreciar de fs.28vta. -en diciembre de 2013- "en cuanto a la situación actual. Que nunca más hubo molestias, ni me llamó, ni mensajeó, ni nada. Me he cruzado en la calle con él y todo normal...Yo no quisiera llegar a un juicio porque creo que con esto ha sido suficiente. En este momento estoy muy bien, trabajando en el CAI

(Centro de Asistencia Infantil) y vivo en la casa de mis abuelos....-"; del informe telefónico de fs.39 -de agosto de 2014- surge que la denunciante "se presentó en comisaría de la mujer de Guaminí para levantar la denuncia porque había reiniciado la relación sentimental con Haro. Luego de esto y desde unos meses conviven nuevamente, hallándose ambos muy bien y estando los dos bajo tratamiento psicológico", siendo esta la situación que debe tenerse en cuenta, de todos modos se dá cumplimiento a uno de los requisitos citados anteriormente, junto al monto de pena establecido para los hechos endilgados y la carencia de antecedentes penales del imputado, mas las razonables condiciones fijadas y asumidas por el imputado -fs.37-, todo lo cual hace procedente el instituto en trato.

Sin perjuicio de ello, advierto que el episodio investigado -agudo pero aislado- y contextualizado dentro del concepto de violencia familiar o de pareja, y no obstante, por la recomposición de la misma, cobra virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto.

En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos que debe armonizarse con los otros compromisos internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de protección de la mujer -Belem do Pará, CEDAW- para alcanzar la mejor solución del caso que contemple todos los intereses involucrados sin subestimar, ni desoír o prescindir de la manifestación voluntaria de la mujer quien recompuso y reanudó el vínculo con Haro -incluso tuvieron un nuevo hijo-, quienes llevan adelante un proyecto familiar unidos y trabajando en conjunto, siendo contraproducente el avance del caso en procura de una pena que altere la armonía familiar aparentemente alcanzada a la fecha.

Es positiva la imposición de condiciones consistentes en reglas de conductas para el agresor; sin embargo, no hay constancia de un seguimiento tendiente a verificar el cumplimiento. En el caso, el diagnóstico del riesgo no fue desacertado toda vez que no se registraron nuevos episodios violentos como el que motivaran las actuaciones, formalmente denunciados en el departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público. Es muy

importante que se dé un lineamiento político criminal claro que les indique a los fiscales como deberían proceder en estos casos. Resulta muy positivo que se escuche a la mujer y se tenga en cuenta lo que dice respecto de su caso para ajustar la solución a sus designios siempre que no se contraría un interés público gravitante, nadie mejor que ella sabe cuál es el riesgo que corre y a partir de ahí elaborar de la mejor manera las bases para vivir si lo desea una vida libre de violencia sexista.

**Caso 26:** IPP 17-00-4010-11, caratulada “Bobadilla, Ana María c/ Parra, Luis Fabián s/ Lesiones Leves” e iniciada el día 7 de septiembre de 2011 ante la UFI nro. 1, a cargo del Fiscal Omar Flores.

El 29 de mayo de 2013, se imputó el siguiente hecho:

En la localidad de América, partido de Rivadavia, provincia de Buenos Aires, el día 07 de septiembre del año 2011, cerca de las 19.30 hs., el imputado Luis Fabián Parra se encontraba junto a su pareja Ana María Bobadilla en la vivienda que ambos habitaban, ubicada en la sección quintas de esa localidad, cerca del predio ferial de la Sociedad Rural de Rivadavia.- En dichas circunstancias, tras mantener una discusión verbal, el imputado agredió físicamente con un golpe de puño a su pareja Bobadilla provocándole la siguiente lesión de carácter leve: hematoma en el pómulo derecho del rostro.

Con fecha 16 de diciembre de 2014, el fiscal dispuso el archivo especial del caso porque

(...) en la audiencia celebrada a tenor de lo establecido en el art. 308 del CPP, la Defensa Técnica del imputado, solicitó el archivo especial de estas actuaciones (ver fs. 70/71). Asimismo, el Sr. Defensor a fs. 81/82 expuso los argumentos en que sustenta el pedido de archivo espacial, haciendo foco en la morigeración del conflicto que diera origen a la presente investigación y a la voluntad de las partes de encaminar la resolución de la causa por esta vía, y agrega a fs. 82, la voluntad de su pupilo para ello.

Por otro lado, debo valorar que a la fecha, no han surgido nuevos episodios como los investigados en autos, existiendo en autos un principio de solución al conflicto que le diera origen. Ello surge evidenciado de las constancias agregadas a fs. 50/51, 56, y 76/77, de las cuales surge que la víctima de autos en diversas oportunidades -varias de ellas ante funcionarios de este Ministerio Público Fiscal-, ha manifestado que el conflicto se encuentra solucionado. En efecto, la Lic. Alejandra Lingua a fs. 77 expone en palabras de la víctima que "... actualmente la relación con su esposo, Luis Parra es buena, que



deseaba ratificar lo expresado en la ampliación de denuncia y lo que afirmó al suscribir el acta de fecha 27 de junio de 2013. El Sr. Parra se desempeña como camionero y cuando está en la casa colabora con el emprendimiento familiar de cría y venta de pollos parrilleros y de huevos que comercializan en la ciudad de América. La denunciante expresó claramente que es su intención que estas actuaciones no continúen tramitando ya que el conflicto denunciado se morigeró solicitando el archivo de estas actuaciones y si V.S. así lo dispone se dio por notificada de este acto en esta entrevista."- Tales afirmaciones de la Sra. Bobadilla, son contestes con lo manifestado oportunamente a la Instrucción Policial y a esta Fiscalía telefónicamente (ver fs. 56). (...)como fuera mencionado, Ana María Bobadilla ha expresado libremente su voluntad para proceder al archivo de los presentes actuados, siendo estas manifestaciones obtenidas por medio de funcionarios pertenecientes a esta Ministerio Público Fiscal (telefónica y personalmente).- De las probanzas mencionadas, surge evidenciado que se ha restablecido la paridad entre los protagonistas -desapareciendo entre ellos la relación de subordinación existente al momento de los hechos-; y que el consentimiento de la víctima para la presente salida, es el resultado de una manifestación de voluntad libre, y posterior a que le fueran explicados los alcances de su decisión y del presente instituto, dándose cumplimiento al art. 18 del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G.- Por otro lado, de cara al resto de requerimientos exigidos por la norma, de fs. 70/71 surge que el hecho imputado a Luis Fabián Parra, resulta configurativo del delito de Lesiones leves que posee una pena máxima de UN AÑO. Adunado a ello, debe valorarse que el imputado no registra antecedentes penales computables (ver fs. 65), ni archivos especiales (ver fs. 88) con anterioridad a la presente investigación. Asimismo, del sistema informático SIMP, no surge en contra el imputado de autos, otras causas penales tramitadas que las valoradas en el presente. (...)

El 19 de diciembre de 2014, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque que el art.56 bis del rito faculta a los agentes fiscales a utilizar el "principio de oportunidad" en limitados casos, sopesando distintos requisitos entre los que debe considerarse, especialmente: a) que la pena máxima en expectativa no supere los seis años de prisión, b) la composición con la víctima y c) haber reparado el daño o expresar la posibilidad de hacerlo.

Que la relación entre los protagonistas del hecho que se investiga ha sido compuesta, según se desprende de las manifestaciones de la víctima de autos en diversas oportunidades. En efecto, a la Lic. Alejandra Lingua del Centro de Asistencia a la Víctima le dijo -el 11 de julio de 2013- que "... actualmente la relación con su esposo, Luis Parra

es buena, que deseaba ratificar lo expresado en la ampliación de denuncia y lo que afirmó al suscribir el acta de fecha 27 de junio de 2013. El Sr. Parra se desempeña como camionero y cuando está en la casa colabora con el emprendimiento familiar de cría y venta de pollos parrilleros y de huevos que comercializan en la ciudad de América. La denunciante expresó claramente que es su intención que estas actuaciones no continúen tramitando ya que el conflicto denunciado se morigeró solicitando el archivo de estas actuaciones (...) Tales afirmaciones de la Sra. Bobadilla no son fruto de presiones ni amenazas, y coinciden con lo manifestado oportunamente a la Instrucción Policial y a personal de este Ministerio Público Fiscal -ver fs.50/51, 56, y 76-. Tal situación sumada al monto de pena establecido para los hechos endilgados y la carencia de antecedentes penales del imputado, tornan procedente el instituto excepcional en trato -cfr RFG 89- Sin perjuicio de ello, aun cuando el episodio investigado -agudo pero aislado-, queda contextualizado dentro del concepto de "violencia familiar o de pareja", por la recomposición de la relación, hace cobrar virtualidad a la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto.

En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos que debe armonizarse con los otros compromisos internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de protección de la mujer -Belem do Para, CEDAW- para alcanzar la mejor solución del caso que contemple todos los intereses involucrados sin subestimar, ni desoír o prescindir de la manifestación voluntaria de la mujer quien recompuso y reanudó el vínculo con Parra en buenos términos, quienes llevan adelante un proyecto familiar unidos y trabajando en conjunto, lo cual han sostenido en el tiempo, siendo contraproducente el avance del caso en procura de una pena que altere la armonía familiar que han alcanzado a la fecha.

No se registraron nuevas denuncias entre los protagonistas en el ámbito del departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público, es decir, el diagnóstico de repetición fue acertado porque no hubo reinicios del ciclo de violencia entre las partes. Se escuchó a la mujer y se tuvo en cuenta su voluntad conclusiva para resolver el destino del caso. Se abordó con

perspectiva de género el caso. Se tuvo en cuenta la normativa internacional y se señala lo contraproducente que sería el avance del caso en procura de una pena que altere la armonía familiar aparentemente alcanzada.

**Caso 27:** IPP 17-00-5352-11, caratulada “De Arma, Mariana Silvina c/ Vázquez Marcos Antonio s/ Violación de domicilio y daño”, iniciada el día 3 de diciembre de 2011, tramitada ante la UFI n° 1, a cargo del Fiscal Omar Flores.

El hecho imputado fue descrito del siguiente modo:

En la ciudad de General Villegas, provincia de Buenos Aires, el día 3 de Diciembre del año 2011, siendo las 19:50 horas el imputado Marcos Antonio Vázquez a bordo de un automóvil se hizo presente en el domicilio de Miriam Camaño, ubicado en calle Pérez Chacon, donde se encontraba su ex pareja. En dichas circunstancias, al mando de dicho automóvil, arremetió contra el portón de entrada a la casa rompiéndolo ingresando al domicilio contra la voluntad de Miriam Camaño. Seguidamente golpeó con su auto la parte de atrás de un automóvil Volkswagen Fox que se encontraba dentro del domicilio y se bajó de su auto rompiendo el parabrisas del Fox hundiéndole a golpes el guardabarros lateral derecho.

Que hasta la fecha no han surgido nuevos episodios como los investigados en la presente IPP, existiendo en autos un principio de solución al conflicto que le diera origen. Ello surge evidenciado del testimonio de la víctima de fs. 13, y en informe de fs. 35, donde la víctima ha manifestado que el conflicto se ha solucionado y que conviven nuevamente con su pareja, solicitando que cierre la presente investigación.

Ahora bien, advertido que el presente caso podría ser enmarcado dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, para encauzarlo por alguno de los métodos de solución alternativa del conflicto penal, debe atenderse a lo dispuesto en el Título Tres del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G (...)

Asimismo, en virtud de lo manifestado por la víctima y atento al pedido de la defensa del imputado de fs. 49, considero que el presente caso puede ser canalizado por medio del instituto contemplado en el art. 56 bis del CPP. (...)

Al respecto, y como fuera mencionado, a fs. 13 y fs. 35 surge que Mariana Silvina De Arma ha expresado libremente su voluntad para proceder al archivo de los presentes actuados, siendo estas manifestaciones obtenidas por medio de una declaración testimonial y de un informe telefónico del actuario, manifestando la misma que tiene un trabajo estable, lo que la hace independiente para desenvolverse en su vida, aunque ambos aportan para la subsistencia de la familia, y que planean tener un tercer hijo.

De las probanzas mencionadas, surge evidenciado que se ha restablecido la paridad entre los protagonistas *-desapareciendo entre ellos la relación de subordinación existente al momento de los hechos;* y que el consentimiento de la víctima para la presente salida, es el resultado de una manifestación de voluntad libre, y posterior a que le fueran explicados los alcances de su decisión y del presente instituto, dándose cumplimiento al art. 18 del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G.-

Por otro lado, de cara al resto de requerimientos exigidos por la norma, de fs. 23/25 surge que el hecho imputado a Marcos Antonio Vásquez, resulta configurativo del delito de Daño y Violación de domicilio en concurso real (art. 150, 183 y 55 del C.P) que posee una pena máxima de Dos años. Adunado a ello, debe valorarse que el imputado no registra antecedentes penales (fs. 29/30), ni archivos especiales (fs. 36) con anterioridad a la presente investigación. Asimismo, del sistema informático SIMP, no surge en contra el imputado de autos, otras causas penales tramitadas que las valoradas en el presente.-

El 29 de diciembre de 2014, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque:

En este caso se agrega además, el condimento jurídico que tiene el marco de violencia familiar acreditado en el hecho, lo cual obliga a otro análisis, relativo a la víctima y a la situación en que se encuentra la relación. Plurales elementos de juicio e información recabada tornan procedente el instituto en trato.

Primero, el día 4/6/2013 la víctima expresó en sede de fiscalía que "en esa época habían estado seis meses separados y que volvieron hace más o menos un año. Que los daños ocasionados fueron reparados por Vásquez. Que actualmente se encuentran en concubinato y ya no tienen ningún problema entre ambos" -fs.13/14-. Segundo: el imputado acreditó la reparación del daño causado -fs.26-. Tercero: del informe telefónico del día 3 de julio de 2014 (es decir mucho tiempo después), la víctima indicó que "...vive con su pareja Vásquez Marcos Antonio en el domicilio de Las Moras N° 77, barrio Progreso de General Villegas, que la relación con Vásquez es estable, que se llevan muy bien... Que entre ellos tienen dos hijos menores de edad y que planean un tercero....queno quiere ser mas molestada por la presente causa, siendo su deseo que la misma se Archive....que su marido ya no toma más alcohol desde hace más de un año, cuando comenzó a trabajar en la empresa de transporte ya que no es compatible con el tipo de trabajo que lleva adelante. Que se encuentran sin problemas de pareja y que no le tiene miedo." -fs.35-. Cuarto: el monto de pena establecido para el hecho endilgado -daño simple- y la carencia de antecedentes penales del imputado -fs.29/30-.

Como el episodio enmarca dentro de la categoría "violencia familiar o de pareja", por la recomposición de la misma cobra virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto.

En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos que debe armonizarse con los otros compromisos internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de protección de la mujer -Belem do Pará, CEDAW- para alcanzar la mejor solución del caso que contemple todos los intereses involucrados sin subestimar, ni desoír o prescindir de la manifestación voluntaria de la mujer quien recompuso y reanudó el vínculo con Vásquez -incluso proyectan ampliar la familia-, siendo contraproducente que avance el caso en procura de una pena que pueda alterar la armonía alcanzada a la fecha, ya transcurrido un considerable lapso de tiempo para evaluar sus reales compromisos.

Se demoró bastante tiempo en resolver este caso pero no se repitieron hechos como los denunciados entre los protagonistas. Formalmente denunciados en el departamento judicial Trenque Lauquen, con lo cual el diagnóstico de repetición fue acertado porque no hubo reinicios del ciclo de violencia. Se citó la normativa protectoria de la mujer, se la escucho y se tuvo en cuenta lo que manifestó. Tal hubiera sido conveniente imponer como condición del archivo la realización de un tratamiento para que el agresor supere su adicción al alcohol que es sabido puede catalizar la comisión de hechos violentos por sus efectos enervantes de los frenos inhibitorios. Hubo reparación del daño causado lo que es un derecho fundamental de la víctima.

#### **Síntesis de los casos del año 2014**

Durante este período en los casos analizados el diagnóstico de repetición fue acertado porque no hubo reinicios del ciclo de violencia. Si bien hubo un incremento de archivos especiales con relación al año 2013 porque se pasó de dos casos a siete. Fiscalía de Pehuajó: un caso, UFI nro. 6: un caso, UFI nro. 4: un caso, UFI

nro. 1: tres casos, y UFI nro. 2: un caso. Los hechos registrados en este año son de escasa o mediana gravedad, esto es, todas penas inferiores a seis años. Los registros son por desobediencia —cuatro hechos—, amenazas simples —un hecho—, amenazas calificadas —un hecho—, lesiones leves agravadas por el vínculo —tres hechos—, violación de domicilio —dos hechos—, daño simple —un hecho—. De los siete casos cinco se condicionaron a la realización de ciertas reglas de conducta por parte del agresor que resulta muy positivo si se controla eficientemente el cumplimiento de tales reglas de conducta lo que no se advierte se haya verificado en los casos analizados.

El incremento guarda relación con la existencia a nivel departamental de la Resolución de Fiscalía General n° 89 mediante la cual se aprueba, como anexo, el protocolo para abordaje eficiente de casos de violencia familiar y de género, que les brinda a los fiscales un lineamiento político criminal que acepta excepcionalmente la aplicación del principio de oportunidad en los casos analizados.

Durante este año 2014, se consolida el criterio de escuchar a la víctima y tener en cuenta sus manifestaciones para resolver el destino del caso que es muy importante criterio rector para encontrar un cauce de solución razonable no necesariamente punitivo.

## **Año 2015**

**Caso 28:** IPP 17-00-6632-14, caratulada "Salguero Maria Valeria c/ García, Roberto Cayetano S/ Desobediencia", iniciada con fecha 4 de diciembre de 2014 tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 2

El hecho imputado fue descrito del siguiente modo:

Que en la ciudad de Daireaux, el día 4 de diciembre de 2014, siendo las 21.30 horas aproximadamente, Roberto Cayetano García se hallaba conviviendo con María Valeria Salguero en el domicilio sito en San Martín s/n, desobedeciendo de esta forma la medida dispuesta por el titular del Juzgado de Paz Letrado de Daireaux en los autos caratulados "Salguero María Valeria c/ García Roberto Cayetano s/ Protección contra la violencia familiar" Expte. nro. 9809-14, con fecha 16 de noviembre de 2014, que fijaba un perímetro de prohibición de acercamiento a Salguero de 200 mts., donde García no podía circular ni permanecer, por el término de 90 días, medida de la cual se encontraba debidamente notificado desde el día 16 de noviembre de 2014; siendo García

aprehendido por personal policial que se constituyó en ese domicilio a fin de cumplir una notificación.

Mediante despacho del 15 de enero de 2015 el fiscal interviniente dispuso un archivo especial condicionado al cumplimiento por parte del imputado de las siguientes condiciones: 1) abstenerse de realizar cualquier acto perturbatorio o intimidatorio contra María Valeria Salguero por el tiempo de vigencia de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Paz de Daireaux; 2) someterse a un tratamiento psiquiátrico y psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.

Para así decidir señaló que la víctima

(...)se había reconciliado con García, volviendo a convivir con el imputado en su domicilio, indicando la misma que no fue obligada ni amenazada para ello; lo que refleja para el suscripto un armonioso desenlace de la relación familiar.-

Agregó el fiscal "Que conforme a las características de caso, se trataría de un supuesto de mínima o insignificante afectación del bien jurídico tutelado, ello en razón que de las probanzas de autos se desprendería que desaparecieron las circunstancias que dieron origen a la medida precautoria dispuesta por el Juzgado de Paz, atento la solución del conflicto y la reconciliación de los protagonistas que se hallaban conviviendo nuevamente, que tornarían excesiva e irrazonable la punición con prisión en cualquiera de sus modalidades.(...)

Mediante proveído del 11 de febrero de 2015, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

si bien en la especie media entre las partes una orden judicial vigente, legítimamente impartida y debidamente notificada a Roberto Cayetano García mediante la cual se fija un perímetro de prohibición de acercarse a la Sra. María Valeria Salguero de doscientos metros, la conducta desplegada por el imputado a la luz del precepto punitivo escogido por el fiscal interviniente -desobediencia-, en devenir de los hechos y la relación entre los protagonistas podría representar una mínima afectación del bien jurídico protegido, postulado inicial para la aplicación de la forma de archivo establecida en el art.56 bis del C.P.P. en razón de "oportunidad".

Que las medidas cautelares dictadas en el marco de los procesos de protección contra la violencia familiar -cfr. Ley 12.569- son de carácter autosatisfactivas, es decir, que el objeto y fin de ese proceso se agota en la tutela de alguna de las partes que pide a la justicia protección de sus derechos en base a afirmaciones unilaterales -verosimilitud del

derecho invocado- que podría verse afectado si no se dicta la cautelar -peligro en la demora-.

En este caso la mujer sujeto de protección de las medidas refirió " Que la dicente resulta ser pareja del señor García Roberto Cayetano. Que el día 16 de noviembre radico una denuncia en contra de García por violencia familiar. Que luego de dicha denuncia la dicente y García fueron notificados de las cautelares. (...) que el día primero del corriente mes y año volvió a convivir con García luego de haber llegado a una reconciliación con el mismo. (...) que desde que volvió a vivir con García en ningún momento volvió al juzgado para dar aviso de la situación conyugal con el imputado. Que la dicente volvió con García por voluntad propia, que no fue obligada ni se encuentra bajo amenazas."-fs 3vta-, siendo esta la situación que debe tenerse en cuenta, lo cual junto al monto de pena establecido para los hechos endilgados y la carencia de antecedentes penales del imputado, más las razonables condiciones fijadas hace procedente el instituto en trato.

Sin perjuicio de ello, advierto que el episodio investigado -agudo pero aislado-, se enmarca dentro del concepto de violencia de pareja, no obstante por la recomposición de la misma, cobra virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto.

En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos que debe armonizarse con los otros compromisos internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de protección de la mujer -Belem do Pará, CEDAW- para alcanzar la mejor solución del caso que contemple todos los intereses involucrados sin subestimar, ni desoír o prescindir de la manifestación voluntaria de la mujer quien recompuso y reanudó el vínculo con García, siendo *prima facie* contraproducente el avance del caso en procura de una pena que altere la armonía aparentemente alcanzada a la fecha entre los miembros de la pareja.-

No hubo nuevos episodios como el que motivó la actuación en el ámbito territorial del departamento judicial Trenque Lauquen según datos suministrados por el sistema informático del Ministerio Público. Se escuchó a la mujer y se tuvo en cuenta su manifestación conclusiva, aunque no se verificó si realmente esa



manifestación de voluntad de la víctima no había sido fruto de presión o amenazas del agresor. No se citó la normativa tuitiva de la mujer aunque si ciertas reglas internacionales para avalar la implementación del principio de oportunidad. La imposición de condiciones resulta muy acertada aunque sería importante que se controle realmente su cumplimiento.

**Caso 29:** IPP 17-01-000720-15, caratulada "Villareal, José Alberto s/ Desobediencia", iniciada el 14 de mayo de 2015, tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada Pehuajó, a cargo de Luis Caldentey.

El fiscal de primera instancia mediante despacho del día 9 de junio de 2015, dispuso el archivo especial por

El estado actual en que se encuentran las actuaciones, la insignificancia de la afectación del bien jurídico protegido en atención a que Villarreal, creyendo que había caducado la medida restrictiva, la cual tenía fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2015, se apersonó en la vereda de la vivienda de la denunciante, al solo efecto de saludar a su hija que estaba embarazada. Que el imputado se encuentra con muchos problemas de salud, está operado de las piernas y hace 2 años sufrió un ACV, lo cual le produjo una hemiplejía que lo condiciona a caminar ayudado de un bastón. Además debido a sus lesiones y enfermedad se ve impedido de trabajar, por lo que recibe una pensión, gozando de buen concepto vecinal (fs. 19/vta., 28/31/vta.) Asimismo, el imputado no registra antecedentes penales (fs. 18), ni archivos especiales.-3) Que el monto de la pena máxima en abstracto del delito imputado (Desobediencia- 239 del CP) no supera los seis años de prisión(...)

Mediante despacho del 22 de junio de 2015, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

(...) aunque Villarreal dice que "no hizo nada malo", en la especie media una orden judicial vigente, legítimamente impartida y debidamente notificada, mediante la cual se fija un perímetro de prohibición de acercarse a Lidia Mabel Negreido y/o al domicilio en un radio de 100 metros, y que la conducta desplegada por el imputado a la luz del precepto punitivo que corresponde -desobediencia-, en el devenir de los hechos y la relación entre los protagonistas podría evaluarse una mínima afectación del bien jurídico protegido toda vez que se produjo el último día de vigencia de la orden sin cometer otro delito, ni agresiones, ni molestias graves, en tanto lo hizo "tranquilo" y no se resistió al accionar policial, postulado inicial para la aplicación de la forma establecida en el art.56 bis del

C.P.P. en razón de "oportunidad", para lo cual se tiene en cuenta también la carencia de antecedentes penales del imputado, el buen concepto vecinal, que había respetado la cautelar hasta el día del hecho investigado, y sus condiciones de salud que también deben ser pasibles de un trato humanitario.

No es muy sencilla la admisión de un simple condicionamiento tan lógico como el de "no acercarse al domicilio de Lidia Negreido" pues justamente eso es lo que hizo cuando sabía que no debía hacerlo. De todos modos, debe imponerse con el objeto de que no reedite episodios como el denunciado pero con la aclaración expresa que una nueva reiteración devolverá vigencia al de la presente en virtud que la herramienta de archivo es meramente provisoria y perdura si no se registran nuevos casos.

En tutela de la víctima, deberá hacerse saber la vía escogida para cualquier manifestación que crea conveniente, con la información útil sobre el contacto que le permita contar en una emergencia, o bien para el asesoramiento respectivo que la tenga informada y contenida para la cual se ordena a la UFI que suministre un correo electrónico y teléfono (sin perjuicio de los de urgencia policial) para que se pueda comunicar ante cualquier eventualidad y duda.

No hubo nuevos episodios como el que motivó la actuación en el ámbito territorial del departamento judicial Trenque Lauquen según datos suministrados por el sistema informático del Ministerio Público. No se escuchó a la mujer, predominando más la situación de salud del agresor. No se citó la normativa tuitiva de la mujer aunque si ciertas reglas internacionales para avalar la implementación del principio de oportunidad.

**Caso 30:** IPP 17-00-004892-14, caratulada "Quires, Fernando Patricio s/ Desobediencia", el 10 de septiembre de 2014, tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 6, a cargo de Fabio Arcomano.

El hecho imputado fue descrito del siguiente modo:

el día 10 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 06:00, Fernando Patricio Quires, a sabiendas que su ex pareja Marisa Toledano se encontraba en el interior de la vivienda ubicada en calle Primera Junta Vecinal casa n° 8 de la ciudad de América, precisamente en el dormitorio que da a la calle, se acercó hasta la persiana hostigando a la denunciante manifestándole que se encontraba con otro hombre, revolcándose en su cama, que retire la denuncia que había radicado en su contra, que no tenga medio que no le iba a pasar nada, desobedeciendo con su actuar las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado de Paz Letrado de Rivadavia en fecha 4 de septiembre de 2014, en donde

se le prohíbe a Quires realizar todo acto de violencia, molestia y/o intimidación hacia la Sra. Toledano por el plazo de un año, resolución de la cual se encuentra debidamente notificado en fecha 05/09/2014"

Mediante providencia del 24 de junio de 2015, el fiscal dispuso un archivo especial porque

(...) si bien al momento de cometido el hecho mediaba entre las partes una orden judicial vigente, legítimamente impartida y debidamente notificada a Fernando Patricio Quires mediante la cual se fijaba un perímetro de prohibición de acercamiento al domicilio de la Sra. Marisa Toledano por un plazo de dos meses, como así también el cese de todo acto de violencia, molestia y/o intimidación por el plazo de un año, la conducta desplegada por el imputado, luego de iniciadas las actuaciones, a la luz del precepto punitivo escogido -desobediencia-, el devenir de los hechos y el estado actual en que se encuentra la relación entre los protagonistas podría representar una mínima afectación del bien jurídico protegido, postulado inicial para la aplicación de la forma de archivo establecida en el art. 56 bis del C.P.P. en razón de "oportunidad".

...debemos tomar en cuenta la carencia de antecedentes penales y de archivos especiales del imputado, el buen concepto vecinal, y que luego del cometido el hecho ha respetado la medida cautelar hasta el día de la fecha, agregando, según su defensa que ha logrado rehacer su vida, desvinculándose totalmente de la Sra. Toledano, de la cual se ha divorciado legalmente.

Se agrega que "considero razonable y conveniente desde un punto de vista político criminal, la resolución adoptada, de acuerdo a las circunstancias actuales del caso, alzaprímado fundamentalmente el interés de la víctima, quien ha expresado en reiteradas oportunidades que su ex pareja no la ha vuelto a molestar, ni en su vivienda como así tampoco en su trabajo, sin tener contacto alguno con el mismo. Que si bien Quires continúa teniendo un diálogo fluido con las hijas en común, la cuales viven con la denunciante, a ella nunca más se ha dirigido, incluso habiendo vencido la medida cautelar de no acercamiento hasta su domicilio. La misma ha manifestado que se ha separado legalmente del imputado, significando tal situación un gran alivio, y por ello quiere terminar con la presente investigación con el fin de no revivir en un futuro juicio oral, situaciones que han quedado en el pasado, toda vez que actualmente se encuentra muy bien, disfrutando de un buen momento con sus hijas.(...)

Mediante resolutorio del 2 de julio de 2015, el Fiscal General declaró razonable el archivo dispuesto en virtud de

Que las medidas cautelares dictadas en el marco de los procesos de protección contra la violencia familiar -cfr. Ley 12.569- son de carácter autosatisfactivas, es decir, que el objeto y fin de ese proceso se agota en la tutela de alguna de las partes que pide a la justicia protección de sus derechos en base a afirmaciones unilaterales -verosimilitud del derecho invocado- que podría verse afectado si no se dicta la cautelar -peligro en la demora-.

Tradicionalmente se entendió la desobediencia de órdenes judiciales como lesivas solamente de la Administración de justicia -que sería el único bien jurídico tutelado-

Ocurre que, cuando la beneficiaria de las cautelares por procesos vinculados a violencia familiar eran mujeres, la desobediencia de tales órdenes por parte de sus agresores además de afectar la administración de justicia pone en peligro los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia, que es un derecho fundamental tutelado por la normativa vigente. La Cámara Penal Local, a partir del precedente "Echeverry, Cristian s/ Desobediencia" del 21/4/2015 -Expte 12324/15- adoptó esta posición, en virtud de los instrumentos normativos de protección integral de la mujer -*Belem do Para* y ley 26485-, rechazándose un pedido de Suspensión de juicio a prueba impetrado por la defensa del imputado con cita del caso "Góngora" de la C.S.J.N.

Si bien lo expuesto sería suficiente para rechazar la aplicación del principio de oportunidad que es excepcional y restrictivo, entiendo que un enfoque del caso que contrabalancee adecuada y razonablemente las manifestaciones de la víctima quien dijo en sede de ayudantía fiscal -el día 17/3/2015- "que en la actualidad no está siendo molestada por Quires...que en la actualidad la dicente está tranquila y no se siente hostigada para nada respecto de su ex pareja. Que en caso de ser archivada la presente se da por notificada en este acto " -fs.58- que debe complementarse con informe actuarial del 23 de junio de 2015 del que surge que "Quires no la volvió a molestar incluso venciendo las medidas cautelares no se ha acercado a su persona ni a su domicilio... que se ha podido separar legalmente, significando un gran alivio tal situación, y por ello quiere terminar con las presentes actuaciones, con el fin de no revivir en el futuro juicio situaciones que han quedado en el pasado y no valen la pena traer al presente porque actualmente se encuentra muy bien pasando un buen momento con sus hijas... solicita el archivo de las actuaciones" -fs 87-.

De las expresiones de la víctima, cuya voluntad no se advierte viciada, se puede inferir que en el caso el denominado el ciclo de violencia se ha cortado, por lo cual, junto al monto de pena prevista respecto del injusto imputado a Quires, más la carencia de antecedentes penales y el buen concepto vecinal del que es merecedor -67/69vta-, me inducen a avalar la solución ensayada como la más conveniente.

No hubo nuevos episodios como el que motivó la actuación en el ámbito territorial del departamento judicial Trenque Lauquen según datos suministrados por el sistema informático del Ministerio Público.

Se escuchó a la mujer y se tuvo en cuenta su manifestación conclusiva, aunque no se verificó si realmente esa manifestación de voluntad de la víctima no había sido fruto de presión o amenazas del agresor a pesar que se señala que “su voluntad no se advierte viciada” que es una apreciación del funcionario sin aval técnico-científico. No se citó la normativa tuitiva de la mujer aunque si ciertas reglas internacionales para avalar la implementación del principio de oportunidad.

El Fiscal General que aborda el caso con perspectiva de género porque contextualiza el hecho investigado, - desobediencia, tradicionalmente se los concibió como lesivos de la administración de justicia, al señalar que cuando lo que se quebranta es una orden judicial cautelar de restricción perimetral dictada con base en ley de violencia familiar en protección de la mujer cobran operatividad los instrumentos normativos de protección integral de la mujer -*Belem do Para* y ley 26.485-

Queda claro que en la concepción del jefe del Ministerio Publico Fiscal a nivel departamental la aplicación del principio de legalidad es excepcional y restrictiva. En el caso para el andamiaje de este principio resulta de fundamental importancia escuchar a la mujer víctima y tener en cuenta sus manifestaciones siempre y cuando no se adviertan viciadas y el caso sea de mediana o leve gravedad.

**Caso 31:** IPP 17-00-83-15, caratulada “Cittino, Rita Andrea c/ Gorosito Ignacio Adolfo s/ Lesiones Leves, Daño y Amenazas”, iniciada el día 5 de enero de 2015 tramitada ante la UFI nro. 3, a cargo del Fiscal Juan Garriz.

Mediante providencia del 22 de junio de 2015, el fiscal interviniente dispuso el archivo especial porque

(...) hasta la fecha no han surgido nuevos episodios como los investigados en la presente -hechos de violencia que dieran origen a nuevas investigaciones-, existiendo en autos un principio de solución al conflicto que le diera origen. Ello surge evidenciado del acta de ampliación de denuncia de fs. 49/51, donde la víctima, Rita Andrea Cittino comparece espontáneamente a la sede de la Ayudantía Fiscal de la ciudad de Daireaux y, en presencia del Dr. Augusto Lino Elortegui, expresó"... Que comparece ante esta Ayudantía

Fiscal a manifestar que no es su deseo que la presente causa continúe y solicita de ser posible el archivo de la misma.- Que en oportunidad de realizar la denuncia fue por un enojo del momento con el imputado y que eso la llevó a manifestar dichos que fríamente considera que no son así, tales como que era capaz de llevar a cabo Gorosito las amenazas vertidas y demás cosas que no tiene asidero con la realidad.- Que también deja aclarado que nunca existió violación de domicilio ya que en esa época convivían bajo el mismo techo con el imputado.- Que actualmente la relación sin llegar a ser de pareja, es muy buena y no quiere que la tramitación del presente proceso le traiga aparejado algún inconveniente al imputado en su trabajo, ya que tiene hijos menores a su cargo.- Que por último deja aclarado la compareciente que esta ampliación la realiza en forma libre, espontáneamente y sin presión alguna por parte de Gorosito ya que por las medidas decretadas por el Juzgado de Paz Local no se están viendo y no tienen contacto.- También solicita que se tenga en cuenta la posibilidad de realizar una audiencia de conciliación, para demostrar la relación que la une al imputado, que los conflictos se encuentran solucionados y que fue una discusión del momento

Ahora bien, advertido que el presente caso podría ser enmarcado dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, para encauzarlo por alguno de los métodos de solución alternativa del conflicto penal, debe atenderse a lo dispuesto en el Título Tres del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G, que establece en su art. 17 que: "En principio, no se admite la conciliación y la mediación ... toda vez que esos métodos de autocomposición del conflicto presupone que las partes están en un pie de igualdad para la resolución de la diferencia que dichos casos no se da porque existe una relación asimétrica de poder entre la víctima vulnerable y el agresor, a menos que se garantice fehacientemente que esa paridad se ha restablecido, el curso normal de estas cuestiones será el juicio oral.-"Asimismo, para habilitar la vía de excepción, el art. 18 establece que: "excepcionalmente será viable la implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos solamente si se verifican conjuntamente el cumplimiento de los siguientes requisitos que deberán estar expresamente fundados en la resolución fiscal: a.-que se encuentre acreditado que al momento de aplicación de esos institutos no existe esa relación de subordinación de la víctima respecto del agresor y que las partes realmente se encuentran en pie de igualdad; b.- Exista el consentimiento previo, expreso e informado de la mujer víctima que deberá ser prestado en presencia personal de un operador del Ministerio Publico Fiscal quien le explicará detalladamente los alcances del instituto; c.- existencia previa de control de razonabilidad por parte de la Fiscalía General ...". En tal sentido, entiendo que se hallan presentes tales extremos en el presente caso y que se ha esperado un tiempo prudencial desde las manifestaciones de la víctima, para verificar que tal circunstancia no haya variado. (...)

Al respecto, y como fuera mencionado, a fs. 49 surge que Rita Andrea Cittino ha expresado libremente su voluntad para proceder al archivo de los presentes actuados, siendo estas manifestaciones realizadas personalmente ante un funcionario judicial, hace sospedar la libertad con que la misma ha manifestado su intención de cierre esta causa, (...)

De lo actuado hasta la fecha, sumado a la inexistencia de nuevas denuncias -conforme surge del informe de fs. 52/53, surge evidenciado que se ha restablecido la paridad entre los protagonistas -desapareciendo entre ellos la relación de subordinación existente al momento de los hechos-; y que el consentimiento de la víctima para la presente salida, es el resultado de una manifestación de voluntad libre, y posterior a que le fueran explicados los alcances de su decisión y del presente instituto, dándose cumplimiento al art. 18 del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G.-

Por otro lado, de cara al resto de requerimientos exigidos por la norma, de fs. .36 (citación al imputado para recibirle declaración en los términos del art. 308 del CPP) surge que los hechos imputados a Gorosito, resultan configurativos de los delitos de Violación de domicilio, Lesiones Leves, Daño y Amenazas en concurso real (Art. 149 bis, 89, 183, 149bis y 55 del CP) que poseen una pena máxima inferior a los seis años. Adunado a ello, debe valorarse que el imputado no registra antecedentes penales (fs.55), ni archivos especiales (fs. 54) con anterioridad a la presente investigación (...)

Mediante providencia del 2 de julio de 2015, el Fiscal General declaró razonable el archivo dispuesto porque según dichos de la víctima, en su denuncia, esta mantuvo una relación sentimental con el imputado Ignacio Adolfo Gorosito durante dos años, uno de ellos en convivencia, durante la cual hubo episodios de violencia física y verbal, coronados por el hecho agudo, pero aislado, que motivó las actuaciones.

Si se observa el caso con prisma tradicional sin perspectiva de género, sería un hecho aislado y no dejaría de ser un simple expediente por lesiones leves, daño y amenazas en el que la víctima no desea seguir adelante y por ende, correspondería el archivo sin más rodeos.

Pero el análisis, a partir de los compromisos adoptados por nuestro país en tratados y convenciones (en el fuero externo) como la legislación receptora (en el ámbito interno), debe ser diferente y se impone otro punto de vista, mucho más moderno y democrático cuando se trate de violencia hacia las mujeres por su propia condición de vulnerabilidad, es decir, con una perspectiva de género que obliga a evaluar la situación de igualdad en que se encuentran las partes antes de tomar una decisión como la que se propone.

Cobran por tanto operatividad lo normado por instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y demás legislación tanto nacional como provincial en materia de Violencia de Género. (...)

Ello se inserta actualmente en un contexto provincial en el cual se declaró "la emergencia pública en materia social por violencia de género, por el término de dos (2) años, a partir de la sanción de la presente, con el objetivo primordial de paliar y revertir el número de víctimas por violencia de género en el territorio de la Provincia (...)

El hecho que viene a consideración, tiene exteriormente las aristas propias de un caso de violencia familiar y/o género por tratarse de una víctima mujer, un hombre agresor, vinculados en una relación de pareja y consecuencia de las desavenencias propias de una ruptura sentimental en la que no habrían faltado antecedentes reiterados de violencias verbales y físicas. Ocurre que tampoco quiere ello decir que la mujer no tenga derecho a decidir el destino de su causa -o de su denuncia- si es que no desea continuar adelante con su promoción.

Entonces, si bien confluyen esos factores normativos que *prima facie* impedirían avalar el temperamento adoptado, las singularidades de cada caso -y tal vez éste- también tornan aconsejable y racional la salida alternativa como provisoria solución, más razonable y a efectos de evitar eventuales acciones que impliquen revictimización de la mujer.

Ya con la sola continuidad del trámite hacia un eventual juicio oral se podría producir molestias a la víctima que no desea seguir adelante. No está de más recordar que los interrogatorios y contrainterrogatorios en estos casos suelen ser revictimizantes pues la contraparte imputada también puede hacer valer sus derechos de defensa, y eventualmente, alterar la integridad de la mujer, resultando contraproducente exponerla - desde el punto de vista de su protección integral- a más si no es conveniente ni la víctima lo considera necesario.

Entonces, sin dejar de creerle a la víctima, pero teniendo en cuenta las particularidades y excepcionalidades de este caso, y sin que esto implique fijar un criterio general para otros que puedan parecer análogos, dándole especial significancia a los dichos de la víctima en cuanto al consentimiento para el archivo de la presente -prestado en sede de la Ayudantía Fiscal de Daireaux (fs.49/50) con las precauciones para corroborar la libertad de la decisión en un pie de igualdad- sumado a la carencia de antecedentes penales del imputado, y el buen concepto informado, más la provisoriedad que naturalmente tiene esta resolución, lo cual permite su reapertura en caso de reiteraciones, me inducen a aceptar la solución propuesta por la UFI interviniente.



El Fiscal de Cámaras analizó el caso con perspectiva de género, tuvo en cuenta los dichos de la víctima, mencionó todos los instrumentos normativos protectorios de la mujer –CEDAW, Belém do Pará, Ley 26.485-. No hubo entre los protagonistas nuevos episodios violentos denunciados en el departamento judicial de Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público. Entiendo que el consentimiento conclusivo del proceso expresado por la mujer haya sido brindado en sede de Ayudantía Fiscal de Daireaux es insuficiente para inferir que fue prestado libremente, es decir, para descartar que no haya indicios de presión coacción o amenazas por parte del agresor toda vez que el personal de la Ayudantía es abogado no son psicólogos, psiquiatras o alguna disciplina técnico que pueda corroborar fehacientemente la libre expresión de voluntad de la mujer. Hubiera sido conveniente la fijación de reglas de conductas para el agresor, como por ejemplo la realización de un tratamiento psicológico u otra condición análoga dirigida a mínima los índices de violencia.

**Caso 32:** IPP 17-00-6260-14, caratulada “Volponi, María José c/ Martínez, Roberto Alesio s/ Amenazas y tenencia ilegítima de arma de fuego”, incoada el día 15 de noviembre de 2014 y tramitada ante la UFI n° 6, a cargo del Dr. Fabio Arcomano.

El hecho imputado el día 25 de agosto de 2015 fue el siguiente:

El día 15 de noviembre de 2014, siendo las 7.00 hs. aproximadamente, Roberto Alesio Martínez, comenzó a enviar mensajes de textos al teléfono de su ex pareja, Sra. María José Volponi, diciendo que ya eran las siete de la mañana y que todavía no había regresado a su casa, que seguro andaba de atorranta, que no volviera a la casa porque la iba a matar a palos. Que siendo las 7.30 hs. la llamó desde el abonado 02392-15518072 y le dijo “¿dónde estás? me quedé sin crédito, pero no vuelvas a casa hija de puta porque te voy a matar”. Inmediatamente la llama desde el teléfono de su hijo Uriel, abonado 02396-15511123, manifestándole “hija de puta, ¿dónde te estás bañando?, más vale que ni vuelvas porque tengo la escopeta cargada, no me importa nada, no vengas con los milicos porque voy a matar a todos, te voy a tirar todo afuera, hija de puta, atorranta”. Que consecuentemente, ese mismo día, siendo las 19.30 hs., a raíz de la orden de exclusión ordenada por la Dra. Maria Andrea Rodríguez, a cargo del Juzgado de Paz de Salliqueló, personal policial de la Comisaría de la Mujer y la Familia de ese medio, procedió al secuestro de una escopeta calibre 16 de un caño, marca “Centaur”,

número 117839, no poseyendo Martínez, la documentación que acredite su tenencia y/o su calidad de legítimo usuario de armas"

Mediante providencia del 28 de agosto de 2015, el Fiscal dispuso el archivo especial porque

(...) hasta la fecha no han surgido nuevos episodios como el investigado en la presente, existiendo un principio de solución al conflicto que le diera origen. Ello surge evidenciado de la ampliación de denuncia obrante a 62, donde la víctima manifestó que "...Que el hecho denunciado fue algo del momento, ya que Alesio se enojó porque yo salí. Que no era habitual que yo saliera, entonces él se puso violento. Estuvimos entre seis y siete meses separados, y después uno de los nenes, Rocco, tuvo problemas de conducta en la escuela y yo me enfermé, entonces como vimos que el problema del nene tenía que ver con lo que estaba pasando entre nosotros, decidimos de común acuerdo volver a convivir. Además como soy celíaca, tuve algunos inconvenientes y Alesio me ayudó a mí y a los nenes. Que en el mes de mayo o junio aproximadamente retomamos la convivencia y hasta la fecha está todo bien. No hubo ningún otro episodio de violencia...". Asimismo, surge de dicha declaración que "... es su deseo que esta causa se cierre, que es por propia voluntad que lo requiere, para que se termine todo y porque es lo mejor para la familia".-

Ahora bien, advertido que el presente caso podría ser enmarcado dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, para encauzarlo por alguno de los métodos de solución alternativa del conflicto penal, debe atenderse a lo dispuesto en el Título Tres del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G, (...)

Asimismo, en virtud de lo manifestado por la víctima, considero que el presente caso puede ser canalizado por medio del instituto contemplado en el art. 56 bis del CPP. (...)

Al respecto, y como fuera mencionado, a fs. 62 surge que María José Volponi ha expresado libremente su voluntad para proceder al archivo de los presentes actuados, siendo estas manifestaciones vertidas personalmente a un funcionario judicial, en función de los principios de inmediatez e informalidad que esta materia requiere para acercar las Instituciones a las víctimas y que estas se sientan protegidas y representadas.-

De lo actuado hasta la fecha, surge evidenciado que se ha restablecido la paridad entre los protagonistas y que el consentimiento de la víctima para la presente salida, es el resultado de una manifestación de voluntad libre, y posterior a que le fueran explicados los alcances de su decisión y del presente instituto, dándose cumplimiento al art. 18 del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G.-

Teniendo como norte el "...derecho de la víctima a ser oída y que sus pretensiones u opiniones sean tenidas en cuenta...", de conformidad con lo establecido en los arts. 4 y 18 del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G., el suscripto considera que el archivo de estas actuaciones en los términos del atr. 56 bis del CPP, es la salida más adecuada para encausar el presente conflicto penal.-

En relación al arma que le fuera secuestrada a Martínez de su domicilio en oportunidad de llevarse a cabo la exclusión de su hogar, siendo la misma una escopeta calibre 16 de un caño marca "Centaurio", n° 117839, no poseía ningún tipo de documentación de la misma, destacando la circunstancia de tener el encausado dicha arma en el fondo del patio de su domicilio, sobre el techo de un galpón precario, guardada y descargada.-

Que una vez oficiado al Registro Nacional de Armas, este organismo informó que Martínez no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías y que la escopeta no se encuentra inscripta, ni posee pedido de secuestro.-

Por otro lado, de cara al resto de requerimientos exigidos por la norma, surge que el hecho imputado a Roberto Alesio Martínez, resulta configurativo de los delitos de Amenazas y Tenencia Ilegal de Arma de fuego de uso civil en concurso real, los cuales que poseen una pena máxima inferior a los seis años.

El 2 de septiembre de 2015 el Fiscal General avaló el archivo especial dispuesto porque:

La víctima en su declaración del 28 de agosto de 2015 en sede Fiscal manifestó "...que desde hace quince años aproximadamente está en pareja con Roberto Alesio Martínez. Que la relación siempre fue buena. Que el hecho denunciado fue algo del momento, ya que Alesio se enojó porque yo salí. Que no era habitual que yo saliera, entonces él se puso violento. Estuvimos entre seis y siete meses separados, y después uno de los nenes, Rocco, tuvo problemas de conducta en la escuela y yo me enfermé, entonces como vimos que el problema del nene tenía que ver con lo que estaba pasando entre nosotros, decidimos de común acuerdo volver a convivir.... Que en el mes de mayo o junio aproximadamente retomamos la convivencia y hasta la fecha está todo bien. No hubo ningún otro episodio de violencia. .... Por último manifiesta que es su deseo que esta causa se cierre, que es por propia voluntad que lo requiere, para que se termine todo y porque es lo mejor para la familia. ...-", dándose cumplimiento de esta forma a uno de los requisitos citados anteriormente, y considerando el monto de pena establecido para los hechos endilgados y la carencia de antecedentes penales del imputado, el abandono del arma a favor del Estado y no habiendo reparación del daño exigido por interesada, entiendo procedente el instituto en trato.

Sin perjuicio de ello, advierto que la presente cuestión se contextualiza dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, lo cual agrega otro aditamento específico, motivo por el cual nos empeñamos en que la conformidad prestada por la víctima haya sido efectuada directamente ante personal dependiente de este Ministerio Público para sopesar la libertad con que la misma ha manifestado su intención de cierre de la causa, adquiriendo de este modo virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto. En este mismo sentido, las *"Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"* aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos.

No se puede subestimar, ni desoír, o prescindir de la manifestación voluntaria de la mujer, quien luego de un tiempo de separación recompuso el vínculo con Martínez, y desde entonces llevan adelante un proyecto familiar renovado, con hijos incluidos, haciendo contraproducente el avance del caso en procura de una persecución que altere la armonía familiar aparentemente alcanzada a la fecha sin otro objetivo más que los formales. (...)

El día 24 de enero de 2015, se inició la Investigación 17-00-000838-15/00, caratulada "Martínez, Roberto Alesio s/Desobediencia", tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 6 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen. Este organismo, con fecha 16 de julio de 2015, desestimó y archivó porque "el hecho denunciado no constituye delito. (Art. 290 2° párrafo del C.P.P.).- Legajo 313 UFI n° 6.

Me permití transcribir las resoluciones de archivos especiales del fiscal de primera instancia y la declaración de razonabilidad del Fiscal de Cámaras para respetar fielmente el fundamento de sus decisiones y para advertir cómo se van consolidando la estandarización y utilización de modelos de resoluciones que se repiten. Es decir, la estructura o esqueleto de los escritos judiciales se mantiene igual y solo van variando las expresiones de cada mujer víctima particular del caso concreto que se analice.

En el caso, salvo la denuncia del 25 de enero de 2015, no hubo repetición de episodios violentos entre las partes formalmente denunciados en el departamento judicial de Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público Fiscal. Se escuchó a la mujer y se tuvieron en cuenta sus manifestaciones. Hubiera sido conveniente la imposición de condiciones al agresor. Se omitió imputar el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil y no se sabe cuál es el destino de la escopeta centauro que se secuestró porque no se resolvió formalmente ningún destino encontrándose a resguardo en el Área de Efectos de la Fiscalía General.

**Caso 33:** IPP PP-17-00-003228-13/00, caratulada "López, Nicolás Rubén s/Lesiones leves - Amenazas", iniciada el 25 de junio de 2013 tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro.1, cargo del Fiscal Omar Flores.

El 7 de septiembre de 2015, el fiscal dispuso el archivo especial porque

(...) no han surgido nuevos episodios como los investigados en autos que involucren al imputado, existiendo en autos un principio de solución al conflicto que le diera origen. Ello surge evidenciado en la voluntad de la denunciante de no continuar con la presente investigación, lo que ha puesto de manifiesto diversas oportunidades (ver informe de fs. 25 y acta de fs.43). Asimismo, la víctima Juana Dolores Hernández -hija de la denunciante-, también dejó plasmada a fs. 22 su voluntad de no continuar con la investigación de autos.-

Ahora bien, como ya resulta evidente, el presente caso podría ser enmarcado dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, por lo que al analizar una solución alternativa del conflicto penal, debe atenderse a lo dispuesto en el Título Tres del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G. (...)

En este punto del análisis, advierto que el presente caso puede ser canalizado por medio del instituto contemplado en el art. 56bis del CPP. Por tal motivo, junto a los requisitos mencionados en el párrafo precedente, deben valorarse los presupuestos contenidos en la norma ritual, entre los que debe considerarse especialmente: a) que la pena máxima en expectativa no supere los seis años de prisión, B) la composición con la víctima y c) haber reparado el daño o expresar la posibilidad de hacerlo.-

Al respecto, y como fuera mencionado, a fs. 43 surge que Hernández Sandra Dolores ha expresado libremente su voluntad para proceder al archivo de los presentes actuados, siendo estas manifestaciones realizadas ante la Lic. Alejandra Lingua, perteneciente al Área de Asistencia a la Víctima dependiente de la Fiscalía General Dptal.-

De lo actuado hasta la fecha surge claramente probado que se ha restablecido la paridad entre los protagonistas *-desapareciendo entre ellos la relación de subordinación existente al momento de los hechos-*. En tal sentido, las manifestaciones de Juana Dolores parecieran ser una expresión de voluntad libre. Asimismo, su progenitora se ha expresado en igual sentido ante funcionarios de este MPF, agregando su consentimiento para la salida aquí impulsada, dándose cumplimiento al art. 18 del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G.-

Por otro lado, de cara al resto de requerimientos exigidos por la norma, de fs. 40/41 surge que el hecho imputado a Nicolás Rubén López, resulta configurativo del delito de Lesiones Leves Agravadas en concurso real con Amenazas, que poseen una pena máxima inferior a los seis años de prisión. Adunado a ello, debe valorarse que el imputado no registra antecedentes penales (fs. 35), ni archivos especiales (fs. 45) con anterioridad a la presente investigación. Asimismo, del sistema informático SIMP, no surge en contra el imputado de autos, otras causas penales tramitadas que las valoradas en el presente.-

Mediante despacho del 11 de septiembre de 2015, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

La víctima en su declaración del 2 de abril de 2015, manifestó "Que en enero del corriente año en curso finalizó la relación. Que de esa fecha a la actualidad no ha vuelto a tener inconvenientes con el mismo, ni volvió a molestarla. Que manifiesta que no posee interés en que la presente investigación continúe", lo que es refrendado por la madre de la denunciante, a partir de lo informado a fs.25 y 43 -ante personal de este MPF-, que si bien no es una composición genuina es una suerte de disolución del conflicto original -demostrada por la ausencia de otros hechos- que puede ser asimilable a los fines de avalar la salida pretendida, más que nada por la esterilidad de continuar el trámite sin un objeto presente, ponderándose también el monto de pena establecido para los hechos endilgados, la carencia de antecedentes penales del imputado, y que no existe exigencia de reparación por la interesada.

Sin perjuicio de ello, advierto que el episodio aislado que motiva la presente actuación puede ser contextualizado dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, lo cual agrega otro aditamento específico, motivo por el cual nos empeñamos en que la conformidad prestada por la víctima haya sido efectuada directamente ante personal dependiente de este Ministerio Público para sopesar la libertad con que la misma ha manifestado su intención de cierre de la causa descartándose cualquier condicionamiento y/o vicio de la voluntad en su deposición, adquiriendo de este modo

virtualidad la regla Nº 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto. En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos.

No resulta razonable, ni conveniente, al momento de ejercer la acción penal, subestimar, desoír o prescindir de la manifestación voluntaria de la joven víctima, quien se ha ido a estudiar a la ciudad de La Plata donde reside actualmente no teniendo más contacto con el imputado con lo cual actualmente no se ven, es decir, no se ha reanudado, ni recrudescido el ciclo de violencia sino más bien todo lo contrario, se ha diluido junto con la relación y se han distanciado sus protagonistas.

No hubo repetición de episodios violentos entre las partes formalmente denunciados en el departamento judicial de Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público Fiscal, tal vez por el distanciamiento físico de los protagonistas porque la víctima se fue a estudiar a la ciudad de La Plata. Se escuchó a la mujer y se tuvieron en cuenta sus manifestaciones. Es importante que se haya brindado esa manifestación ante personal capacitado. Como novedad, es interesante que el Fiscal de Cámaras quien dijo en expresión que se comparte que "no resulta razonable, ni conveniente, al momento de ejercer la acción penal, subestimar, desoír o prescindir de la manifestación voluntaria de la joven víctima". Hubiera sido conveniente la fijación de reglas de conductas para el agresor.

**Caso 34:** IPP 17-00-2918-15, caratulada "Nievas, Néstor Fernando s/ Amenazas ", iniciada el 18 de mayo de 2015 tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 6, a cargo del Dr. Fabio Arcomano.

El 18 de septiembre de 2015, el fiscal dispuso un archivo especial de las actuaciones porque

En virtud de los elementos recabados en la investigación surge que las partes estuvieron en pareja durante 10 años sin registrarse hechos de violencia con anterioridad a la denuncia que origina la presente...que la denunciante expresó a fs. 25/vta, no tener más inconvenientes con el Sr. Nievas, quien no volvió a acercarse a la dicente. Que el

régimen de visitas acordado entre ambos progenitores respecto a su hijo en común se respeta en forma adecuada, por medio de la abuela materna del menor que actúa de intermediaria entre los padres, para no afectar las medidas cautelares impuestas por el Juzgado de Paz de esa ciudad. Por tales motivos considera que éste no va a volver a molestar, toda vez que en la actualidad Nievas posee una nueva pareja.

En virtud de las declaraciones vertidas por la Sra. Landi, se procedió a realizar un completo informe socio ambiental en el domicilio de la denunciante así como en el del imputado, a cargo de la Lic. Alejandra Lingua, indicando que las partes no mantienen contacto alguno, intermediando en la relación de Nievas con su hijo, la Sra. Tolosa (madre de María Florencia Landi) y que el rol de la misma funciona adecuadamente. Asimismo la denunciante manifestó que desea participar en una conciliación para morigerar el conflicto.

Por lo expuesto, y considerando que la conducta desplegada por el imputado luego de radicada la denuncia, a la luz del precepto punitivo escogido -Amenazas-, en el devenir de los hechos y el estado actual en que se encuentra la relación entre los protagonistas podría representar una mínima afectación del bien jurídico protegido, postulado inicial para la aplicación de la forma de archivo establecida en el art. 56 bis del C.P.P. en razón de "oportunidad".

Asimismo, hay que tomar en cuenta la carencia de antecedentes penales y de archivos especiales del imputado, el buen concepto vecinal, y que luego del cometido el hecho ha respetado la cautelar hasta el día de la fecha, rehaciendo su vida su vida, desvinculándose totalmente de la Sra. Landi, sin perder de vista la relación paterno filial.

Que considero razonable y conveniente desde un punto de vista político criminal la resolución adoptada, de acuerdo a las circunstancias actuales del caso, alzaprmando fundamentalmente el interés de la víctima, quien ha expresado que su ex pareja no la ha vuelto a molestar, ni tener contacto alguno con el mismo. Que si bien Nievas continúa teniendo un diálogo fluido con el hijo que poseen en común, el cual vive con la denunciante, a ella nunca más se ha dirigido, manteniendo diálogo con la progenitora, la Sra. Tolosa, para no incumplir las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado de Paz luego del hecho(...)

Mediante despacho del 22 de septiembre de 2015, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial porque

La familia es un grupo de personas conformada por individuos que se unen, primordialmente, por relaciones de afinidad, filiación, de pareja y/o adopción con la finalidad -al menos desde un punto de vista deseable e ideal- de promover su bienestar,



seguridad, paz, amor, felicidad, cuidado y protección común de todos sus miembros. Destaca la importancia de la misma la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la define como "el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad."

Sin embargo, se advierte últimamente el incremento judicial del fenómeno que se ha denominado por los autores como violencia familiar y es caracterizado legalmente como "toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito –art. 1 Ley 12.569-.

Esa forma de interacción negativa que revela una dinámica relacional anómala o disfuncional de ese grupo humano particular, debe evaluarse y tratar de resolverse caso a caso con criterio realista, práctico, justo y legal.

Analizada la información vincular de los protagonistas de la cuestión que motiva la presente investigación Penal -el antes y el después de la relación- no se advierte prima facie la presencia de los típicos indicadores de maltrato y violencia que permitan presumir nuevos ataques por parte del imputado, aunque tampoco se los pueda descartar definitivamente en razón de lo impredecible que resulta siempre la conducta humana.

El antes. De la denuncia del 18 de mayo de 2015 surge que Maria Florencia Landi y Néstor Fernando Nievas estuvieron en pareja por diez años; de esa unión nació Rodrigo Agustín Nievas de siete años de edad. Que en razón de que la pareja no daba para más ya que Landi había dejado de querer a Nievas deciden separarse y lo hacen en buenos términos. Landi afirmó bajo juramento "que Nievas nunca fue violento con la dicente y tampoco con su hijo, simplemente se terminó el amor y se separaron..."-fs.1vta-

El después. La víctima en su declaración del 1 de junio de 2015, manifestó "Que no volvió a tener inconvenientes con el Sr. Néstor Fernando Nievas. Que este tampoco volvió a acercarse a la dicente...que no cree que vuelva a ser molestada por el Sr Nievas ya que el mismo está en pareja con otra mujer..." -fs.25vta-, lo que es refrendado a partir de lo informado a fs.33/34 ante personal del Área de Asistencia a la víctima de este MPF. No resulta razonable, ni conveniente, al ejercer la acción penal, el prescindir de valorar la situación actual del núcleo familiar y la armonía aparentemente alcanzada, sopesando como incidiría el avance del caso cuyo resultado esperable -luego de mucho trabajo- sería en el mejor de los escenarios una condena condicional -si se logra persuadir a los juzgadores-, sobre todo, teniendo en cuenta que parecieran haber desaparecido los factores generadores de algún peligro serio e inminente de nuevos ataques.

El imputado y la víctima formaron nuevas parejas, se respetan las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado de paz; las visitas del padre con su hijo se cumplen mediante la intervención de la Sra. Tolosa -madre de la víctima-, lo que parece más saludable para que el niño crezca, cuyo interés superior debe evaluarse para que Rodrigo Nievas crezca

y se desarrolle en el marco de un ambiente sano y equilibrado, en lo posible exento de violencia -art.3 CDN -

En definitiva y en mérito de lo expuesto, resultando desde un punto de vista político criminal contraproducente el avance del caso -agudo pero aislado- a etapas posteriores, teniendo en cuenta el monto de pena establecido para el hecho investigado, la carencia de antecedentes penales del imputado, y que no existe exigencia de reparación por la interesada, es que corresponde avalar la salida provisoria ensayada por asomarse como la más razonable según los elementos de juicio que tengo a la vista.

No se registraron nuevos hechos violentos entre los protagonistas del conflicto formalmente denunciados en el departamento judicial de Trenque Lauquen según datos del sistema informático del Ministerio Público. Más que con perspectiva de género se analiza el caso con perspectiva familiar y se considera conveniente la no intervención del sistema penal en esa familia porque podría alterar la armonía familiar alcanzada y es novedoso que se mencione como fundamento el interés superior del hijo de la pareja como fundamento para avalar la implementación del principio de oportunidad en el caso. Se escuchó a la mujer y se tuvieron en cuenta sus manifestaciones para resolver el destino del caso, eso implica no subestimar ni desoír su manifestación de voluntad si no se advierte un interés público gravitante afectado significativamente en el caso el momento de que los fiscales ejerzan la acción penal en representación de la víctima.

**Caso 35:** IPP 17-00-5592-15, caratulada “Ávila, Johana Mariela c/ Covino, Darío Luis s/ Desobediencia”, iniciada con fecha del 21 de septiembre de 2015 y tramitada ante la UFI nro. 4, a cargo del Dr. Walter Vicente.

El 22 de septiembre de 2015, se imputó el siguiente hecho:

Siendo las 19:05 hs. del día 21 de septiembre de 2015 personal policial de la Comisaría de Trenque Lauquen en oportunidad de cumplimentar la orden de registro de la vivienda ubicada en calle Magdalena n° 89 de Trenque Lauquen, domicilio de Johana Mariela Ávila constató que en el interior del mismo se hallaba Darío Luis Covino, quien tiene prohibido por el plazo de seis meses acercarse a ese domicilio, según resolución judicial de fecha 7/9/2015 dispuesta por la Juez de Familia en causa n° TL 2894-2015 caratulada "Ávila Johana Mariela c/Covino, Darío Luis s/ protección contra la violencia familiar. Dicha prohibición fue notificada a Covino en fecha 7/9/2015.

Mediante providencia del 7 de octubre de 2015, el fiscal dispuso el archivo especial porque entendió en lo pertinente que

si bien al momento de haberse cometido el hecho existía una orden judicial vigente y debidamente notificada al imputado, la cual prohibía al mismo acercarse al domicilio de la Sra. Johana Mariela Ávila, las circunstancias por las cuales el mismo fue sorprendido en el lugar y el estado actual de la relación entre las partes podría representar una mínima afectación del bien jurídico protegido, postulado inicial para la aplicación de la forma de archivo establecida en el art. 56 bis del C.P.P. en razón de "oportunidad". En este sentido, la Sra. Johana Mariela Ávila, pareja del imputado, refirió que al momento de ser aprehendido, Covino se encontraba en el lugar con el consentimiento de ella y de los moradores de la vivienda de calle Magdalena nº 89. Refirió haber retomado la relación con el imputado y que se había contactado con la abogada que le designó el Juzgado de Familias para solicitar el levantamiento de la medida dispuesta. Tengo en cuenta además que el imputado carece de archivos especiales y causas tramitada. Considero razonable disponer el archivo especial de la presente, teniendo especialmente en cuenta que la damnificada del hecho que dio origen a la restricción desobedecida ha expresado además que la relación con Covino siempre fue buena continuando con la misma a la actualidad."

El 13 de octubre de 2015, el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

Las medidas cautelares dictadas en el marco de los procesos de protección contra la violencia familiar -cfr. Ley 12.569- son de carácter autosatisfactivas, es decir, que el objeto y fin de ese proceso se agota en la tutela de alguna de las partes que pide a la justicia protección de sus derechos en base a afirmaciones unilaterales -verosimilitud del derecho invocado- que podría verse afectado si no se dicta la cautelar -peligro en la demora-.

Una de las notas características de estas medidas tuitivas es la provisoriedad, es decir, persisten en tanto y en cuanto subsistan los motivos que motivaron su dictado, porque de lo contrario, esto es, si se prolonga sine die e inmotivadamente, las cautelares podrían vulnerar derechos de raigambre constitucional como la libertad de locomoción por el territorio argentino del sujeto de obediencia a tal orden -art.14, primer párrafo, C.N.-, sin un fin protectorio concreto, sino meramente formal y abstracto, lo que no resulta razonable teniendo en cuenta los magnos intereses que juegan en cada caso.

El parámetro más fiable para evaluar la persistencia de riesgo que justifique la cautelar son justamente las manifestaciones de la mujer tutelada, una vez que esta ha sido

contenida e impuesta de sus derechos, colocándola en condiciones de dominio de sus propias decisiones, porque es ella quien más en contacto se encuentra con la fuente potencial de peligro. Como muchas veces ocurre, el mismo ha cesado, o fue tan solo una situación aislada, lo cual torna luego abstracta la vigencia de cualquier cautela judicial que obligue a obedecer una orden que impone serias restricciones al ejercicio de derechos constitucionales sin objeto por desaparición de uno de sus presupuestos esenciales, el riesgo de daño o lesión a la mujer, que es lo que el Estado se encuentra comprometido a defender.

Johana Ávila -víctima tutelada- declaró en sede de este Ministerio Público "...que está en pareja con Darío Luis Covinodesde el mes de enero de 2014. Mientras estuvieron en pareja convivió solamente dos meses este año en la casa de Covinode calle San Lorenzo nº 1066 de Trenque Lauquen. En el mes de julio decidió irse a vivir a la casa de su madre de calle Hernández, esta decisión la tomó sola y Covinoestuvo de acuerdo ya que igualmente seguirían siendo novios. En lo de su madre estuvo poco menos de un mes y luego se fue a vivir a lo de su hermano Francisco en calle Magdalena nº 89. Durante todo ese tiempo continuó la relación con Covino, la cual fue buena, el siempre la trató muy bien. A principios del mes de septiembre del corriente año tuvo una discusión en la casa de calle Magdalena con Covino por un desacuerdo de pareja entonces éste la insultó y la empujó haciendo que la declarante cayera en la cama, por el hecho tuvo solamente un hematoma en la espalda que se fue a los pocos días. Luego de ésta discusión que "habrá durado cinco minutos", Covino se retiró. Al día siguiente la declarante realizó la denuncia en la comisaría de la mujer, dando intervención a la juez de familia, quien dispuso una restricción por la cual Covino no podía acercarse a la declarante ni al domicilio de calle Magdalena. Una semana después de éste hecho retomó la relación con Covino, primero mediante mensajes de texto y luego se veían todos los días en su casa de calle Magdalena nº 89. Durante todo el tiempo que estuvo con Covino éste nunca la maltrató, el único inconveniente que tuvo fue el que mencionó y por el cual radicó la denuncia en la comisaría de la mujer. No se siente presionada por el mismo ya que siempre la ha tratado bien. El día que lo aprehendieron la policía estaba realizando un allanamiento en su casa, y justo en ese momento estaba Darío tomando mate con la declarante. Refiere que luego de haberse dictado la medida de restricción, no concurrió al juzgado a solicitar el levantamiento, ya que no sabía que podría tener consecuencias tan graves para Darío, "nunca imagino que lo llevarían preso". ... Al día siguiente de que lo aprehendieran se contactó con su abogada de la cual no recuerda nombre, es la que le designaron en el juzgado, y le solicitó que levantara la medida ya que había retomado la relación con Darío. Ésta le refirió que haría el pedido en el juzgado y que para ello tenía que firmar unos papeles, sin embargo todavía no la han llamado. Reitera que el día que lo

aprehendieron a Darío, estaba en el lugar con el consentimiento de la declarante y de los moradores de la vivienda de calle Magdalena nº 89..."-fs. 22/23-

De las expresiones de la víctima cuya voluntad no se advierte viciada, surge que el hecho que motivó la cautelar habría sido aislado, que Covino siempre -menos en ese momento- la trató bien, que una semana después de la cautelar ya se reconciliaron, y por haber desaparecido para ella ese peligro de agresión, Ávila intentó que se dejen sin efecto las cautelares mediante un llamado telefónico a su abogada, de todo lo cual se puede inferir que en el caso el denominado el ciclo de violencia no se ha reanudado, lo cual debe tenerse en cuenta al evaluar la mejor salida del caso

Ya con la sola continuidad del trámite hacia un eventual juicio oral se podría producir molestias a la víctima que ha manifestado su deseo de no seguir adelante, no siendo impensable que ella incurra en delitos contra la administración de Justicia, por caso, falso testimonio o de instigación a violar las órdenes de un juez emitidas a su pedido, lo cual tampoco es nuestro objetivo de política criminal. Debemos tender a una aplicación racional de la ley pero de acuerdo a sus fines, sin desproteger por ello a eventuales víctimas, ni desarticular las herramientas con que cuentan los jueces de Familia para dotar de imperio efectivo sus resoluciones.

Entonces, teniendo en cuenta las particularidades y excepcionalidades de este caso, y sin que esto implique fijar un criterio para otros que puedan parecer análogos y no lo son, dándole especial significancia a los dichos de la víctima, mas la provisoriedad que naturalmente tiene esta resolución, lo cual permite su reapertura en caso de reiteraciones, inducen a aceptar la solución propuesta por la UFI interviniente pero señalando que debe obtenerse alguna acción positiva y responsable de la víctima en función de la protección que ella misma ha solicitado, sin devaluar el verdadero valor que tienen las decisiones de los jueces que dictan este tipo de cautelares, imponiendo como condición que se presente el levantamiento de la medida en el Juzgado de Familia, poniendo en conocimiento de la verdadera situación que vive la pareja desde poco tiempo después que pidió se dicte la cautelar.

No se registraron nuevos episodios violentos como el denunciado en el departamento judicial de Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público. Se enfocó el caso con perspectiva de género. Se escuchó a la mujer y se tuvo en cuenta sus manifestaciones conclusivas para resolver el destino del caso. Se señaló la molestia que implicaría para la víctima la mera continuidad del trámite obligándola a declarar contra quien resulta su pareja por resultar un sinsentido. El estado no posee superioridad ética para indicarle a los ciudadanos de

que manera vivir la vida o quienes deben ser sus parejas debe garantizar la autonomía ética de sus súbditos. No se advierte una reiteración de ataques sistemáticos por parte del imputado que crecieran en intensidad y a través del tiempo, sino más bien como dice la víctima -de quien no tenemos motivos para descreer- se trato de un episodio aislado. Sería un contrasentido que se lleve adelante una acción penal cuando la víctima se opone y manifestó su voluntad contraria, ello implicaría actuar en el mero interés formal de la ley sin tener en cuenta los intereses concretos de las personas de carne y hueso involucradas en cada proceso evitándose las sobreactuaciones innecesarias.

**Caso 36:** IPP 17-00-2482-14, caratulada: "Valle, Verónica c/ Merino; Horacio s/ Lesiones Leves Calificadas ", iniciada el 6 de mayo de 2014 tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2.

El día 28 de octubre de 2014, se imputó al denunciado el siguiente hecho:

El día 6 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 13.00 hs., en circunstancias en que se encontraba en el interior de su domicilio sito en calle Avellaneda nro. 688 de la ciudad de Henderson, junto a su pareja María del Carmen Barrios, con quien mantenía una relación de convivencia a esa fecha, le arroja un cenicero de madera a la misma, el cual impacta en su cabeza, ocasionándole un traumatismo contuso en zona occipital, lesiones éstas de carácter leves

El 30 de septiembre de 2015, el Fiscal dispuso el archivo especial condicional por un año, supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del imputado: 1) realizar consulta previa y, en su caso, terapia psicológica; 2) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 3) no cometer nuevos delitos, 4) mantener una buena relación con la víctima para facilitar el desarrollo armonioso del vínculo porque entendió que

de las actuaciones Lo solicitado por la víctima María del Carmen Barrios en su declaración testimonial de fs. 60/61 -repcionada en esta Fiscalía el 28/10/14-, en cuanto solicita el archivo de la presente, atento que el conflicto se ha solucionado, ha reanudado su relación sentimental con el mismo y quisiera restablecer la convivencia. Con posterioridad, en el mes de agosto del año en curso, tal surge de fs. 112 y y 114, la Sra. Barrios manifiesta su deseo de no instar acción penal por las lesiones sufridas en virtud de haberse solucionado el conflicto.

Asimismo, del informe socio ambiental agregado a fs. 88/92 surge que la convivencia se reanudó, no surgiendo nuevas agresiones, sin perjuicio de indicarse como necesario el reinicio de terapia psicológica respecto de ambos, a fin de sostener el vínculo y evitar reacciones impulsivas ante situaciones que se presenten (ver en tal sentido las conclusiones de la pericia psicológica agregada a fs. 62/64 en tanto concluye que "el grado de peligrosidad actual es bajo pero no debe dejar de tenerse en cuenta que frente a situaciones donde están en juego afectos/emociones, puede mostrarse hiperreactivo comprometiéndose en situaciones irreflexivas... responde a precario control impulsivo frente a situaciones que lo angustian".-

De otro lado, surge de fs. 69 y 73 que el imputado Merino no registra antecedentes penales, como así tampoco verificado en el SIMP no archivos especiales.-

El 14 de octubre de 2015 el Fiscal General declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

Que la relación entre los protagonistas del hecho que se investiga ha sido compuesta, según se desprende de las manifestaciones de la víctima de autos, María del Carmen Barrios, del 28/oct/14 quien dijo que "con el mismo -imputado- estaba viviendo en pareja desde hacía 12 años a esa fecha del hecho, y nunca habíamos tenido ninguna agresión de este tipo, solo alguna discusión de pareja normal, que yo creo que fue por un momento impulsivo y creo que no lo va a hacer más, ya que si no, pienso que, anteriormente en 12 años, ya habría tenido alguna conducta agresiva. .... Que estamos volviendo a reanudar la relación sentimental, y supongo que ya está solucionado el problema, espero no sufrir ninguna nueva agresión de tal magnitud, creo que si volviera a suceder, así diría nunca más. ... quisiera levantar o que se archive esta denuncia para poder volver a restablecer la pareja." -fs.60/61- lo que se corrobora con el informe telefónico del 4 de mayo de 2015 donde la víctima refirió que "todo sigue bien, que conviven actualmente. -fs.84-. Incluso con fecha 21 de agosto de 2015 manifestó que no instaba la acción penal contra Horacio Merino por las lesiones sufridas -fs.112-

Tales afirmaciones de la Sra. Barrios, reiteradas a través del tiempo, en la que no se advierten indicadores de presiones o amenazas, sumado al monto de pena establecido para el hecho endilgado a Merino y la carencia de antecedentes penales del imputado, tornan procedente el instituto excepcional en trato.

Sin perjuicio de ello, aún cuando el episodio investigado que resulto aislado queda contextualizado dentro del concepto de "violencia familiar o de pareja", por la recomposición de la relación, cobra virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto.

En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos que debe armonizarse con los otros compromisos internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de protección de la mujer -Belem do Para, CEDAW- para alcanzar la mejor solución del caso que contemple todos los intereses involucrados sin subestimar, ni desoír o prescindir de la manifestación voluntaria de la mujer quien recompuso y reanudó el vínculo con Merino quienes conviven en aparente armonía de modo sostenido en el tiempo y sin registro de nuevos casos como el que originó la presente, siendo contraproducente el avance del caso en procura de una pena que altere esa unión nuevamente lograda.

No se controló el cumplimiento de las condiciones. No se registraron formalmente nuevos episodios como el denunciado en el ámbito del departamento judicial Trenque Lauquen según surge del sistema informático del Ministerio Público. Se tuvo en cuenta la manifestación conclusiva de la víctima para resolver el destino del caso y se descartaron indicadores de presiones o amenazas. Se analizó el caso con perspectiva de género y se tuvo en cuenta al resolver la normativa internacional protectoria de la mujer.

**Caso 37:** IPP17-00-2482-14, caratulada "Basse, Cristina Yolanda c/ Gómez; Pedro s/ Amenazas Agravadas, iniciada el 7 de enero de 2014, y tramitada ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2.

El día 30 de Junio del 2014, el fiscal dispuso el archivo especial porque (...) sin perjuicio de haberse resuelto oportunamente la citación del imputado en los términos del art. 308 del CPP, hasta la fecha no han surgido nuevos episodios entre las partes -hechos de violencia que dieran origen a nuevas investigaciones-, existiendo en autos un principio de solución al conflicto que le diera origen. Ello surge evidenciado del acta de fs. 40, en la cual la denunciante con fecha 24/01/14, a menos de un mes del hecho, se presenta solicitando el levantamiento de las medidas de protección impuestas por el Juzgado de Paz como así dejar sin efecto la denuncia, debido a "ayudar a mi marido, darle otra oportunidad".-



Efectuado el seguimiento del caso, en la entrevista psicológica realizada a la Sra. Basse con fecha 04/08/14 la Lic. en Psicología Ana Pía Pieruzzini, del EI de Comisaría de la Mujer y la Familia de Guaminí, a fs. 61/vta. indica que hace un mes el grupo familiar vive en Paraje "La Sal" Zona rural de Carhué, la Sra. Basse se muestra tranquila, que están bien, que no ha sucedido ningún episodio violento y que Gómez no consume alcohol. Que ni Gómez ni ella han comenzado tratamiento psicológico.

Ya con fecha 26/5/15 el EI mencionado, entrevista nuevamente a la denunciante que ahora vive en un campo cercano a Casbas, donde su esposo Pedro Gómez se desempeña como trabajador rural, en mejores condiciones económicas y cuentan con obra social, continuando la convivencia sin episodios de violencia ni de consumo de alcohol por parte del imputado, con mejor relación familiar incluso con sus hijos por parte de éste último, aunque sin inicio de terapia psicológica por parte de ninguno de ellos.-

Finalmente, en el día de la fecha, se establece mediante informe telefónico que aunque la relación de convivencia no continúa, habiéndose ido a vivir Basse junto a sus hijas a la ciudad de Casbas, por problemas de pareja, no han surgido nuevos incidentes entre ambos, cumpliendo Gómez con sus deberes como padre y manteniendo buena relación en pos de sus hijas menores.

Ahora bien, advertido que el presente caso podría ser enmarcado dentro del concepto de violencia familiar y/o violencia de género, para encausarlo por alguno de los métodos de solución alternativa del conflicto penal, debe atenderse a lo dispuesto en el Título Tres del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G. (...)

Siendo así, y en virtud de lo manifestado por la víctima, considero que el presente caso puede ser canalizado por medio del instituto contemplado en el art. 56 bis del CPP., (...)

Al respecto, y como surge de las entrevistas psicológica y del informe de fs. 111, esa vulnerabilidad de la víctima y relación desigual habrían desaparecido, ha cesado la convivencia de la pareja y la denunciante se encuentra tranquila.- Asimismo, al serle explicados a la misma los alcances de su decisión y del presente instituto, dándose cumplimiento al art. 18 del Protocolo T.A.E.C.V.F.G contemplado en la Resol. n° 89 de F.G, ha expresado libremente su voluntad para proceder al archivo de los presentes actuados -manifestaciones vertidas telefónicamente a esta Fiscalía, en función de los principios de inmediatez e informalidad que esta materia requiere para acercar las Instituciones a las víctimas y que estas se sientan protegidas y representadas-, ello aunado a que no existen antecedentes de denuncias entre las partes, ni registra el imputado antecedentes penales ni de archivos especiales, como tampoco se han efectuado nuevas denuncias. Además, se ha dado intervención a los organismos pertinentes en forma prevencional y para la instrumentación en su caso, de terapia psicológica del imputado por su adicción al alcohol, tales como son el Servicio de

Protección de los Derechos del Niño y el Juzgado de Paz (ver oficios de fs. 48, 49, 64 y 65) .-

Por otro lado, de cara al resto de requerimientos exigidos por la norma, del acta de declaración cfme. art. 308 del C.P.P., surge que los hechos imputados a Pedro Gómez, resultan configurativos de los delitos de Amenazas Simples y Amenazas Calificadas (art. 149 bis 1° y 2° párrafo del C. Penal), que poseen una pena máxima inferior a los seis años. Adunado a ello, debe valorarse que el imputado no registra antecedentes penales (fs. 86), ni archivos especiales.-

El 3 de noviembre de 2015, el fiscal de cámaras declaró razonable el archivo especial dispuesto porque

el art.56 bis del rito faculta a los agentes fiscales a utilizar el criterio de oportunidad en limitados casos *sean uno o varios* los hechos imputados, sopesando distintos requisitos, entre los que debe considerarse especialmente la posición y expresión de la víctima a quien se representa, sobre todo en casos como el presente, suscitados en un contexto de violencia intrafamiliar, donde la parte agredida, además de la más vulnerable, es la principal fuente de información para sustentar el caso de la fiscalía en etapas procesales siguientes.

Desde esa posición es importante resaltar que en IPP 17-00-117-14 la víctima expresó el 30 de Junio de 2015 "...que desde hace 15 días aproximadamente no vive más en pareja, que se radicó junto a sus hijas en la ciudad de Casbas, vive en la casa de su tío, Antonio Ojeda, en María O. de Casbas. Respecto de las niñas, van a la escuela, la mayor a Cassey y las menores a Casbas, las mismas visitan a su padre y está todo tranquilo, ... Consultada en relación al motivo que originó su decisión de no convivir más con Gómez, dice que fueron problemas de pareja exclusivamente, ya que no fue víctima de nuevos episodios de violencia ni agresiones por parte del mismo, que actualmente cree que la pareja se desgastó y ella está tranquila viviendo con sus hijas y Gómez se ocupa como padre de las menores sin molestarla a ella para nada. Preguntada acerca del trámite de la presente, dice que ella no quiere que se continúe con el trámite de esta causa, que se archive, ya que todo está tranquilo, y las situaciones vividas fueron producto del alcohol que consumía Gómez, que actualmente eso lo ha dejado" -fs 111-

La información recabada pareciera corroborar que el consumo de alcohol fue el factor decisivo de las conductas violentas -v fs 6/7 10/12 13/14, 31 33, 35- al punto de recomendársele "...realice los tratamientos indicados dado el precario control de los impulsos junto al exceso de alcohol pueden ser los que determinan su descontrol emocional" -fs. 99/100vta.

Que el imputado no es agresivo cuando no toma alcohol, lo corrobora la propia Cristina Basse quien dijo a la psicóloga de la comisaría de la mujer, en agosto de 2014, que no ha sucedido ningún episodio violento y que Gómez no consume alcohol. Que su esposo ha cambiado luego de la denuncia -63vta-, lo que ratifica el 26 de mayo de 2015 cuando afirmó que no ha sucedido ningún episodio violento y que Gómez no consume alcohol fs - 108/109vta.

Hasta aquí las amenazas que motivaran el inicio de esa investigación resultaba un episodio agudo seguido de una fase de relajación y tranquilidad que la mujer consideró como una oportunidad, y se mantuvo durante más de un año y medio hasta que Gómez volvió a consumir alcohol, con las consecuencias esperables para con su mujer, motivando en agosto 2015 se inicie la IPP 17-00-4515-15 donde Basse denunció "... que se había separado de Gómez porque la relación se había vuelto insostenible dado que toma mucho alcohol siempre esta ebrio...amenazándola que la mataría a ella y a quien esté con la misma" -fs.1vta y 11vta.-

Ahora bien, en octubre de 2015, personal de este Ministerio se comunicó con la denunciante Cristina Yolanda Basse quien "...se muestra reticente a aportar prueba y relatar los mismos, solo indica que los hechos ocurrían siempre cuando Pedro Gómez se encontraba alcoholizado. Consultada sobre su situación actual manifiesta que ella formó pareja con otra persona, y se radicó en calle Berutti al 300 de la ciudad de Gral. Pico junto a sus hijas menores. .... Indica también que antes de radicarse en Gral. Pico habló con Gómez de su pareja actual lo cual aceptó, encontrándolo muy bien, ya que está realizando un tratamiento por su adicción al alcohol y se le ve mucho mejor. ... consintió un archivo especial y que desea que en la presente se resuelva lo mismo, ya que no es su intención perjudicar a Gómez y considera que si el mismo sigue con el tratamiento por su adicción, no tendrá nuevos problemas en el futuro. -fs. 48-

Entonces nos encontramos frente a un problema de violencia, motivado en parte por el consumo excesivo de alcohol en Gómez, quien estaría realizando un tratamiento -según Basse-, pero lo más relevante a estos fines, es que están separados y viviendo en localidades bien distantes, lo que de algún modo garantiza la dificultad de reinicio del ciclo violento cuando la convivencia ya no existe, y que la mujer ha podido manejar la relación con la cautela que este tipo de casos siempre merece.

Entonces, una vez realizada la posición de la mujer a su sitio de persona, y sin peligros ostensibles de nuevas recidivas, no se puede subestimar, ni desoír, o prescindir de la manifestación de su voluntad, quien debidamente informada por personal de este Ministerio pidió el archivo de ambas causas, sin que podamos advertir elementos que permitan dudar de la libertad y voluntariedad de tales expresiones adquiriendo de este modo virtualidad la regla N° 18 de las Directrices de Naciones Unidas sobre la función de

los Fiscales, aprobadas por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que se plasma en el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de las soluciones alternativas al conflicto. En este mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, establecen expresamente la posibilidad de acceder a métodos alternativos, y no se va en contra de los intereses de la víctima en el caso concreto.

Se escuchó a la mujer y se tuvo en cuenta su manifestación conclusiva. Se analizó con perspectiva de género. No se registraron formalmente denuncias entre los protagonistas del conflicto en el ámbito del departamento judicial Trenque Lauquen. Es importante que se tuviera en cuenta la realización del tratamiento para trabajar en la adicción del alcohol del imputado que pareciera tuvo incidencia en los hechos investigados, aunque no observé un verdadero seguimiento del tratamiento.

### **Síntesis de los casos del año 2015**

Durante el año 2015, se declararon razonables diez archivos especiales dispuestos. La distribución fue la siguiente: la UFI nro. 1 tuvo un caso; UFI nro. 2, tres casos; la UFI nro. 3, un caso; la UFI nro. 4, un caso; la UFI nro. 6, tres casos y la UFI de Pehuajó, un caso. Solamente en dos casos se dispuso archivo condicional aunque no hubo verdadero control del cumplimiento de las condiciones. Los hechos fueron de escasa gravedad: cinco desobediencias, tres lesiones leves, un daño simple, cuatro amenazas simples, una tenencia ilegítima de arma de fuego, una amenaza agravada. Solamente en un caso se registró la reiteración de una denuncia. Durante este periodo se tuvo en cuenta se citó y aplicó la normativa —nacional e internacional— protectora de la mujer. En todos los casos se mencionó la voluntad conclusiva del proceso expresada por la mujer y hubo una mínima verificación de las condiciones en que fueron vertidas esas expresiones para descartar la presencia de algún tipo de presión u otro vicio que condiciona la libre manifestación voluntaria de la víctima.

### **Recapitulación**

Todos los casos analizados revisten escasa y/o mediana gravedad porque ninguna de las escalas penales conminadas en abstracto de los hechos investigados

supera los seis años de prisión —vgr. desobediencia, amenazas simples, daños simples, lesiones leves, violación de domicilio—.

En la mayoría de los casos, se tuvo en cuenta la voluntad conclusiva expresada de la mujer como fundamento de la aplicación del principio de oportunidad aunque como déficit señalo que en escasos casos se verificó mediante las diligencias conducentes a tal fin —pericias, informes técnicos—que esa expresión no sea fruto de presiones, amenazas u otro condicionamiento análogo. Recién sobre los años 2014/2015 comenzó a suplirse esta falencia.

Se advierte que en los primeros años del período investigado—2010/2012 inclusive— no se utilizaron como fundamento normativo las disposiciones de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará o la ley nacional de Protección Integral de la Mujer, n° 26.485, todas ellas vigentes y aplicables. Tal omisión proviene —o al menos no se encuentra otra explicación plausible— del desconocimiento jurídico, lo que resulta alarmante en los operadores jurídicos cuya principal función es defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En el período investigado se utilizó muy poco el archivo especial condicional—solo ocho casos de treinta y siete—, es decir, en pocos casos se fijaron reglas de conducta al imputado como condición de archivo que muchas veces resultan convenientes medios de prevención especial positiva que contribuyen a reducir los niveles de violencia del agresor. Además, en los pocos casos que se condicionaron, no hubo eficiente control de las condiciones impuestas y asumidas por el imputado.

No hubo un análisis serio de riesgo de repetición o reanudación del ciclo de violencia. En los primeros años —2010/2013— predominó la intuición en la decisión de los operadores. Recién sobre 2014/2015, se comenzó a mencionar el riesgo de repetición como una variable para avalar la implementación del principio de oportunidad mediante la aplicación del 56 bis del Rito.

Del año 2012, rescato y resalto el Caso n° 16 “Manzoni”, donde el Fiscal General, mediante resolución del día 16/5/2012, dijo expresamente “Claro está, que la sede penal —con sus actuales características de mínima intervención y *última ratio*— poco aporta y poco puede aportar a una garantía de no reiteración de hechos como los anoticiados. Tampoco podría el Estado entrometerse, de tal manera e

intensidad, que ignore y vaya en contra de decisiones personales y privadas, como la de la denunciante, mayor y de capacidad civil indemne, quién asegura que ‘se ha solucionado el conflicto’.

Es importante este caso porque es el único caso en que el jefe de los persecutores públicos del departamento judicial Trenque Lauquen mencionó este principio de la *utlima ratio* que es cardinal del derecho penal liberal que es receptado por la CSJN en el precedente “Acosta” y en numerosos pronunciamientos de los organismos internacionales y que personalmente comparto —v. Corte IDH casos Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 73—. En el mismo sentido, se pronunció el tribunal internacional, entre otros, en los casos “Ricardo Canese vs. Paraguay” —párr. 104—, sentencia de fecha 31 de agosto de 2004; y “Palamara Iribarne vs. Chile” —párr. 79—, sentencia del 22 de noviembre de 2005.

En el año 2013, se registraron solamente dos archivos especiales. Tal vez, la merma en la implementación del principio de oportunidad guarde relación con el precedente “Góngora” de la CSJN de abril de 2013.

El 11 de septiembre de 2013, el Fiscal General se pronunció en el Caso n° 20 “Quintanilla” y es quizá el caso que de algún modo cambió el rumbo en la temática utilizándose por primera vez la expresión violencia de género al indicarse que “El hecho que se ha traído a consideración tiene exteriormente las aristas propias de un caso de violencia de género por tratarse de una víctima mujer, un hombre agresor, vinculados en una relación de subordinación entre los protagonistas —él médico cirujano y ella instrumentadora quirúrgica—, y consecuencia de las desavenencias propias de una ruptura sentimental en la que no habrían faltado antecedentes reiterados de violencias verbales y físicas.”

Además, se sitúa a la mujer como centro de la decisión para evaluar cuál es la mejor decisión del caso al expresarse “...Ocurre que tampoco quiere ello decir que la mujer no tenga derecho a decidir el destino de su causa —o de su denuncia—si es que no desea continuar adelante con su promoción”.

Se alude genéricamente a los instrumentos normativos aunque no se los cita específicamente al decir “Si bien confluyen esos factores normativos, que *prima facie* impedirían avalar el temperamento adoptado, las singularidades de cada caso —y tal vez este—también tornan aconsejable y racional la salida alternativa como solución provisoria, más razonable y con el efecto de evitar eventuales acciones que impliquen la revictimización de la mujer.

En esa resolución, el Fiscal General pone a la mujer víctima en el eje de su decisión al colocarla como sujeto de protección integral y al señalar, con buen criterio, que “Con la sola continuidad del trámite, se podrían producir molestias a la víctima que no desea continuar con este. Más sensible es la cuestión aun, cuando los dichos iniciales de la víctima no han podido verificarse directamente mediante una prueba objetiva (vgr. filmación), o por el relato del terceros ajenos al conflicto, independientemente de los rastros materiales de la agresión reflejados en el cuerpo de la mujer -informe de fs.2 y fotos de fs.5/vta.-, pues se abre un terreno fértil para someter a la víctima a contra interrogatorios que suelen ser agresivos y revictimizantes pues la contraparte imputada también puede hacer valer sus derechos de defensa, y eventualmente, alterar la integridad de la mujer, resultando contraproducente exponerla -desde el punto de vista de su protección integral- a más si no es conveniente ni la víctima lo considera necesario. Entonces, sin dejar de creerle a la víctima, pero teniendo en cuenta las particularidades y excepcionalidades de este caso, y sin que esto implique fijar un criterio general para otros que puedan parecer análogos, dándole especial significancia a los dichos de la víctima en cuanto al consentimiento para el archivo de la presente -prestado en sede de la Ayudantía Fiscal de Daireaux (fs.59) con las precauciones para corroborar la libertad de la decisión en un pie de igualdad- sumado a la carencia de antecedentes penales del imputado, y el buen concepto informado, más la provisoriedad que naturalmente tiene esta resolución, lo cual permite su reapertura en caso de reiteraciones, me inducen a aceptar la solución propuesta por la UFI interviniente”.

Si bien se dice que se corroboró la libertad de la expresión conclusiva de la mujer que depuso en sede de ayudantía Fiscal de Daireaux, no se sabe de qué manera se corroboraron esas circunstancias porque los abogados que trabajan en la ayudantía fiscal no tienen el entrenamiento ni la capacitación para verificar esa libertad de determinación de la mujer. Ese trabajo deberían hacerlo psicólogos, psiquiatras y/o eventualmente asistentes sociales.

El Fiscal General interpreta el principio de oportunidad como una excepción al principio de legalidad procesal que debe interpretarse y aplicarse restrictivamente. Eso se refleja en la escasa cantidad de archivos especiales avalados en el período investigado —37 casos en seis años—.

Por otro lado, en el caso n° 19 “Rudolf”, el Fiscal General vertió importantes criterios con relación al principio de oportunidad al señalar que “...no es un

complemento del principio de legalidad, sino que es una herramienta de política criminal que constituye una excepción al principio de legalidad en la persecución penal oficiosa, y como tal debe ser interpretado en forma prudente y restrictivo. Segundo, los fiscales no están obligados a aplicar siempre ese principio, sino que es una facultad discrecional que deben ejercer con mesura y prudencia siguiendo los lineamientos de política criminal que legalmente corresponde trazar al Ministerio Público Fiscal. (...). Criterio restrictivo que aludido funcionario reafirmó expresamente en el Caso n° 22 “Lagorio” del 27/6/14 al señalar que “...resulta aconsejable adoptar un criterio muy prudente y restrictivo a la hora de aplicar el principio de oportunidad en casos en que afecten el normal funcionamiento de ese poder del Estado que acude en defensa y protección de la mujer.”

Durante el año 2014, se incrementaron a siete los archivos especiales dispuestos y avalados. El aumento guarda relación con la existencia a nivel departamental de la Resolución de Fiscalía General n° 89 mediante la cual se aprueba, como anexo, el Protocolo para Abordaje Eficiente de Casos de Violencia Familiar y de Género, que les brinda a los fiscales un lineamiento político criminal que acepta excepcionalmente la aplicación del principio de oportunidad en los casos analizados.

Durante este año 2014, se consolidó el criterio de escuchar a la víctima y tener en cuenta sus manifestaciones para resolver el destino del caso que es muy importante criterio rector para encontrar un cauce de solución razonable no necesariamente punitivo.

Por último, durante el año 2015, se declararon razonables diez archivos especiales. Durante este período, se citó y aplicó la normativa —nacional e internacional— protectora de la mujer. En todos los casos se mencionó la voluntad conclusiva del proceso expresada por la víctima y hubo una mínima verificación de las condiciones en que fueron vertidas esas expresiones para descartar la presencia de algún tipo de presión u otro vicio que condiciona la libre manifestación voluntaria de la víctima.

De los treinta y siete casos analizados, solamente en cuatro se produjo una reiteración de denuncias por violencia entre los mismos protagonistas. Ello que es un número realmente muy bajo y es uno de los factores fundamentales para propiciar y sostener la aplicación del instituto del archivo especial del art 56 bis del



CPPBA como solución alternativa al juicio oral que no siempre es necesaria ni conveniente para la mujer concreta del caso a quien realmente debe tutelarse, más allá de las abstracciones normativas.



## CONCLUSIÓN

Esta tesis se ha titulado “Razonabilidad del Archivo Especial en casos de violencia hacia las mujeres. Análisis de casos” y se ha abocado a analizar cómo los fiscales y, en particular, el Fiscal General del departamento judicial de Trenque Lauquen han interpretado y concretado la normativa convencional, nacional y provincial en casos que involucran violencia hacia las mujeres. El recorte espacial ha sido, precisamente, el departamento judicial de Trenque Lauquen —provincia de Buenos Aires— y el temporal se ha circunscripto a los años que corren entre 2010 y 2015.

El problema desde el que se ha partido fue el dilema que enfrentan los Agentes Fiscales del departamento judicial Trenque Lauquen consistente en resolver cómo proseguir su actuación funcional en aquellos casos en que intervienen y en que la víctima es una mujer que denunció haber sufrido un hecho violento perpetrado por un hombre y que, después de un tiempo de formulada la denuncia, se retracta y solicita el archivo de las actuaciones. Es decir, frente a la normativa internacional y a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, no existe más alternativa que llevar a juicio oral dicho caso. En cambio, a la luz de una interpretación más amplia, que también se nutre del derecho convencional y que echa mano del principio de oportunidad y de la necesidad de establecer una política criminal eficaz, puede ser posible, si se cumplen determinados requisitos, recurrir a otros mecanismos de solución de conflictos. Entre estos últimos, esta tesis se ha abocado al archivo especial que habilita el artículo 56 bis del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires.

A efectos de explicitar con qué criterios se ha interpretado este artículo en casos en los que existe violencia contra la mujer, se han analizado todos los casos en los que se ha procedido al respectivo archivo especial en relación con esta temática en el período 2010-2015. En cada uno de ellos, se ha puesto de manifiesto si los fiscales intervinientes han tenido una mirada con perspectiva de género, si han tenido en cuenta la normativa protectora de la mujer, si la mujer víctima pudo expresar o no su voluntad de proseguir o finalizar el proceso, ante quién se manifestó dicha voluntad, si las manifestaciones tuvieron efecto, si al hombre sujeto

activo del delito se le impusieron reglas de conducta, si el cumplimiento de estas fue controlado y si hubo reiteración de hechos violentos entre las mismas partes.

Como puede apreciarse en lo expuesto en el capítulo 2, en el período 2010-2015, han existido al menos tres criterios. Una primera etapa, desde el 2010 hasta el 2013, en la cual las soluciones no se nutrían de una perspectiva de género ni existía una mirada sobre documentos legales que pudieran ser protectorios de la mujer. Entre el año 2013 y el 2014, esta visión comienza a cambiar ya que la perspectiva de género se incorpora al quehacer de los operadores judiciales y estos basan sus decisiones en la normativa internacional y en el caso “Góngora”.

A partir del 2014, surge un nuevo criterio para sustentar el archivo especial y es el que en esta tesis se considera correcto y razonable. Conforme a este, es posible tener en cuenta la voluntad conclusiva de la víctima cuando esta es libremente formulada. En estos casos, se pueden imponer reglas de conducta al hombre agresor, el archivo es provisional y la mujer no es revictimizada al tener que declarar o sufrir violencia institucional que consiste en escucharla pero no tener en cuenta lo que dice. Por estos motivos, este criterio parece más adecuado dado que logra armonizar la voluntad de la víctima mujer con la normativa internacional, nacional y provincial.

Dos mitos o creencias erradas a derrumbar para lograr soluciones razonables y aceptables en esta conflictividad de género son los siguientes: primero, no en todo caso de género se reanuda el ciclo de violencia; segundo, no todos los agresores de mujeres son potenciales feminicidas, es decir, no todos los casos que comienzan con una amenaza o lesiones leves terminan en un feminicidio. Generalizar arbitrariamente el abordaje de estos casos sin tener en cuenta las diferencias concretas puede acarrear soluciones inconvenientes incluso para la propia víctima a quien se dice tutelar, lo que no es racional.

Una lucha justa como la erradicación de la violencia de género no puede habilitar excepciones a una regla del derecho internacional de los derechos humanos que predica que la intervención punitiva de los Estados deber ser una respuesta contingente a los conflictos sociales y reservarse para los de mayor gravedad —*ultima ratio*—, cuando exista otra opción menos destructiva de la personalidad y más constructiva para los intereses de la víctima y de la sociedad. Por eso, aquí se sostiene que es viable aceptar la aplicación del principio de oportunidad en ciertos casos leves de violencia que sufren las mujeres, y ello no

implica avalar ni tolerar o consentir la violencia machista, sino que significa aceptar alternativas de solución que realmente contribuyan a resolver la problemática contemplando verdaderamente los intereses de los involucrados en el caso concreto más allá de las abstracciones normativas o discursos emotivos sin sustento científico.

No comparto la interpretación jurisprudencial de la cláusula 7.B) de Belém do Pará que entiende que hay que llevar a juicio y condenar todos los hechos de violencia contra la mujer porque ese deber de “sancionar” implicaría enjuiciar a todos los sospechosos y condenar a todos los autores. Eso es imposible porque es un deber de diligencia de actuar con precaución debida, es una obligación de medios y no de resultados. Si fuera de resultados, implicaría borrar de un plumazo y suprimir las garantías procesales del imputado lo que es intolerable en un Estado de derecho como el argentino. Expandir la respuesta punitiva a todos los casos independientemente sus circunstancias y situación de sus protagonistas sin aceptar la exploraciones de caminos diversos al juicio y eventual castigo considero que es irrazonable y poco creativo. Una lucha justa como la condena de la violencia de género no puede exceptuar barreras infranqueables al ejercicio del poder punitivo.

Creo que es viable la implementación del principio de oportunidad en la imputación de delitos que no revisten exagerada gravedad cometidos en contextos de género como modo de abordaje más satisfactorio de ciertos casos de esta categoría. Ello, en tanto se prioriza la opinión de víctima, se escucha lo que dice, se tienen cuenta esa manifestación voluntaria, se evitan sobreactuaciones innecesarias e irrazonables, se imponen reglas de conducta a los agresores que ayuden a incorporar pautas positivas de conducta que ayuden, si es posible, a deconstruir la violencia y a trabajar sobre sus causas o factores desencadenantes, y, en fin, contribuyen a evitar el encierro carcelario con los efectos estigmatizantes y degradantes que provocaría al agresor, por soluciones diversas más inteligentes y eficaces de cara a la prevención especial positiva.

En base a los expuesto, resulta razonable que los Agentes Fiscales de la provincia de Buenos Aires apliquen el principio de oportunidad a través del mecanismo del archivo especial contemplado por el art. 56 bis del Código Procesal Penal de Buenos Aires cuando una víctima mujer que denunció haber sufrido un hecho violento perpetrado por un hombre en contexto de género, después de un tiempo de formulada la denuncia se retracta y manifiesta voluntariamente —sin

presiones, amenazas u otro condicionamiento— que no quiere seguir con el caso, porque esa solución es la mejor manera de evitar la revictimización de esa mujer y asegurarle una vida libre de violencia, a partir de políticas penales guiadas por el principio de mínima intervención punitiva es un desafío permanente e irrenunciable en un estado de derecho al servicio del ser humano.

La descongestión es un efecto positivo colateral o subsidiariamente favorable. Es decir, por un lado, la gran ventaja la tienen la víctima y el sistema que no fuerza un proceso en el cual la agraviada directa no tiene interés. Por el otro, el sistema judicial tiene otro beneficio que es relevante no tanto en términos de derechos de la víctima sino más bien para el ejercicio práctico u operativo que es la descongestión.

En el período analizado se observó una utilización restrictiva y excepcional del principio de oportunidad en los delitos de género. Se reservó solo para casos leves —desobediencias, lesiones leves, amenazas, daño, violación de domicilio— es decir, que tengan pena conminada en abstracto inferior a seis años. Se advirtió un descenso en la implementación del principio de oportunidad en los delitos de género en el año 2013 —solo dos casos—, coincidentemente con el precedente “Góngora” de la CSJN que indicaba, a partir de una interpretación convencional de Belém do Pará, que cualquier alternativa distinta al juicio oral en estos casos era inviable, lo que provocó una sensible restricción en la aplicación del principio de oportunidad. Luego, en el año 2014, —año de sanción del Protocolo para el abordaje eficiente de violencia de género y familiar, aplicable en el departamento judicial en Trenque Lauquen que aceptó excepcionalmente la aplicación del principio de oportunidad— se registró un marcado incremento que se consolidó en el año 2015. En líneas generales, se utilizó poco el archivo especial condicional y cuando se condicionó no se controló eficiente el cumplimiento de tales reglas de conducta impuestas al agresor.

En un primer momento se abordaban los casos sin perspectiva de género y no se citaba la normativa protectoria de la mujer, pero, desde el 2014, esto cambió y comenzó a mencionarse como fundamento la normativa respetándose los estándares internacionales en materia de protección de la mujer. Como positivo, en la mayoría de los casos siempre se tuvo cuenta y utilizó como fundamento de archivo y su declaración de razonabilidad la voluntad conclusiva expresada por la mujer en el proceso aunque no se verificó —salvo en los últimos casos— que esa

manifestación sea libre y consentida, esto es, que no sea fruto de presiones y amenazas del agresor.

Se acentúa en el presente trabajo la aplicación del principio de oportunidad sobre el principio de legalidad procesal porque le brinda al agente fiscal mayor discrecionalidad para trabajar de acuerdo a las variables concretas de cada caso particular que llegue a su fiscalía. Si se estandariza el abordaje de esta conflictividad, independientemente de su facticidad, al obligar a los fiscales a llevar todos los casos a juicio, entonces, se produce un desentendimiento de la situación de la víctima de carne y hueso que sufrió una ofensa que motivó la intervención del sistema y que tiene el fundamental derecho a pretender que se sancione al agresor o bien a perdonar u olvidar, o a no participar más del proceso.

En los caso de escasa, leve o mediana gravedad, y solamente en ellos, el principio de oportunidad permite llegar a un resultado similar al de una sentencia condenatoria en suspenso de un modo más rápido y que contemple los intereses de todos los involucrados. Este criterio no implica avalar la violencia en general ni la violencia de género hacia la mujer en particular, sino más bien lo contrario: se propicia encontrar una solución a cada conflicto particular, que tenga en cuenta el interés de la mujer ofendida y que logre alguna solución respecto del ofensor que sea ópticamente similar al de una sanción penal sin necesidad de esperar el tiempo que demora la realización de un juicio oral.

El único aparente obstáculo normativo a la implementación del principio de oportunidad en los casos estudiados son los informes y recomendaciones del MESECVI que expresamente desaconsejan la aplicación de este principio en los delitos de género. Sin embargo, interpreto que esas recomendaciones no son vinculantes porque forman parte de lo que en derecho internacional se conoce como *softlaw*—derecho blando— que debe armonizarse sistemáticamente con el resto de principios reglas y normativas del derecho internacional que bregan por la aplicación del principio de oportunidad en derecho penal al que se caracteriza como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, que es proclamado por la Corte IDH *in re* “Usón Ramírez vs. Venezuela”, párr. 73. En el mismo sentido, se pronunció el tribunal internacional, entre otros, en los casos “Ricardo Canese vs. Paraguay” –párr. 104-, sentencia de fecha 31 de agosto de 2004; y “Palamara Iribarne vs. Chile” -párr. 79-, sentencia del 22 de noviembre de 2005, que incluso nuestra Corte Suprema en

anterior composición hizo propia en el precedente “Acosta, Alejandro Esteban”, en el que se expresó; “... el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...” CSJN, 23/4/2008, “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, párr. 1º, ley 23.737”

Este criterio descubierto que se consolidó en Trenque Lauquen en el lapso 2014-2015 beneficia a las mujeres porque no se las inviabiliza en el proceso, sino que se las escucha y se tienen en cuenta sus manifestaciones voluntarias—si no son fruto de presiones y/o amenazas—, esto es, si realmente es libre y consentida de este modo no se la degrada a la condición de órgano de prueba para probar el caso, se evita su revictimización consistente en tener que contar varias veces el mismo hecho que la victimizó cuando tal vez no quiere exponerse a eso, quiere estar tranquila y que no la molesten, porque ya lo superó, lo olvidó o lo perdonó. Por eso, se concuerda con Elena Larrauri (2007: 102-103) quien sostuvo “... debería atenderse a las voces de las víctimas como personas autónomas que están en posición de adoptar decisiones...creo que debe insistirse en la necesidad de atender a la opinión de la mujer porque ello es un valor democrático en sí, porque es la mejor forma de conseguir protección, de que confíe en el sistema penal.”

Posiblemente este criterio entrañe el riesgo de avalar la implementación del principio en oportunidad en caso donde existe riesgo de repetición grave de violencia entre ese agresor y la víctima, aunque cabe aclarar que eso se podría reducir significativamente con adecuado y científico diagnóstico del riesgo de repetición —por ejemplo, mediante pericias psicológicas y psiquiátricas sobre el agresor y víctima, informes ambientales—. El riesgo es que se falle en el diagnóstico y suceda una tragedia lamentable e irreversible como un femicidio, siendo el caso paradigmático tal vez el de Marcelo Tomaselli que sucedió el 10 de diciembre de 2011 en General Pico —La Pampa— que terminó con la muerte de Carla Figueroa mediante la aplicación de quince puñaladas y derivó en la derogación del instituto del avenimiento del Código Penal Argentino en cuya concesión muy posiblemente haya fallado el diagnóstico del riesgo. Empero, cabe resaltar que el estudio de los



riesgos y proyecciones de este principio de oportunidad en los casos estudiados no es objeto de esta tesis, aunque sí puede serlo de futuras investigaciones.

No se rechaza la aplicación de la Convención de Belém do Pará, ni menos aún propicio su inobservancia sino que abogo por una interpretación sistemática amalgamada con el resto de reglas y principios del derecho penal consagrados en el derecho internacional fundamentalmente el de mínima intervención y *ultima ratio*. Aquí se ha criticado la interpretación restrictiva que de la Convención de Belém do Pará realiza el cimero Tribunal Federal en el caso “Góngora” porque no es derivación razonada del derecho vigente y se desentiende de las particularidades de cada caso concreto.

El presente estudio permite apreciar la consolidación de los criterios político-criminales trazados en el tema a nivel departamental que tal vez resultarán de utilidad para los operadores el Ministerio Público Fiscal —y quizá también de otras circunscripciones judiciales con realidades similares— sin prescindir y/o incumplir sino más bien mediante la armonización de las soluciones diversas con los estándares internacionales tuitivos de las mujeres, cuyo análisis teleológico y sistemático permite concluir que en el Ministerio Público de Trenque Lauquen se respetan esos criterios en estos casos.

Es importa recordar y aclarar que la expresión “violencia de género” es violencia contra la mujer pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta última presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre víctima y agresor. La violencia es de género porque recae sustancialmente sobre la mujer por su condición de tal por pertenecer al género femenino aunque en los casos analizados no se hizo referencia a esta importante distinción ni en las investigaciones penales se procuró acreditar la relación asimétrica de poder entre agresor y víctima, el móvil misógino que guía la acción violenta del ofensor del que habla Buompadre. Pareciera que se presupone que si el hecho acaece en el marco de una relación de pareja, esos ingredientes que hacen precisamente al contexto de género sí o sí deben estar presentes, lo cual es un error.

Son relevantes las manifestaciones de la mujeres víctimas de violencia a lo largo del proceso y los fundamentos utilizados en cada caso para avalar los archivos especiales a fin de descubrir algún criterio rector, general y homogéneo que permita avizorar una senda que habilite transitar ese camino procesal alternativo —distinto al

juicio oral— cuando se presenten las mismas situaciones fácticas para brindar una respuesta homogénea e igualitaria en todos casos con semejantes características. Ello, por cuanto se lograrían armonizar los deseos y pretensiones de la mujer concreta con los compromisos internacionales de nuestro Estado sin sacrificar uno en aras del otro.

El aporte principal de esta tesis es que brinda un criterio concreto y alternativo que no obligue a los fiscales a llevar todos los casos de violencia que sufre una mujer a juicio oral si la propia víctima pide el archivo de las actuaciones. La única vía procesal idónea para tal fin es mediante la implementación del principio de oportunidad a través del art. 56 bis del CPPBA, toda vez que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de conductas ilícitas, particularmente, cuando se imponen penas privativas de libertad. Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. Es decir, en una sociedad democrática el poder punitivo solo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

No resulta racional ni conveniente, desde un punto de vista político criminal inteligente y eficaz, establecer de modo apodíctico que todos los casos con víctimas mujeres de violencia perpetrada por hombres deban dirimirse en juicio oral sin ninguna posibilidad de explorar soluciones diversas según las particularidades de cada caso singular. Por lo tanto, se sostiene la posibilidad de una solución diversa siempre que satisfaga intereses expresados de la víctima concreta. En tales condiciones, es razonable el criterio aplicado por el Fiscal General para sustentar el archivo especial desde el 2014 a la fecha.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcale Sánchez, María (1999). "De la asexualidad de la ley penal a la sexualización del problema de los malos tratos en el ámbito familiar". *Anuario de Derecho Penal*, n° 1999-200 recuperado de [tps://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1999\\_08.pdf](tps://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_08.pdf)
- Bovino, Alberto (2005). *Justicia Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Buompadre, Jorge (2013a). *Violencia de género, femicidio, y derecho penal: los nuevos delitos de género*. Córdoba: Alveroni.
- Buompadre, Jorge (2013b). "Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)" Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- Cafferata Nores, José (1996) "El Principio de Oportunidad en el Derecho Penal Argentino. Teoría, realidad y perspectivas", en *Nueva Doctrina Penal*, t. 1996/A.
- Cafferata Nores, José (1998). *Cuestiones Sobre el Proceso Penal*. 2ª edición actualizada. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Ceirano, V. Julio sarmiento y Virginia Segura (2008). *La prevención situacional y la prevención social del delito en las políticas de seguridad. El caso de los foros vecinales de seguridad de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Mimeo. rescatado de <http://seer.fclar.unesp.br/seguranca/article/viewFile/2893/> publicado en revista *Segurança Urbana e Juventude, Araraquara*, v.3, n.1, 2010
- Ciafardini, Mariano (2006). *Delito urbano en la Argentina. Las verdaderas causas y las acciones posibles*. Buenos Aires. Ariel.
- Colmegna, Pablo Damián (2012) "Impacto de las normas del softlaw en el desarrollo del derecho internaciones de los derechos humanos".-*Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"* - Año VI, Número 8, Invierno 2012. Disponible en [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006\\_0004\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006_0004_investigacion.pdf)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20 de enero de 2007.
- Del Toro Huerta, Mauricio Iván (2006). "El fenómeno del Softlaw y las nuevas perspectivas del derecho internacional" en *Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México. [http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1754Autor\(es\)](http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1754Autor(es))
- Dirección Provincial de Estadísticas y Planificación General (2010). *Censo 2010 - Resultados Definitivos*. Rescatado de <https://www.mpba.gov.ar/web/contenido/Superficie%202011.pdf>
- Figari, Rubén (s/d1). "El principio de oportunidad o disponibilidad de la acción penal en el Código Penal (ley 27.147) y en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063)". Disponible en <http://www.rubenfigari.com.ar/el-principio-de-oportunidad-o-disponibilidad-de-la-accion-penal-en-el-codigo-penal-ley-27-147-y-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal-de-la-nacion-ley-27-063/?pdf=810>
- Figari, Rubén (s/d2). "El Principio de Oportunidad (Algo para tener en cuenta en una futura reforma penal)". Disponible en <http://www.rubenfigari.com.ar/el-principio-de-oportunidad-algo-para-tener-en-cuenta-en-una-futura-reforma-penal/>
- Granillo Fernández Héctor y Herbel, Gustavo (2005). *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado*. Buenos Aires: La Ley.
- Larrauri, Elena (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Maciel, Mariano Patricio (2014). "Desandando la huella del fallo "Góngora" de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)". *Revista de derecho Penal y Criminología*, N°. 7, 2014, pp. 107-112
- Maier, Julio B. (1992). "La víctima y el sistema penal", en Maier, Julio (comp.). *De los Delitos y las Penas*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Maier Julio B. (1999) *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. 2° ed. Buenos Aires: Editores del Puerto.

- Maqueda Abreu, María (2006). "La violencia de Género entre el concepto jurídico y la realidad social", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, núm. 08-02, p. 02:1-02:13 ISSN 1695 <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
- Mendaña, Roberto (s/d). "Ejercicio de la acción penal y principio de oportunidad". Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2007/05/doctrina33130.pdf>
- Neuman, Elías (1997) *Mediación y Conciliación Penal*. Buenos Aires. Buenos Aires: Depalma.
- Organización Panamericana de la Salud (2004). *Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres*. Washington DC: OPS
- Polaino Navarrete, Miguel (2008) "Entre el derecho penal simbólico y el derecho penal del enemigo: la represión punitiva de la llamada "violencia de género en España"; en Jakobs, G. y Polaino Navarrete, M. *El derecho penal del enemigo en el contexto del funcionalismo*. México: Flores Editor.
- Schiavo, Nicolás (2015). *Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1*. Segunda edición actualizada. Buenos Aires: Hammurabi.
- Vázquez Rossi, Jorge (2011). *Derecho Procesal Penal*. T I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

### **Normativa:**

- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará" aprobada en el orden interno por ley nacional 24.632 Promulgada de Hecho en Abril 1 de 2009. Informes hemisféricos del MESECVI.-
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). Suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, ratificada

el 15 de julio de 1985 y entró en vigor desde el 14 de agosto de 1985.

Adoptada por ley 23.179 (Publicada en el B.O. el 03/06/1985)

Decreto del PEN n° 1011/2010 Reglamentario de la ley de Protección Integral de las mujeres.

Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

Ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales publicada el 11 de marzo de 2009.

**Documental:**

Investigaciones penales preparatorias obrantes en Registro de Archivos especiales de la Fiscalía General de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires.-

**Jurisprudencia:**

Expte. N° G. 61. XLVIII; "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092"; Recurso de hecho; CSJN; 23/04/2013.